

		FORMATO UNICO PARA PAGO DE CONTRATISTAS (PERSONA NATURAL)							F-GC-06-03- V 2	
1. INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO No 0337-2020										
Nombre Contratista			NIT	Fecha Susc	Fecha Inicio	Fecha Fin	Numero	Fecha	Cuenta	
CARLOS EFRAIN MURCIA ALVEAR			12266125	05/06/2020	05/06/2020	31/12/2020	67920	05/06/2020	MJD - GESTION GENERAL	
Objeto										
Prestación de servicios profesionales para la estructuración, revisión, y análisis de propuestas de reformas que impacten el sistema de administración de justicia en materia penal.										
2. INFORMACION CUENTA BANCARIA			3. PAGO AUTORIZADO EL MES							
Tipo Cuenta	Banco	No Cuenta	Concepto	Valor	Mes					
Ahorros	Banco de Bogota	338366966	Anticipo	\$9.094.000,00	julio					
4. PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL					5. INFORMACION DEL SOPORTE DEL COBRO					
Concepto	Planilla No.	Valor	Periodo	Fecha Pago	Tipo	Fecha	Valor	IVA	Total	
Salud	18431639	\$454.700,00	Julio	23/07/2020	Informe de Actividades	01/07/2020	\$9.094.000,00	\$0,00	\$9.094.000,00	
Pensión	18431639	\$618.500,00			Nueve millones noventa y cuatro mil Peso m/cte con cero Centavos					
Arl	18431639	\$19.000,00								
6. CERTIFICACION E INFORMACION A CARGO DEL CONTRATISTA										
A. INFORMACION DEL COBRO										
La entidad contratante debe al suscrito por concepto de los servicios prestados la suma indicada en el numeral 5 Información soporte de cobro y que corresponde al contrato informado en el numeral 1 Información general del contrato y deberan se desembolsados a la cuenta bancaria indicada en el numeral 2 Información cuenta bancaria.										
B. AUTORIZACION DE DESCUENTO										
Certifico bajo la gravedad del juramento que toda la información relacionada ene ste formato es veraz y con los ingresos de los servicios prestados cumplió con las obligaciones al sistema General de de Seguridad Social en Salud, y que este pago no será presentado a otra entidad para los fines previstos en el parágrafo 1. artículo 4 del Decreto 2271 de 2009.										
<div> <div>CARLOS EFRAIN MURCIA ALVEAR</div> <div>12266125</div> </div>										
7. CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO SUPERVISOR										
Certifico que he revisado y aprobado el presente formato y sus anexos, que el contratista cumplió a satisfacción con todas las obligaciones contractuales durante el periodo informado en el Numeral 3 y por tanto cumple con todos los requisitos legales necesarios para autorizar el pago. <u>Certifico que el contrato sigue vigente y en ejecución y no se encuentra en tramite de terminación anticipada o cesión del mismo.</u> Para constancia se firma a los 06/08/2020										
<div> <div>Supervisor</div> <div>PAIBA ROCHA OLGA LUCIA</div> <div>Asesor 11</div> </div>										
8. DOCUMENTOS ANEXOS A ESTE PAGO										
Planilla de autoliquidación y recibo de pago de aportes			Si	No	Paz y salvo (Último pago)			Si	No	
Planilla de entidad financiera para aportes AFC, AVP, AFP			Si	No	Acta de terminación anticipada, cesión, suspensión o liquidación			Si	No	
Declaración juramentada con soporte de dependientes (única vez)			Si	No	Otros			Si	No	
Observaciones										
Sin										

INFORME DE EJECUCION DE ACTIVIDADES AL CONTRATO No 0337-2020

PERIODO EL 1/07/2020 AL 31/07/2020

F-GC-06-02-V 3



Obligacion Segun Contrato	Acciones Ejecutadas	Juridica	Financiera	Administrativa	Tecnica
1. Elaborar y presentar plan de trabajo para el desarrollo de las actividades conforme la agenda del Ministerio en relación a iniciativas de reformas relacionadas con Derecho Penal.	Se continuo con la ejecución del plan de trabajo estratégico a desarrollar respecto al cronograma y actividades conforme al objeto del contrato presentado en junio de 2020, sin modificaciones hasta la fecha.	X			
1. Participar en el proceso de estudio y revisión de las propuestas de los actores involucrados en la administración de justicia, que guarden relación con temáticas de carácter penal.	Se aporó avance en la revisión de proyectos de ley con trámite legislativo pendiente, activo, archivado en materia penal de interés del Ministerio de Justicia y del Derecho. Se realizo primera revisión a la Reforma al Código de procedimiento Penal _906 de 2004- y otras disposiciones presentada al Senado de la Republica, cuyo contenido extenso y modificado, está en análisis. Igualmente se presentó soporte para informe mensual SPI.	X			
1. Revisar y analizar los antecedentes de propuestas normativas y su trámite, así como generar la hoja de ruta para la estructuración de la estrategia institucional de formulación y trámite de reformas que tengan incidencia y/o generen impacto en materia penal.	Se continua en la revisión y análisis de los proyectos de ley que están en trámite en esta nueva legislatura, en aras de persistir con las iniciativas que generan impacto en materia penal como lo son ley de infancia y adolescencia, cultivos ilícitos, cannabis sativa, reformas a la justicia y la constitucionalidad del decreto 546 de 2020 acerca de la detención y prisión domiciliaria transitoria expedido en ocasión de la pandemia, sentencia C-255 de 2020 que aún no ha sido publicada para elaborar y presentar informe respectivo.	X			
1. Proyectar conceptos, informes y/o documentos relacionados con aspectos sustanciales y procesales para su inclusión respecto de iniciativas lideradas o en las que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia penal.	Apoyo en la estructuración y proyección de los conceptos solicitados por el Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre ellos: Se ajusto el concepto de La propuesta legislativa número 118 de 2019, referente a la "maternidad Subrogada". • Se elaboró concepto proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara, "por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones" Se ajusto el concepto del Proyecto de Ley 215 de 2019 – Cámara de Representantes. "Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución".	X			
1. Acompañar técnicamente el trámite legislativo de los proyectos de reformas normativas en materia penal en los que participe el MJD.	Se realizo resumen de los proyectos de ley 215 de 2015 "el que la hace, la paga" y el Proyecto de Ley 143 de 2019 "la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de la formación en valores en los establecimientos de reclusión", igualmente se acompañó de manera virtual se acompañó el orden del día del 29 de julio de 2020 en la página web del senado, frente al proyecto de ley 039 de 2019, referente a la penalización de los pequeños productores de cultivos ilícitos, sin que se diera la ponencia por alteración del orden del día, proyecto de interés en donde participa o conceptúa activamente el Ministerio de Justicia y del Derecho, de connotación en materia penal, para su respectiva adecuación a la política criminal cambiante en el territorio nacional.	X			

1. Participar en las diferentes reuniones de trabajo relacionadas con el objeto contractual.	Se participo en el conversatorio programado por la universidad Externado de Colombia mediante el link https://www.uexternado.edu.co/evento/centro-de-investigacion-en-politica-criminal/conversatorio-no-a-la-prision-perpetua-hay-mejores-formas-de-proteger-a-los-ninos-ninas-y-adolescentes/ , donde se concluyó que la cadena perpetua tiende a declararse inconstitucional e inoperante en el estado social de derecho colombiano. Se participo de la charla "Servidor Público: de la Crisis a la renovación personal" programada por Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho, se asigno el correo institucional, carlos.murcia@minjusticia.gov.co , mediante el cual se ha participo en capacitaciones en la plataforma de Microsoft Teams acerca de las aplicaciones OneDrive y form, por parte del área de Gestión Humana del MJD.	X			
--	--	---	--	--	--



Supervisor
PAIBA ROCHA OLGA LUCIA

Asesor 11



Nombres y Apellidos:

CARLOS EFRAIN MURCIA ALVEAR

Contrato No. :

337-2020

Identificado (a):

NIT:

☐

CC:

☒

CE:

☐

Otros:

☐

Número:

121.266.125 D.V.

Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020

Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020

DIAN Concepto 100202221 - 469 de 2020

Tema : impuesto solidario y aporte solidario voluntario por el COVID 19

" **II. Sujetos pasivos** ... las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública cuyos honorarios mensuales periódicos sean de 10 millones o más, incluyendo todos los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el período del mes en los que aplica el impuesto, independientemente de cualquier otra condición, especificidad o realidad contractual...

III. Base gravable ... cuando una persona natural esté vinculada mediante 2 o más contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, se deberán tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta para efectos de determinar la sujeción pasiva, el hecho generador, la base gravable y la tarifa..."

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, DECLARO QUE LOS INGRESOS MENSUALES QUE GENERO, PARA EL MES DE JULIO DE 2020 POR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, SUSCRITOS CON ENTIDADES PÚBLICAS, SE ENCUENTRAN EN EL SIGUIENTE RANGO :

INFERIOR A \$ 10.000.000 (excluido IVA)

☒

SUPERIOR A \$ 10.000.000 (excluido IVA)

☐

en este caso relacionar ingresos, discriminar así:

Ingresos recibidos en el Ministerio de Justicia y del Derecho

\$ 9.094.000

Ingresos recibidos en otras entidades públicas

\$

TOTAL INGRESOS

\$ 9.094.000

DESEO REALIZAR APOORTE VOLUNTARIO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 9o. DEL DECRETO LEGISLATIVO 568 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

SI/NO

☒ NO

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: 31 DE JULIO DE 2020

Firma



La justicia
es de todos

Minjusticia

ANEXO DECLARACION JURAMENTADA

Nombres y Apellidos:

CARLOS EFRAÍN MURCIA ALVEAR

Contrato No. :

337-2020

Identificado (a):

NIT:

☐

CC:

☒

CE:

☐

Otros:

☐

Número:

12.266.125

D.V.:

Información para Depurar la Base de la Retención

1. Deducción de Dependientes

Marque la(s) opción(es) que cumpla(n) con las condiciones de dependientes:

1.1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad

☒

1.2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, que estén estudiando en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES ó la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

☐

1.3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por medicina legal.

☐

1.4. El cónyuge o compañero(a) permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por Contador Público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sen certificados por Medicina Legal.

☐

1.5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por Contador Público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

☐

Relación de Dependientes de acuerdo con el parágrafo 4° del Decreto 0099 del 2013

Tipo de Doc.	No. De Identificación	Nombres y Apellidos	Edad	Parentesco
REGISTRO CIVIL	1.145.735.161	EMILIANO MURCIA TEJADA	3	HIJO

2. Deducción por concepto de Intereses o Corrección Monetaria en Créditos de Vivienda

Certificación Adjunta

SI:

☐

NO:

☒

Crédito Compartido

SI:

☐

NO:

☒

Porcentaje que le corresponde %

y valor que le corresponde \$

3. Deducion por Salud o Medicina Prepagada

Certificación Adjunta

SI:

☐

NO:

☒

La anterior se firma el

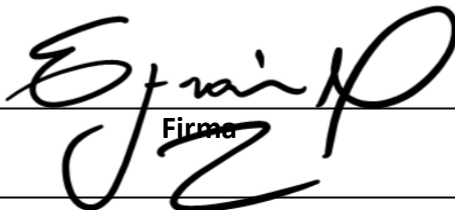
31

del mes de

JULIO

del año

2020


Firma



La justicia
es de todos

Minjusticia

DECLARACION JURAMENTADA

Yo,

CARLOS EFRAÍN MURCIA ALVEAR

Identificado(a) NIT: C.C: ☒ CE: Otros: Número: 12.266.125 D.V.

Dirección: CARRERA 10 NUMERO 8-47

Telefono: Celular: 3214371756

Correo Electrónico(E-mail): abogado.carlosefrainma@hotmail.com

En mi calidad de: Persona Natural ☒ y Declarante de Renta: ☒ No declarante de Renta ☐

1. Declaro bajo la gravedad de juramento que:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el paragrafo 1° del artículo 4° del Decreto 2271 de 2009, el artículo 126-1 del E.T y el artículo 15 del Decreto 836 de 1991, los descuentos soportes del pago de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social, en concordancia con el artículo 18 de la ley 1122 de 2007, corresponden a los ingresos provenientes del contrato Número **337** de **2020**, suscrito con el Ministerio de Justicia y del Derecho, Objeto del pago sujeto a retención; en cumplimiento al artículo 50 de la ley 789 de 2002, hago entrega del detalle de la planilla generada desde el operador donde se evidencia su estado como pagada

Nombre EPS, AFP Y ARL	PLANILLA	Periodo, Valor base del ingreso de cotización (40% valor ingreso mensual del contrato) y valor pagado en la planilla sin intereses de mora			
		Mes	Año	Ingreso Base Cotización (40%)	Valor pagado
AFP -	18235984	JUNIO	2020	3.637.600,00	618.500,00
EPS -			2020		454.700,00
ARL -			2020		19.000,00

a) Que la totalidad de mis ingresos por el respectivo periodo de cotización excede el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes:	SI	☐	☒	NO	☒
b) Que por los Honorarios percibidos en la prestación del servicio, cumplí con la siguiente condicion: 1) No vinculé ni contraté trabajadores o Contratistas como minimo por noventa días continuos o discontinuos.	SI	☒	☐	NO	☐
c) Que mis ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior (2019) superaron mil cuatrocientos (1.400) UVT. (47.978.000). Decreto 2345 de 2019.	SI	☐	☒	NO	☒

2. Solicitud Deducciones del Artículo 387 del E.T. y Artículo 2 del Decreto 0099 de 2013

Solicito deducción por dependientes, de acuerdo al artículo 387 del E.T. y modificado por el Art. 15 de la ley 1607 2012 relacionado en el Anexo 1.

SI: ☒ NO: ☐

Solicito deducción por intereses de vivienda, de acuerdo al artículo 387 del E.T. y modificado por el Art. 15 de la ley 1607 2012 relacionado en el Anexo 1, respaldada con certificación de la Entidad Financiera.

SI: ☐ NO: ☒

Solicito deducción por medicina prepagada, de acuerdo al artículo 387 del E.T. y modificado por el Art. 15 de la ley 1607 2012 relacionado en el Anexo 1, respaldada con certificación de la Entidad Promotora de Salud.

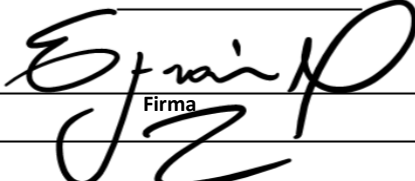
SI: ☐ NO: ☒

3. Solicitud Deducción de Rentas Exentas - Aportes Voluntarios

Acogiendome al beneficio del Artículo 126-1 y 126-4 del E.T., solicito que para el presente pago que está en trámite se aplique la deducción por concepto de:

Concepto	Nombre Entidad	No. De Cuenta	Valor

Se firma a los 31 días del mes de JULIO del año 2020


Firma

RAZON SOCIAL :	CARLOS EFRAIN MURCIA ALVEAR
IDENTIFICACION:	CC-12266125
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
FECHA GENERACION REPORTE:	2020-08-03
FECHA LIMITE DE PAGO:	2020-08-10
FECHA DE PAGO:	2020-07-23
ENTIDAD DE PAGO:	BANCO DE BOGOTA
PERIODO PENSION:	2020-07
PERIODO SALUD:	2020-07
NUMERO PLANILLA:	18431639
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	18431639
TIPO DE PLANILLA:	I

CODIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NUMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS005	800251440	SANITAS	1	\$ 3.637.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 454.700	\$ 454.700
231001	800227940	COLFONDOS	1	\$ 3.637.600	\$ 18.200	\$ 18.200	\$ 0	\$ 618.500	\$ 618.500
14-23	860011153	POSITIVA	1	\$ 3.637.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 19.000	\$ 19.000
Total a pagar				\$ 10.912.800	\$ 18.200	\$ 18.200	\$ 0	\$ 1.092.200	\$ 1.092.200

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	07/09/2020
----------------------------------	------------

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CONTRATO No.:	337 DE 2020
CONTRATANTE:	Ministerio de Justicia y del Derecho
CONTRATISTA:	CARLOS EFRAÍN MURCIA ALVEAR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	12.266.125 expedida en Pitalito (H)
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PERIODO DEL INFORME:	01/07/2020 – 31/07/2020
INFORME No.	2 de 7

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

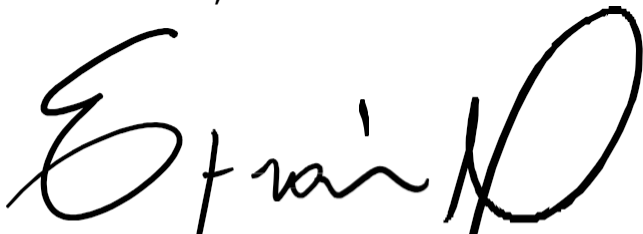
Obligaciones específicas	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones	Soportes	Ubicación física o electrónica de los soportes
1. Elaborar y presentar plan de trabajo para el desarrollo de las actividades conforme la agenda del ministerio en relación a iniciativas de reformas relacionadas con Derecho Penal	Se continuo con la ejecución del plan de trabajo estratégico a desarrollar respecto al cronograma y actividades conforme al objeto del contrato presentado en junio de 2020, sin modificaciones hasta la fecha.	Soporte Obligación N° 1 en formato PDF que consta de 5 páginas.	CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co
2. Participar en el proceso de estudio y revisión de las propuestas de los actores involucrados en la administración de justicia, que guarden relación con la temática de carácter penal	Se aporoto avance en la revisión de proyectos de ley con trámite legislativo pendiente, activo, archivado en materia penal de interés del Ministerio de Justicia y del Derecho. Se realizo primera revisión a la Reforma al Código de procedimiento Penal _906 de 2004- y otras disposiciones presentada al Senado de la Republica, cuyo contenido extenso y modificado, está en análisis. Igualmente se presentó soporte para informe mensual SPI.	Soporte Obligación N° 2 en formato PDF que consta de 224 páginas. Soporte Obligación N° 2A en formato PDF que consta de 1 página.	CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co
3. Revisar y analizar los antecedentes de propuestas normativas y su trámite, así como generar la hoja de ruta para la estructuración de la estrategia institucional de formulación y trámite	Se continua en la revisión y análisis de los proyectos de ley que están en trámite en esta nueva legislatura, en aras de persistir con las iniciativas que generan impacto en materia penal como lo son ley de infancia y	Soporte Obligación N° 3 en formato PDF que consta de 72 páginas.	CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co

de reformas que tengan incidencia y/o generen impacto en materia penal	adolescencia, cultivos ilícitos, cannabis sativa, reformas a la justicia y la constitucionalidad del decreto 546 de 2020 acerca de la detención y prisión domiciliaria transitoria expedido en ocasión de la pandemia, sentencia C-255 de 2020 que aún no ha sido publicada para elaborar y presentar informe respectivo.		
4. Proyectar conceptos, informes y/o documentos relacionados con aspectos sustanciales y procesales para su inclusión respecto de iniciativas lideradas o en las que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia Penal	<p>Apoyo en la estructuración y proyección de los conceptos solicitados por el Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ajusto el concepto de La propuesta legislativa número 118 de 2019, referente a la "maternidad Subrogada". • Se elaboró concepto proyecto de Ley 115 de 2019 de Cámara, "por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones" • Se ajusto el concepto del Proyecto de Ley 215 de 2019 – Cámara de Representantes. "Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución". 	<p>Soporte Obligación N° 4 en formato PDF que constan de 7 páginas.</p> <p>Soporte Obligación N° 4-A en formato PDF que constan de 13 páginas.</p> <p>Soporte Obligación N° 4-B en formato PDF que constan de 8 páginas.</p>	<p>CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co</p>
5. Acompañar técnicamente el trámite legislativo de los proyectos de reformas normativas en materia penal en los que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho	Se realizo resumen de los proyectos de ley 215 de 2015 "el que la hace, la paga" y el Proyecto de Ley 143 de 2019 "la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de la formación en valores en los establecimientos de reclusión", igualmente se acompañó de manera virtual se acompañó el orden del día del 29 de julio de 2020 en la página web del senado, frente al proyecto de ley 039 de 2019, referente a la penalización de los pequeños productores de cultivos ilícitos, sin que se diera la ponencia por alteración del	Soporte Obligación N° 5 en formato PDF que consta 10 de páginas.	<p>CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co</p>

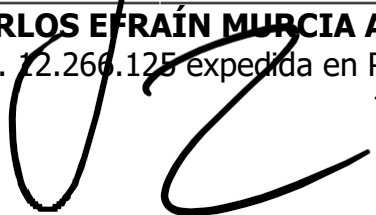
	orden del día, proyecto de interés en donde participa o conceptúa activamente el Ministerio de Justicia y del Derecho, de connotación en materia penal, para su respectiva adecuación a la política criminal cambiante en el territorio nacional.		
6. Participar en las diferentes reuniones de trabajo relacionadas con el objeto contractual	Se participo en el conversatorio programado por la universidad Externado de Colombia mediante el link https://www.uexternado.edu.co/evento/centro-de-investigacion-en-politica-criminal/conversatorio-no-a-la-prision-perpetua-hay-mejores-formas-de-proteger-a-los-ninos-ninas-y-adolescentes/ , donde se concluyó que la cadena perpetua tiende a declararse inconstitucional e inoperante en el estado social de derecho colombiano. Se participo de la charla "Servidor Público: de la Crisis a la renovación personal" programada por Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho, se asigno el correo institucional, carlos.murcia@minjusticia.gov.co , mediante el cual se ha participado en capacitaciones en la plataforma de Microsoft Teams acerca de las aplicaciones OneDrive y form, por parte del área de Gestión Humana del MJD.	Soporte Obligación N° 6 en formato PDF en 4 páginas.	CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co Carlos.murcia@minjusticia.gov.co

Del mismo modo, se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



CARLOS EFRAÍN MURCIA ALVEAR
C.C. 12.266.125 expedida en Pitalito (H)



Concepto del supervisor sobre el cumplimiento general del objeto del contrato

Las actividades realizadas por el contratista durante el periodo guardan coherencia con el objeto y obligaciones específicas del contrato.

Los soportes relacionados fueron recibidos conforme a lo indicado en este informe.

VoBo Supervisor


OLGA LUCIA PAIBA ROCHA

Asesora Despacho del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa

	INFORME DE EJECUCION DE ACTIVIDADES AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 337 DE 2020 Nombre del Contratista: CARLOS EFRAÍN MURCIA ALVEAR Periodo del informe: 01 al 31 de JULIO de 2020.				F-GC-06-02 V 3
LISTADO DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN RELACIÓN CON CADA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DEL CONTRATO.	JURÍDICA	FINANCIERA	ADMINISTRATIVA	TÉCNICA
1. Elaborar y presentar plan de trabajo para el desarrollo de las actividades conforme la agenda del ministerio en relación a iniciativas de reformas relacionadas con Derecho Penal	Se continuo con la ejecución del plan de trabajo estratégico a desarrollar respecto al cronograma y actividades conforme al objeto del contrato presentado en junio de 2020, sin modificaciones hasta la fecha.	X			
2. Participar en el proceso de estudio y revisión de las propuestas de los actores involucrados en la administración de justicia, que guarden relación con la temática de carácter penal	Se aporó avance en la revisión de proyectos de ley con trámite legislativo pendiente, activo, archivado en materia penal de interés del Ministerio de Justicia y del Derecho. Se realizó primera revisión a la Reforma al Código de procedimiento Penal _906 de 2004- y otras disposiciones presentada al Senado de la Republica, cuyo contenido extenso y modificado, está en análisis. Igualmente se presentó soporte para informe mensual SPI.	X			
3. Revisar y analizar los antecedentes de propuestas normativas y su trámite, así como generar la hoja de ruta para la estructuración de la estrategia institucional de formulación y trámite de reformas que tengan incidencia y/o generen impacto en materia penal	Se continua en la revisión y análisis de los proyectos de ley que están en trámite en esta nueva legislatura, en aras de persistir con las iniciativas que generan impacto en materia penal como lo son ley de infancia y adolescencia, cultivos ilícitos, cannabis sativa, reformas a la justicia y la constitucionalidad del decreto 546 de 2020 acerca de la detención y prisión domiciliaria transitoria expedido en ocasión de la pandemia, sentencia C-255 de 2020 que aún no ha sido publicada para elaborar y presentar informe respectivo.	X			
4. Proyectar conceptos, informes y/o documentos relacionados con aspectos sustanciales y procesales para su inclusión respecto de iniciativas lideradas	Apoyo en la estructuración y proyección de los conceptos solicitados por el Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre ellos:	X			

o en las que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Se ajusto el concepto de La propuesta legislativa número 118 de 2019, referente a la "maternidad Subrogada". • Se elaboró concepto proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara, "por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones" <p>Se ajusto el concepto del Proyecto de Ley 215 de 2019 – Cámara de Representantes. "Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución".</p>				
5. Acompañar técnicamente el trámite legislativo de los proyectos de reformas normativas en materia penal en los que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho	Se realizo resumen de los proyectos de ley 215 de 2015 "el que la hace, la paga" y el Proyecto de Ley 143 de 2019 "la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de la formación en valores en los establecimientos de reclusión", igualmente se acompañó de manera virtual se acompañó el orden del día del 29 de julio de 2020 en la página web del senado, frente al proyecto de ley 039 de 2019, referente a la penalización de los pequeños productores de cultivos ilícitos, sin que se diera la ponencia por alteración del orden del día, proyecto de interés en donde participa o conceptúa activamente el Ministerio de Justicia y del Derecho, de connotación en materia penal, para su respectiva adecuación a la política criminal cambiante en el territorio nacional.	X			
6. Participar en las diferentes reuniones de trabajo relacionadas con el objeto contractual	Se participo en el conversatorio programado por la universidad Externado de Colombia mediante el link https://www.uexternado.edu.co/evento/centro-de-investigacion-en-politica-criminal/conversatorio-no-a-la-prision-perpetua-hay-mejores-formas-de-proteger-a-los-ninos-ninas-y-adolescentes/ , donde se concluyó que la cadena perpetua tiende a declararse inconstitucional e inoperante en el estado social de derecho colombiano. Se participo de la charla	X			

	<p>“Servidor Público: de la Crisis a la renovación personal” programada por Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho, se asignó el correo institucional, carlos.murcia@minjusticia.gov.co , mediante el cual se ha participado en capacitaciones en la plataforma de Microsoft Teams acerca de las aplicaciones OneDrive y Forms, por parte del área de Gestión Humana del MJD.</p>				
--	--	--	--	--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.145.735.161

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 56869810

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D U V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE GARZON H. SAN VICENTE DE PAUL - COLOMBIA - HUILA

Datos del inscrito

Primer Apellido MURCIA Segundo Apellido TEJADA

Nombre(s) EMILIANO

Fecha de nacimiento Año 2016 Mes NOV Día 25 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA HUILA GARZON

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo 13857582-1

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos TEJADA TRUJILLO LEIDY JOHANNA

Documento de identificación (Clase y número) CC 55.066.153 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos MURCIA ALVEAR CARLOS EFRAIN

Documento de identificación (Clase y número) CC 12.266.125 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos MURCIA ALVEAR CARLOS EFRAIN

Documento de identificación (Clase y número) CC 12.266.125 Firma Efrain

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2016 Mes NOV Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza

EDISSON GIOVANNI LOSADA RODRIGUEZ

Reconocimiento paterno

Firma Efrain

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Efrain

26.NOV.2016 LIBRO DE VARIOS ESPACIO PARA NOTAS

FOLIO 0078 TOMO 28



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.145.729.591

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53795254

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ -- Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D U V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE GARZON H. SAN VICENTE DE PAUL - COLOMBIA - HUILA -

Datos del inscrito

Primer Apellido MURCIA Segundo Apellido TEJADA

Nombre(s) MARTINA

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 3 Mes A B R Día 2 7 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA HUILA GARZON

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 12016208-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos TEJADA TRUJILLO LEIDY JOHANNA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 55.066.153

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MURCIA ALVEAR CARLOS EFRAIN

Documento de Identificación (Clase y número) CC 12.266.125

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MURCIA ALVEAR CARLOS EFRAIN

Documento de Identificación (Clase y número) CC 12.266.125

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción

Año 2 0 1 3 Mes A B R Día 2 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza

HERSAYN GONZALEZ CERQUERA - REGIS

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

28. ABR 2013 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TOMO 10 FOLIO 0245.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

SERIAL

NUIP

FECHA 06-07-18

Andrés A. Caviedes S.

22932378-7

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Contrato: Contrato por Prestación de Servicios Profesionales No 337-2020

Nombre de la contratista: **CARLOS EFRAÍN MURCIA ALVEAR**

Periodo para pagar: **01 de JULIO de 2020 a 31 de JULIO de 2020.**

OBLIGACIÓN	GESTIÓN ADELANTADA EN EL PERIODO QUE SE REPORTA	SOPORTE DE LA GESTIÓN	OBLIGACIÓN DEL SOPORTE DE LA GESTIÓN REPORTADA
1. Elaborar y presentar plan de trabajo para el desarrollo de las actividades conforme la agenda del ministerio en relación a iniciativas de reformas relacionadas con Derecho Penal	Se continuo con la ejecución del plan de trabajo estratégico a desarrollar respecto al cronograma y actividades conforme al objeto del contrato presentado en junio de 2020, sin modificaciones hasta la fecha.	Soporte Obligación N° 1 en formato PDF que consta de 5 páginas.	CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co
2. Participar en el proceso de estudio y revisión de las propuestas de los actores involucrados en la administración de justicia, que guarden relación con la temática de carácter penal	Se aportó avance en la revisión de proyectos de ley con trámite legislativo pendiente, activo, archivado en materia penal de interés del Ministerio de Justicia y del Derecho. Se realizó primera revisión a la Reforma al Código de procedimiento Penal _906 de 2004- y otras disposiciones presentada al Senado de la Republica, cuyo contenido extenso y modificado, está en análisis. Igualmente se presentó soporte para informe mensual SPI.	Soporte Obligación N° 2 en formato PDF que consta de 224 páginas. Soporte Obligación N° 2A en formato PDF que consta de 1 página.	CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co
3. Revisar y analizar los antecedentes de propuestas normativas y su trámite, así como generar la hoja de ruta para la estructuración de la estrategia institucional de formulación y trámite de reformas que tengan incidencia	Se continua en la revisión y análisis de los proyectos de ley que están en trámite en esta nueva legislatura, en aras de persistir con las iniciativas que generan impacto en materia penal como lo son ley de infancia y adolescencia, cultivos ilícitos, cannabis sativa, reformas a la justicia y la constitucionalidad del decreto 546 de 2020 acerca de la detención y prisión domiciliaria transitoria expedido en ocasión de la pandemia, sentencia C-255 de 2020 que aún no ha sido publicada para elaborar y presentar informe respectivo.	Soporte Obligación N° 3 en formato PDF que consta de 72 páginas.	CORREO INSTITUCIONAL Olga.paiba@minjusticia.gov.co

y/o generen impacto en materia penal			
4. Proyectar conceptos, informes y/o documentos relacionados con aspectos sustanciales y procesales para su inclusión respecto de iniciativas lideradas o en las que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia Penal	<p>Apoyo en la estructuración y proyección de los conceptos solicitados por el Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ajusto el concepto de La propuesta legislativa número 118 de 2019, referente a la "maternidad Subrogada". • Se elaboró concepto proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara, "por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones" <p>Se ajusto el concepto del Proyecto de Ley 215 de 2019 – Cámara de Representantes. "Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución".</p>	<p>Soporte Obligación N° 4 en formato PDF que constan de 7 páginas.</p> <p>Soporte Obligación N° 4-A en formato PDF que constan de 13 páginas.</p> <p>Soporte Obligación N° 4-B en formato PDF que constan de 8 páginas.</p>	<p>CORREO INSTITUCIONAL</p> <p>Olga.paiba@minjusticia.gov.co</p>
5. Acompañar técnicamente el trámite legislativo de los proyectos de reformas normativas en materia penal en los que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho	<p>Se realizo resumen de los proyectos de ley 215 de 2015 "el que la hace, la paga" y el Proyecto de Ley 143 de 2019 "la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de la formación en valores en los establecimientos de reclusión", igualmente se acompañó de manera virtual se acompañó el orden del día del 29 de julio de 2020 en la página web del senado, frente al proyecto de ley 039 de 2019, referente a la penalización de los pequeños productores de cultivos ilícitos, sin que se diera la ponencia por alteración del orden del día, proyecto de interés en donde participa o conceptúa activamente el Ministerio de Justicia y del Derecho, de connotación en materia penal, para su respectiva adecuación a la política criminal cambiante en el territorio nacional.</p>	<p>Soporte Obligación N° 5 en formato PDF que consta 10 de páginas.</p>	<p>CORREO INSTITUCIONAL</p> <p>Olga.paiba@minjusticia.gov.co</p>
6. Participar en las diferentes reuniones de trabajo	<p>Se participo en el conversatorio programado por la universidad Externado de Colombia mediante el link</p>	<p>Soporte Obligación N° 6 en formato</p>	<p>CORREO INSTITUCIONAL</p> <p>Olga.paiba@minjusticia.gov.co</p>

<p>relacionadas con el objeto contractual</p>	<p>https://www.uexternado.edu.co/evento/centro-de-investigacion-en-politica-criminal/conversatorio-no-a-la-prision-perpetua-hay-mejores-formas-de-proteger-a-los-ninos-ninas-y-adolescentes/, donde se concluyó que la cadena perpetua tiende a declararse inconstitucional e inoperante en el estado social de derecho colombiano. Se participo de la charla “Servidor Público: de la Crisis a la renovación personal” programada por Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho, se asigno el correo institucional, carlos.murcia@minjusticia.gov.co , mediante el cual se ha participado en capacitaciones en la plataforma de Microsoft Teams acerca de las aplicaciones OneDrive y form, por parte del área de Gestión Humana del MJD.</p>	<p>PDF en 4 páginas.</p>	<p>Carlos.murcia@minjusticia.gov.co</p>
---	--	--------------------------	---

REFORMAS QUE IMPACTEN EL SISTEMA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL

Acompañar dentro de las múltiples funciones asignadas al Ministerio de Justicia y del Derecho en la estructuración, revisión de los temas de diseño de políticas criminal, seguimiento a iniciativas legislativas y análisis de las reformas que impacten al sistema de administración justicia materia penal.

ACCIONES POR REALIZAR

- Recopilar y clasificar antecedentes relacionados con las propuestas legislativas que se han presentado y/o están en trámite ante el Congreso de la República que sean de gran connotación en materia penal.
 - Seguimiento, análisis y organización de los antecedentes de propuestas normativas y su trámite dentro del sistema de administración de justicia, que impacten y guarden relación con temáticas de carácter penal.
 - Participar en el proceso de estudio y revisión de las propuestas de los actores involucrados en la administración de justicia, que guarden relación con temáticas de carácter penal.
 - Proyectar conceptos, informes y/o documentos relacionados con aspectos sustanciales y procesales para su inclusión respecto de iniciativas lideradas o en las que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia penal.
1. Acompañar técnicamente el trámite legislativo de los proyectos de reformas normativas en materia penal en los que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TIEMPO DE EJECUCIÓN

Acciones por realizar	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Recopilar y clasificar antecedentes relacionados con las propuestas legislativas que se han presentado							

y/o están en trámite ante el Congreso de la República que sean de gran connotación en materia penal.							
Seguimiento, análisis y organización de los antecedentes de propuestas normativas y su trámite dentro del sistema de administración de justicia, que impacten y guarden relación con temáticas de carácter penal.							
Participar en el proceso de estudio y revisión de las propuestas de los actores involucrados en la administración de justicia, que guarden relación con temáticas de carácter penal.							
Proyectar conceptos, informes y/o documentos relacionados con aspectos sustanciales y procesales para su inclusión respecto de iniciativas lideradas o en las que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia penal.							
Acompañar técnicamente el trámite legislativo de los proyectos de reformas normativas en materia penal en los que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho							

ESTRATEGIAS POR IMPLEMENTAR

- 2. Coordinación de horarios de reuniones, actividades que programe el Ministerio de Justicia y del Derecho, que tengan relación con el objeto del contrato 337-2020, así como las de carácter institucional.

- 3. Elaboración de hojas de ruta o acciones para estructurar la estrategia institucional a seguir para la consecución de los objetivos del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 4. Presentación de informe final compilatorio de la labor ejercida.

PARTICIPANTES DEL PROYECTO

Para el proyecto participará principalmente el contratista en coordinación con supervisora del contrato para asegurar que el proyecto se desarrolle con éxito.

RESPONSABLES DE LAS ACCIONES

Acciones por realizar	Responsables	Puesto	Firma
Recopilar y clasificar antecedentes relacionados con las propuestas legislativas que se han presentado y/o están en trámite ante el Congreso de la República que sean de gran connotación en materia penal.	Dra. Olga Lucia Paiba Rocha	Supervisora	
	Dr. Carlos Efrain Murcia Alvear	Contratista	
Seguimiento, análisis y organización de los antecedentes de propuestas normativas y su trámite dentro del sistema de administración de justicia, que impacten y guarden relación con temáticas de carácter penal.	Dra. Olga Lucia Paiba Rocha	Supervisora	
	Dr. Carlos Efrain Murcia Alvear	Contratista	
Participar en el proceso de estudio y revisión de las propuestas de los actores involucrados en la administración de justicia, que guarden relación con temáticas de carácter penal.	Dra. Olga Lucia Paiba Rocha	Supervisora	
	Dr. Carlos Efrain Murcia Alvear	Contratista	

Proyectar conceptos, informes y/o documentos relacionados con aspectos sustanciales y procesales para su inclusión respecto de iniciativas lideradas o en las que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia penal.	Dra. Olga Lucia Paiba Rocha Dr. Carlos Efrain Murcia Alvear	Supervisora Contratista	
Acompañar técnicamente el trámite legislativo de los proyectos de reformas normativas en materia penal en los que participe el Ministerio de Justicia y del Derecho.	Dra. Olga Lucia Paiba Rocha Dr. Carlos Efrain Murcia Alvear	Supervisora Contratista	

RECURSOS NECESARIOS

Humanos: Participará el Contratista, la supervisora del contrato 337-2020 y el personal del Ministerio de Justicia y de Derecho, encargado de brindar la información necesaria para el cumplimiento del objeto del contrato.

Financieros: Los destinados para la ejecución a cargo del contratista y demás que sean necesarios por el Ministerio de Justicia y de Derecho, conforme el contrato del contrato 337-2020.

Materiales: Formatos institucionales para la presentación de los entregables, insumos aportados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para cumplir con el objeto del contrato, carnet institucional que me acredite como contratista, para solicitar información pertinente.

Tecnológicos: los proporcionado por las TIC, Documentos digitales, así como los contenidos de las páginas web institucionales que ayuden a lograr el objeto del contrato, creación del correo electrónico institucional como contratista.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Acompañamiento en los procesos de estudio, revisión y tramite de proyectos legislativos que impacten la política criminal sistema jurídico penal de la nación en los temas más álgidos y actuales para así propiciar una Justicia eficaz y eficiente en el marco de una atención integral.

INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

Obtención de documentos de planeación que permitan, desarrollar, justificar e implementar estrategias dirigidas a la proyección y trámite de reformas

normativas encaminadas especialmente a las normas penales tanto de carácter sustancial como procesal

Adicionalmente, se pretende lograr, además de un trabajo de articulación interinstitucional, la elaboración de hojas de ruta o acciones para estructurar la estrategia institucional a seguir para la consecución de los objetivos del Ministerio de Justicia y del Derecho. igual al igual que la obtención de insumos, conceptos y documentos de análisis que respalden jurídicamente las reformas que se planteen o que apoye el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Fecha de aprobación:

Revisión próxima:

Autoriza

Dra. OLGA LUCIA PAIBA ROCHA
Supervisora

Doctora:

OLGA LUCIA PAIBA ROCHA

Asesora Ministerio de Justicia y del Derecho

Ref.: Reporte Mensual julio 2020 para SPI

Apreciada Doctora, conforme a lo solicitado, envió el informe de los dos ítems solicitados para el reporte mensual SPI, conforme correo anterior y modelo enviado, anexo igualmente el soporte en un archivo pdf con 224 páginas, referente al PL 235 de 2019 “Reforma al Código de Procedimiento Penal-ley 906 de 2004- y se dictan otras disposiciones”

1. Avances en la actividad (Gestiones realizadas en el mes orientadas al producto) se revisó la nueva versión del texto presentado ante la secretaria del senado para debate ante el Senado de la Republica, del proyecto de ley 235 de 2019 “ Reforma al Código de Procedimiento Penal-ley 906 de 2004- y se dictan otras disposiciones”; siendo de gran importancia esta propuesta legislativa para el MJD, que aunque en el Consejo Superior de Política Criminal despachó concepto desfavorable a esta iniciativa legislativa, manifestando que Lacera los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso-legalidad, presunción de inocencia y buen nombre y desdibuja las facultades de la víctima en contravía de lo que la Corte Constitucional ha expresado sobre la misma y a que siempre debe estar acompañada del ente acusador de conformidad con el artículo 133 C.P.P.; desdibuja los roles de las partes y rompe el esquema de igualdad de armas establecido por el legislador en la creación de la ley 906/2004 y por último es anti técnico y peligroso en algunos artículos, pudiendo chocar con la gerencia del caso en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. El proponente corrige ciertos yerros normativos y lo encuadra con en parte con el procedimiento penal abreviado ley 1826 de 2017, por la pluralidad de delitos que este procedimiento abarca, ampliando la exposición de motivos a un texto de más de 200 páginas que es motivo de estudio para consolidar una propuesta más coherente a la política criminal de la nación y unificar los conceptos requeridos para avalar una verdadera reforma a la justicia en la parte penal y se pretende continúe su trámite en esta nueva legislatura. Se esta recopilando antecedentes normativos para realizar comparación.
2. Avance del producto (entregable). Se recopilo de la página web del Senado de la Republica para su revisión preliminar del texto modificado para debate del PL 235 de 2019, haciéndole seguimiento legislativo por ser de interés tanto para el MJD, como para el proyecto de reforma a la justicia, no se producen avances significativos ya que el mes de junio del cursante se cerró el trámite legislativo e inicio el pasado 20 de julio de 2020, estando pendiente varios proyectos de interés en el área penal. Los documentos soporte de entregables quedan a disposición desde el correo institucional de mi supervisora donde allego los mismos.

En estos términos doy cumplimiento a lo solicitado.

Atentamente,



CARLOS EFRAÍN MURCIA ALVEAR

Contratista Ministerio de Justicia y del Derecho Área Penal

Contrato 337-2020

Proyectos de Ley y Acto Legislativo de interés del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa
Ministerio de Justicia y del Derecho

31 de julio de 2020

NO	DIRECCIÓN	PROYECTO	DESCRIPCIÓN BREVE DEL PROYECTO	CONCEPTO	ESTADO	REVISADO POR EL COMITÉ	OBSERVACIONES DEL COMITÉ
1	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 29/19S “Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autora: HS María Del Rosario Guerra De La Espriella.</p> <p>Partido: Centro Democrático.</p> <p>Ponente: María Fernanda Cabal.</p>	<p>El Proyecto de Ley se encuentra dividido en 5 artículos incluyendo el de vigencia:</p> <p>Realiza modificaciones al Código Penal estipulando la exclusión de beneficios y subrogados para delitos que se cometan contra NNA.</p>	<p>DESAVORABLE</p> <p>No se establece cual sería el beneficio de eliminar la redención de penas para que ello evite la generación de este tipo de comportamientos, no se establece el impacto fiscal que esta medida puede generar dentro del Sistema penitenciario.</p> <p>Este tipo de medidas no atiende a una resocialización efectiva como cumplimiento a los fines de la pena, se debe tener presente que la redención de penas no es un beneficio sino es un derecho y como tal no se puede limitar o coaccionar.</p> <p>La Convención Interamericana de Derechos Humanos ha sido consecuente en que en un Estado Social y Democrático la postura final es que se garanticen el goce efectivo de los derechos.</p>	<p>Pendiente primer debate en Comisión Primera Senado.</p>	<p>SI</p> <p>Sentido del concepto: Desfavorable</p>	<p>N/A</p>
2	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 32 /19S “Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autores: HS Paloma Valencia Laserna y HR Juan David Vélez, Juan Manuel Daza Iguarán.</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Ponentes: Paloma Valencia, Esperanza Andrade, Carlos Guevara, Rodrigo Lara, Luis Fernando Velasco, Iván Name, Roy Barreras, Gustavo Petro, Julián Gallo, Alexander López</p>		<p>DESAVORABLE</p> <p>Los derechos de doble instancia y doble conformidad no deben garantizarse solamente a los aforados constitucionales, sino a todos los ciudadanos. Por lo tanto, un proyecto de ley sobre este tema debería regular de manera suficiente todas las hipótesis para todos los ciudadanos, tanto para aquellas providencias que se beneficiarán por favorabilidad, como respecto de los casos que a futuro se puedan presentar.</p> <p>La garantía de los derechos del doble conformidad y doble instancia no se satisfacen solamente con la creación de una Sala Especial adscrita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la función de resolver los posibles recursos de impugnación. De hecho, la creación de esta Sala no es más que un mecanismo de descongestión para subsanar una posible avalancha de recursos, pero no permite que se puedan ejercer los derechos de doble instancia y doble conformidad, pues para que estos derechos</p>	<p>Con texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.</p> <p>Con 2 ponencias positivas:</p> <p>1. Ponencia H.S. Roy Barreras y H.S. Rodrigo Lara.</p> <p>2. Ponencia H.S Paloma Valencia.</p> <p>Pendiente de segundo debate en plenaria Senado.</p> <p>Nota: Pendiente</p>	<p>Sl. A la pero se está a la espera del pronunciamiento del Magistrado Luis Hernández por la Corte Constitucional para poder elaborar el concepto .</p>	<p>N/A</p>

Tabla con formato

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Izquierda

				<p>normativa que le posibilite al ciudadano desarrollar un ejercicio jurídico para impugnar las sentencias que les han sido desfavorables por primera vez, respetando así el principio de legalidad (existencia de una ley clara, expresa cierta, escrita y previa).</p> <p>El proyecto de ley es de naturaleza estatutaria. No obstante, se sugiere una ley de naturaleza ordinaria en la medida en se requieren modificar los Códigos de Procedimiento Penal Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 para hacer efectivo el recurso, no sólo de forma retroactiva, sino también hacia futuro.</p>	<p>la votación de proyectos de manera virtual o semi-presencial.</p>		
3	<p>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria y Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas</p>	<p>PL 039/19S "Por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4. del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5 transitorio del acto legislativo 01 de 2017".</p> <p>Autores: HS Julián Gallo Cubillos, Victoria Sandino Simanca Herrera, Criselda Lobo Silva, Aida Yolanda Avella Esquivel, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Gustavo Bolívar Moreno, Temístocles Ortega Narváez, Alexander López Maya, Feliciano Valencia Medina, Luis Fernando Velascochaves, Pablo Catatumbo Torres, HR Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Omar De Jesús Restrepo Correa, Jairo Reinaldo Cala Suarez, David Ricardo Racero Mayorca.</p> <p>Partido: FARC, Coalición Lista de la Decencia, Cambio Radical, Partido Verde, Movimiento Alternativo Indígena y Social.</p> <p>Ponente: Julián Gallo</p> <p>Tema: Tratamiento penal diferenciado pequeños cultivadores.</p>	<p>El proyecto tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para reconocer un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a las personas afectadas por la problemática de cultivo de plantaciones de uso ilícito en el país, con el fin de aportar elementos para la consolidación y sostenibilidad de la Paz en el período de postconflicto. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de los procesados o condenados por los delitos tipificados en los artículos 375, 376, 377 y 382 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>- Se establece el TPD para todas las conductas asociadas al narcotráfico que pudiesen haber sido cometidas por un pequeño agricultor, lo que admite conductas asociadas con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes o de tráfico de sustancias para procesamiento y desconoce el propósito de beneficiar a los agricultores dedicados a los cultivos de uso ilícito.</p> <p>- El proyecto parece admitir que se otorgue el TPD a personas que han cometido estos delitos en concurso, lo cual desnaturaliza el objeto del proyecto que se debe enfocar en el pequeño agricultor.</p> <p>- Parece inapropiado que a las instancias territoriales de coordinación y gestión del PNIS, en conjunto con las Asambleas Comunitarias que lo integran, se les confiera la autoridad de decidir la extensión máxima de cultivo de uso ilícito requerida para no acceder al beneficio, cuando estas instancias están compuestas por posibles beneficiarios.</p> <p>- El plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley que se le da al PNIS para certificar el cumplimiento de los beneficios de ingreso al TPD, resulta en la práctica imposible de cumplir, debido a que el PNIS no cuenta ni con el personal, ni con la infraestructura para realizar dicha verificación a más de 99.000 familias inscritas.</p> <p>- Se establece una priorización en caso de solicitudes realizadas por madres cabeza de familia, y obliga al Consejo Superior de la Judicatura a realizar capacitaciones de género. No obstante, deja por fuera el componente étnico, creando una diferenciación en</p>	<p>Pendiente de segundo debate en la Plenaria de Senado.</p> <p>Nota: Pendiente de protocolos para la votación de proyectos de manera virtual o semi-presencial.</p>	<p><u>SI</u></p> <p>Sentido del concepto: Desfavorable</p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Centrado

Versión de trabajo confidencial

				<p>contravía de lo dispuesto en el Punto 6 del Acuerdo de Paz.</p> <p>- Reconoce a la población del PNIS como beneficiarios del TPD; sin embargo, el PNIS sólo tiene dentro de su tipología a Cuitavadores-amedieros, recolectores y No cultivadores, y este proyecto propone otras categorías: i) Amediero, ii) Cuidandero, iii) Cultivador, iv) Recolector, v) Trabajadores domésticos. No es clara la relación con las actividades propias del Cultivo de uso ilícito de los trabajadores domésticos o de los cuidanderos.</p>			
4	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 70/19C “Por medio de la cual se incorporan al título xii del código penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”.</p> <p>Autores: HS Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar, Gustavo Petro Urrego, Antonio Sanguino Páez, Aida Avella Esquive, Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla, Feliciano Valencia, Julián Gallo, Pablo Catatumbo, Griselda Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca.</p> <p>HR María José Pizarro, David Ricardo Racero, Abel David Jaramillo Largo, Omar De Jesús Restrepo, Jairo Reinaldo Cala, Carlos Alberto Carreño Y Luis Alberto Albán.</p> <p>Partido: Polo Democrático, Coalición Lista de la Decencia, Movimiento Alternativo Indígena y Social, FARC, Partido Verde.</p> <p>Ponente: H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>La redacción de los tipos penales propuestos es deficiente. Así, existe confusión en las conductas, ya que el mismo verbo rector se encuentra en varios tipos penales, por ejemplo, el “apoyar” a grupos paramilitares constituye una conducta sancionada por el tipo penal de paramilitarismo y de apoyo a paramilitarismo. Lo mismo sucede con la promoción. Esto además de ser anti-técnico constituye una violación al non bis in ídem y afecta el principio de legalidad.</p> <p>Este tipo de proyectos pueden calificarse como populismo punitivo, ya que solo pretenden enviar un mensaje social, pero no constituyen un aporte efectivo a la prevención y sanción de conductas punibles.</p>	<p>Pendiente de ponencia para primer debate en la Comisión de Primera de Cámara.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>Sentido del concepto: Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>
5	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PAL 21/19S- PAL 001/19C Acumulado al Proyecto de Acto legislativo No. 047 de 2019C “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>Las penas de delitos sexuales contra menores y aquellas conductas que atentan contra su vida e integridad tienen montos lo suficientemente altos para garantizar una prevención general negativa y son proporcionales a la gravedad del daño.</p>	<p>Pendiente de ponencia de primer debate en tercer debate de segunda vuelta en la Comisión</p>	<p><u>Si</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Centrado

Con formato: Sin Resaltar

Tabla con formato

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Centrado

		<p>Autor PAL 047/2019C: HR Héctor Javier Vergara.</p> <p>Autores PAL 001 H.S. Maritza Martínez Aristizábal, José David Name Cardozo, Roosevelt Rodríguez Rengifo.</p> <p>H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, Sara Elena Piedrahita Lyons, Jorge Enrique Burgos Lugo, Norma Hurtado Sánchez, Erasmo Elías Zuleta Bechara y otros.</p>		<p>La cadena perpetua no cumple con la mayoría de las funciones de la pena, los cuales establecidos en el artículo 4 del Código Penal.</p> <p>La prisión perpetua solamente cumpliría funciones relacionadas con la retribución y la prevención general negativa, descuidando los otros aspectos propios de las sanciones penales en un Estado democrático.</p> <p>La cadena perpetua viola el principio de la proporcionalidad de las sanciones penales establecido en el artículo 3 del Código Penal, en tanto una pena de esta magnitud no se compadece con algunas de las conductas que pretenden ser cobijadas por el proyecto de acto legislativo, como sucede con los actos sexuales abusivos con menor de 14 años.</p> <p>La existencia de un error judicial traería consecuencias de mayor entidad al procesado al tratarse de una pena que tiene la vocación de durar toda la vida del individuo.</p> <p>La prohibición expresa que se encuentra en los instrumentos internacionales está relacionado con las penas crueles, inhumanas y degradantes, tal como se puede observar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por Colombia, la cual establece en su Artículo 5, Numeral 2, la prohibición para los estados de someter a la persona a torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes. De la misma forma, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, consagra en su Artículo 16, Numeral 1 que “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”.</p> <p>Resulta un instrumento legítimo por parte del legislador el aumento proporcional de las sanciones, cuando estas vienen acompañadas de las políticas públicas adecuadas que influyen en la efectividad de las investigaciones.</p> <p>desde el punto de vista internacional, se debe tener en cuenta que Colombia ha ratificado varios tratados que le imponen obligaciones específicas al Estado para la protección de los derechos de los menores. Entre ellos se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.</p>	<p>Primera de Senado.</p> <p>Aprobado con modificaciones en segundo debate en plenaria de cámara el 16 de mayo de 2020.</p> <p>Con texto aprobado.</p>	<p>Sentido del concepto Favorable</p>	
--	--	---	--	--	--	---------------------------------------	--

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Versión de trabajo confidencial

6	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 005/19S-10/19C “Por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra la corrupción y se dictan otras disposiciones” (Mensaje de urgencia).</p> <p>Autores: Ministra De Interior, Nancy Patricia Gutiérrez; Fiscal General de la Nación (E), Fabio Espitia.</p> <p>Ponentes Cámara: Coordinadores: HH.RR. Juan Fernando Reyes y Gabriel Jaime Vallejo. Otros: HH.RR. John Jairo Hoyos, José Daniel López, Inti Raúl Asprilla, Carlos German Navas, Luis Alberto Albán, Juan Carlos Wills Ponente Senado: H.S. Germán Varón Cotrino.</p> <p>Subcomisión: conformada por los ponentes de Cámara y los HH.SS. German Varón, Santiago Valencia, Rodrigo Lara, Miguel Ángel Pinto, Angélica Lozano, Esperanza Andrade, Julián Gallo, Gustavo Petro, Carlos Guevara, Roy Barreras y Alexander López.</p>	<p>El Proyecto de Ley consta de 50 artículos incluido el de vigencia:</p> <p>El articulado propone modificaciones tanto al régimen administrativo como al régimen penal para combatir la lucha contra la corrupción.</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>Aunque el concepto es favorable, se incluyen unas observaciones frente a la entrega de dádivas a un servidor o ex servidor por hacer un acto propio de sus funciones ya que se podría malinterpretar y podría generar incentivos poco favorables.</p> <p>Adicionalmente se debe aclarar las competencias de las Contralorías Regionales frente a las de la Contraloría General de la República en aras de ejercer la representación judicial.</p>	<p><u>Ponencia segundo debate en Cámara de representantes del 12 de mayo de 2020.</u></p>	<p><u>SI</u> <u>Sentido del concepto:</u> <u>Favorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>
7	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 08/19C “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción – “Ley Pedro Pascasio Martínez” (Coautoría).</p> <p>Autores: Presidente Iván Duque, Ministra de Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y Ministra de Justicia, Margarita Cabello.</p> <p>Ponentes: César Augusto Lorduy, Julián Peinado, Jorge Enrique Burgos, Margarita María Restrepo, Adriana Magali Matiz, Juanita Goebertus, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Albán.</p>	<p>El proyecto tiene como principal finalidad: “(...) dictar disposiciones tendientes a promover la transparencia y establecer medidas para lograr mayor efectividad y articulación del Estado en la lucha contra la corrupción, con el fin de asegurar una mayor integridad y recuperar la confianza ciudadana.”, tomando como principales puntos de enfoque, según la</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>-El requisito estipulado en el artículo 3 numeral b exige una determinación del supuesto agente del acto de corrupción, por tanto, el delator debe realizar acciones propias de indagación que realiza la Fiscalía General de la Nación. Requerir esta condición limita la eficacia de la medida y se le atribuye al denunciante facultades, que no tiene, propias de la autoridad competente.</p> <p>- No se está de acuerdo con los beneficios contenidos en el artículo 4 ya que:</p> <p>1. La denuncia es un deber de todo ciudadano, imperativo que está reforzado en tratándose de servidores públicos.</p> <p>2. Las medidas de protección representan el</p>	<p>Pendiente de Primer debate en la Comisión</p> <p>Primera de Cámara.</p> <p>Con segundo informe de Subcomisión.</p> <p>Se discutió el 01 de junio de 2020, y se aprobó proposición de aplazamiento para escuchar a los señores Fiscal general de la</p>	<p><u>S</u> <u>I</u> <u>Sentido del concepto</u> <u>Favorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Tabla con formato

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

			<div>información, los sistemas de prevención de la corrupción, la superación del fenómeno denominado -cultura de la corrupción -, entre otros.</div>	<div>como una de las herramientas y triunfos más eficaces de lucha contra la corrupción. 3. Se advierte que estas medidas pueden generar una avalancha de denuncias infundadas con el único propósito de obtener beneficios económicos o laborales. 4. No cuenta con un estudio sobre el impacto económico y disponibilidad de presupuesto. -El Gobierno nacional deberá, de aprobarse esta propuesta, reglamentar la regulación total sobre la forma, cuantía, reconocimiento de beneficios.</div>	<div>general de la Nación y Contralor General de la Republica. Pendiente de nueva fecha.</div>		
8	<div>Dirección de Justicia Transicional/ Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</div>	<div>PL 15/19S “Por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones”.</div> <div>Autores y ponentes: HS María Fernanda Cabal Molina y HR Álvaro Hernán Prada Artunduaga.</div> <div>Partido: Centro Democrático</div>	<div>El proyecto de ley se encuentra dividido en 5 artículos:</div> <div>Agrega un capitulo nuevo a la Ley 1922 de 2018 denominado “De la revocatoria de la medida de aseguramiento” y modifica artículos de dicha Ley.</div>	<div>DESFAVORABLE</div> <div>No resulta compatible con la estructura y los procesos que busca la Jurisdicción Especial para la Paz, además ya hay una decisión judicial que otorga esa posibilidad y que le permite a quienes están sometidos a esta jurisdicción mucho antes de los 5 años a acceder a esas figuras, pero cumpliendo requisitos propios de la JEP.</div> <div>Teniendo en cuenta que aquellos que soliciten el sometimiento a la JEP (artículo 48, inciso 6 de la Ley 1922 de 2018) cuentan con un beneficio llamado “libertad transitoria, condicionada y anticipada”, que según el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la JEP se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública y a los AENPFPJ que se encuentren detenidos bajo medida de aseguramiento o condenados y que implica una libertad material efectiva tan pronto la SDSJ acepte el sometimiento, no se entiende por qué habrían de preferir una simple revocatoria de medida de aseguramiento sobre este beneficio, mucho más amplio y garantista.</div> <div>FAVORABLE</div> <div>La iniciativa propone la aplicación del beneficio de la revocatoria de la medida de aseguramiento que debe ser resuelta en un término de 10 días, siempre y cuando se presenten: a) la manifestación expresa de acogimiento, b) la suscripción del acta de compromiso y, c) se deberán aportar pruebas que permitan inferir que han desaparecido los fines que sustentaron la imposición de la medida de aseguramiento, bien sea de la justicia ordinaria o la militar; toda vez que, quienes decidieron comparecer a la JEP, se comprometen a acudir al proceso, a aportar verdad, a no repetir y a reparar las víctimas,</div>	<div>Pendiente segundo debate en Plenaria de Senado.</div> <div>Nota: Pendiente de protocolos para la votación de manera virtual o semi-presencial.</div>	<div>SI</div> <div>Sentido del concepto Desfavorable</div>	<div>N/A</div>

Tabla con formato

Con formato: Centrado

				<p>eliminando la finalidad de la medida y de una privación de la libertad, mientras espera la sentencia propia del sistema.</p> <p>Es de resaltar que el proyecto pretende regular un beneficio que ya viene siendo concedido por la normatividad vigente (Decreto 706 de 2017), de conformidad con los lineamientos dados por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 2018 que condiciona la procedibilidad de esta figura para los agentes del Estado, integrantes de la fuerza pública, a una detención previa de al menos cinco años.</p> <p>Sin embargo, mediante Auto TP-SA 124 de 2019, la Sección de Apelación de la JEP, indicó que: <i>“en aras de garantizar el tratamiento simétrico, equitativo, equilibrado y diferenciado entre las partes del conflicto, los miembros de la fuerza pública pueden acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento por una medida no privativa de la libertad, siempre y cuando hagan aportes de verdad tempranos, extraordinarios y exhaustivos, sujetos a un estricto régimen de condicionalidad”</i>, antes de cumplir los 5 años que señala la Corte Constitucional.</p> <p>De esta manera, mediante este proyecto de Ley se permite que la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en justicia ordinaria o penal militar no esté condicionada a un tiempo de privación específico.</p>			
9	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 18/19S “Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción”.</p> <p>Autores: HS María Del Rosario Guerra De La Espriella, Álvaro Uribe Vélez.</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Ponente: Paloma Valencia</p>		<p>DESAVORABLE</p> <p>El artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 “Código Único Disciplinario” establece que la citada ley entrará a regir</p> <p>4 meses después de su sanción (1 de julio de 2021) y derogará la ley 734 de 2002 y, por tanto, el artículo en</p> <p>análisis. En consecuencia, a partir de la vigencia del nuevo estatuto esta norma con la modificación pretendida no tendrá efectos jurídicos y, paradójicamente, el nuevo texto regulatorio sobre prohibiciones no recoge expresamente la modalidad de aceptar, recomendando que la adición de la expresión se realice tanto al numeral 3° del artículo 35 de la ley 734 de 2002, y al numeral 3° del artículo 39 de la 1952 de 2019.</p> <p>No se advierte algún aspecto positivo con esta propuesta, puesto que exige el pago a los acreedores no determinados en un plazo insuficiente y perentorio</p>	<p>Pendiente ponencia primer debate en</p> <p>Comisión Primera de Senado.</p>	<p><u>Si</u></p> <p>Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Centrado

				<p>que, muy posiblemente, genere más problemas que beneficios. Seguramente el espíritu de la norma pretende que no se desvíen los recursos destinados al pago de deudas, sin embargo, un término así precisado y sin un estudio del caso (de cada trámite en particular) no es pertinente, tal vez por el afán por cumplir con el pago no se cumplan los requisitos para este.</p> <p>Además de adolecer de una omisión en la técnica legislativa, la medida es inconstitucional conforme a la Sentencia C-061 de 2008 en la que el alto tribunal consideró que estas constituyen sanciones desproporcionadas e innecesarias.</p> <p>No se considera necesaria, el grueso de las investigaciones tanto en la Procuraduría y la Contraloría constituyen actos relacionados con corrupción. Además, esta propuesta de priorización debería plantearse conforme a un plan metodológico que responda a qué tipo de corrupción y así armonizar los deberes y acciones desarrolladas por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la Nación.</p> <p>Los incentivos económicos por delaciones no constituyen ni deben constituir premios o beneficios; el deber de denunciar es un imperativo legal y constitucional. Realizado un análisis entre costos y beneficios de la implementación de la medida, son mayores con los riesgos que se generarían, por ejemplo: denuncias falsas, desgaste en la administración de justicia, etc.</p>			
10	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 14/19S “Por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas”.</p> <p>Autor: HS. Álvaro Uribe Vélez Ponente: H.S. José Obdulio Gaviria Partido: Centro Democrático</p>	<p>Este proyecto busca definir condiciones adicionales a las actuales en las que miembros de la fuerza pública puedan acceder al beneficio de la libertad condicional.</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>El proyecto de ley es inviable en la medida que puede entenderse como una modificación al Acuerdo Final por fuera de lo establecido en la JEP y en la Ley 1820 de 2016 y, en ese sentido, puede ir en contra de la jurisprudencia constitucional sobre el otorgamiento de este tipo de beneficios a los agentes de Estado.</p> <p>En particular, los numerales 2 y 4 son especialmente problemáticos para el proyecto, ya que la Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2018, si bien aceptó este tipo de beneficios, los condicionó al respeto y garantía de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas.</p> <p>Es posible otorgar la libertad anticipada, como lo pretende el proyecto, pero “siempre que no se trate de una renuncia incondicional, y se cumplan diversas condiciones que, en últimas, serán objeto de</p>	<p>Pendiente primer debate en Comisión primera de Senado.</p> <p>Con informe de ponencia para primer debate.</p>	<p><u>SI</u> Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p><u>N/A</u></p>

				<p>pronunciamiento al analizar el artículo 14 de esta Ley” , esto es, las garantías de verdad, justicia y reparación</p> <p>El proyecto analizado corre un gran riesgo de ser declarado inconstitucional, al implicar una libertad anticipada sin necesidad de que quien sea beneficiario de ella garantice los derechos de las víctimas y su aplicación es indiscriminada a todos los agentes de la fuerza pública.</p> <p>En el parágrafo 1 del artículo 2 del PL se establece que no obtendrán el beneficio aquellas personas que hayan tenido condenas por delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual, secuestro, terrorismo o contra el orden constitucional y legal y delitos contra la disciplina, entendida ésta desde la legislación penal militar vigente.</p> <p>No obstante, pareciera que la propuesta permitiera entonces, que personas condenadas por delitos de igual gravedad a los enunciados en el PL, tales como homicidio en persona protegida, tortura y otras infracciones graves al DIH, adquieran dicho beneficio, sin que se entienda a qué corresponde dicho trato diferenciado.</p> <p>Adicionalmente, la propuesta del PL establece (como novedad) la posibilidad de solicitar el beneficio de libertad condicional, cuando ya se hayan cumplido 5 años de condena efectiva. No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019 ya establecen un beneficio mucho más garantista para los miembros de las Fuerza Pública, como lo es, el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, que se activa una vez el sujeto se somete a la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Por lo anterior, no tiene sentido que se introduzca una norma que exige a los miembros de las Fuerza Pública esperar 5 años de condena efectiva para poder solicitar la libertad condicional.</p>			
11	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 17/19S “Por medio de la cual se adicionan los artículos 103a 168a, 429a y se modifican los artículos 38g y 68a de la ley 599 de 2000 - código penal colombiano”. Autor: HS. Álvaro Uribe Vélez Partido: Centro Democrático Ponente: H.S. Paloma Valencia		<p>DESFAVORABLE</p> <p>No da cumplimiento a los lineamientos y principios que han de gobernar a los proyectos de ley y de acto legislativo que incidan en la política criminal del país, y que permitan una verdadera superación del estado de cosas inconstitucionales en el que se encuentra el Sistema Penitenciario y Carcelario y que ha sido reconocido por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias T- 388 de 2013 y T- 762 de 2015. En síntesis se tiene que lo buscado en la iniciativa ya se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico a través de algunos agravantes de los tipos penales en</p>	Pendiente primer debate Comisión Primera Senado.	<p>Si</p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Centrado

				<p>concreto, o como descripciones abstractas que recogen las conductas que busca penalizar la iniciativa. Adicionalmente, no se cuenta con evidencia empírica que demuestre la urgencia, necesidad y utilidad de eliminar los beneficios indicados así como del por qué se torna, realmente, necesario el aumento punitivo que busca la iniciativa. Todo lo anterior, sin desconocerse, bajo ningún presupuesto, que a los miembros de la fuerza pública y policial, se debe brindar garantías jurídicas reales de protección frente a la labor que ejercen en nuestra sociedad. Sin embargo, el camino utilizado, es decir, el derecho penal, no resulta ser el más adecuado y por el contrario, las medidas que se buscan introducir, se asimilan más es a un derecho penal simbólico y alejado del principio de mínima intervención del derecho penal.</p>			
12	<p>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</p>	<p>PL 68/19C “Por medio de la cual se crea el banco nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto”.</p> <p>Autora: HR Martha Villalba.</p> <p>Partido Social de Unidad Nacional.</p> <p>Ponente: John Jairo Hoyos.</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Esta iniciativa recoge significativamente las recomendaciones que en su oportunidad emitió el Consejo Superior de Política Criminal, como son el precisar un glosario, así como cambiar la denominación de “registro”. No obstante, se considera que si bien la propuesta es más concreta, el núcleo central de la misma se mantiene incólume, es decir, que la creación de este Banco de Datos resulta inconveniente toda vez que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuenta con la herramienta tecnológica del CODIS, el cual permite recoger información de perfiles de ADN de personas condenadas, algunas evidencias que se encuentren en la escena en donde se cometió el ilícito e incluso de personas dadas por desaparecidas.</p> <p>Aunado a ello, debe recalcarse que la iniciativa no cuenta con un estudio de impacto fiscal, y es que la creación de un Banco Genético tal como se plantea en la iniciativa, indiscutiblemente requiere de una inversión. Por lo dicho, se considera que persisten en esencia las dificultades planteadas y no sería conveniente a la luz de la Política Criminal coherente, respetuosa de los derechos humanos y no populista la iniciativa bajo estudio.</p>	<p>Pendiente de segundo debate. Con informe de ponencia.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>± N/A</u></p>
13	<p>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</p>	<p>PL 100/19C “por medio de la cual se modifica la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>El proyecto de ley pretende establecer un sistema de redención de penas por trabajo, estudio y actividades deportivas más severo,</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>Se considerable conveniente apoyar la iniciativa como medida para proteger los derechos de los niños y niñas.</p>	<p>Con informe de ponencia para debate en Comisión Primera de Cámara.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>Conforme el artículo 103A de la Ley 65 de 1993 la redención de pena ya no es considerada como un beneficio administrativo, sino que es un derecho para todas las personas privadas de la libertad, independiente del delito por el</u></p>

Con formato: Centrado

			<p>Autora: H.R Karina Estefanía Rojano Palacio</p> <p>Partido: Cambio Radical</p> <p>Ponente: pendiente asignar ponente</p> <p>Tema: Redención de penas por trabajo, estudio y actividades deportivas, más severo.</p>	<p>exclusivo para aquellos condenados por los delitos de: Homicidio, tortura y de violencia sexual cometidos contra niños y/o niñas menores de 14 años.</p> <p>Por ende, en este nuevo sistema, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá al condenado por los delitos antes descritos, la redención de un (1) día de la pena por cada cuatro (4) días de trabajo, estudio o actividad deportiva y/o literaria.</p>	<p>Se sugiere fundamentar el PL en la libertad de configuración normativa del legislador para regular esta clase de beneficios, con fundamento en el interés superior del niño.</p>	<p>Con adhesión a la ponencia de la H.R. Juanita Goebertus.</p> <p>Pendiente debate en Comisión Primera de Cámara.</p> <p>Acumulado con el PL 115/19 C y con el 121/19C.</p>		<p><u>cual han sido condenadas, lo que claramente desarrolla uno de los fines primordiales de la pena, el de la reinserción social, en voces del artículo 4º de nuestro Código Penal.</u></p> <p><u>En esta línea que ha adoptado la Corte Constitucional y ha dicho:</u></p> <p><u>“Sobre lo anterior, es decir, el deber de la familia, la sociedad y el Estado de adelantar acciones positivas para proteger a los niños y hacer realidad sus derechos fundamentales, en Colombia se ha materializado a través de sanciones más severas para quienes atenten contra sus bienes jurídicos, lo cual además de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en relación con investigar y sancionar el crimen, tratándose de infantes es aún más fuerte por razón de la condición de especial vulnerabilidad que ostentan, de modo que el mensaje que se envía a la sociedad es que los abusos contra personas que por razones físicas y sicológicas no están en capacidad de defenderse, como los menores, revisten un considerable reproche en el juicio de culpabilidad y en general mayor gravedad al momento de hacer efectiva la sanción penal a que hubiere lugar.”</u></p> <p><u>Es que, no obstante, la exigencia de sanciones o de instituciones más severas, en ningún momento se ha negado la necesidad de que ellas vayan acompañadas con medidas que fortalezcan y efectivicen la reinserción social de los condenados, incluso en aquellos delitos más graves que atentan contra las niñas, niños y adolescentes. Y así por ejemplo, en el marco de la discusión en torno al proyecto de reforma para establecer la pena de prisión para los delitos de mayor gravedad que recaen sobre los niños, niñas y adolescentes, se puso de presente la importancia de que esta iniciativa fuera acompañada de una política efectiva de resocialización que</u></p>
--	--	--	--	--	---	--	--	---

Con formato: Fuente: Cursiva

							<p><u>brinde acceso a programas o planes de acción orientados en principios enfocados en la dimensión humana, en el respeto de la persona, en el fortalecimiento de sus capacidades y en su inclusión social.</u></p> <p><u>Entonces, vale la pena traer a colación, in extenso, lo que ha señalado la Corte Constitucional en cuanto a la redención de pena y la resocialización de las personas condenadas por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, y que cobra vital importancia en el presente concepto con el fin de destacar la importancia de la reinserción social, más allá del delito y de las personas sobre las cuales ha recaído, así:</u></p> <p><u>“Bajo esa lógica, la conclusión acorde con la Constitución es que en aplicación del principio pro infans hay lugar a que la política criminal del Estado esté dirigida a sancionar severamente los delitos contra menores y se establezcan restricciones de tipo judicial y administrativo para los condenados por estas conductas penales, siempre y cuando respete las qarantías mínimas superiores del condenado en este caso.</u></p> <p><u>En esa medida, es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.</u></p>
--	--	--	--	--	--	--	--

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva, Subrayado

Con formato: Fuente: Cursiva

							<p><u>La afirmación anterior tiene sentido si se analiza la política criminal y el andamiaje jurídico de protección a los infantes, ya que en el ordenamiento jurídico existen medidas encaminadas a protegerlos cuando son víctimas -v.g. las sanciones elevadas, las garantías que les asisten al interior de los procesos penales para evitar su revictimización, los mecanismos de restablecimiento de los derechos y las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006-, a través de disposiciones normativas que cumplen no solo con el deber del Estado colombiano de consultar el interés superior del menor sino que se armonizan con los demás postulados superiores, relacionados con la dignidad humana de los individuos y la función resocializadora de la pena.</u></p> <p>Sin embargo, <u>lo mismo no puede predicarse de la aparente prohibición a la redención de pena prevista en el numeral 8º del artículo 199 del CIA, que está referida a los beneficios y subrogados administrativos y judiciales, y no a la institución del descuento de los días físicos de prisión por estudio, enseñanza, trabajo, deporte o actividades artísticas, dado que esta institución persigue un fin superior que es la resocialización.</u></p> <p>Además, en la actualidad existe una disposición que expresamente reconoce la redención de pena sin algún tipo de exclusión, norma que de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de esta providencia, guarda armonía con la Carta Política, en virtud de la cual, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, que tiene como fin proteger a todos sus habitantes y mantener el orden social justo, por tal virtud, la política criminal debe encaminarse a repeler las conductas que atenten</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

Con formato: Fuente: Negrita

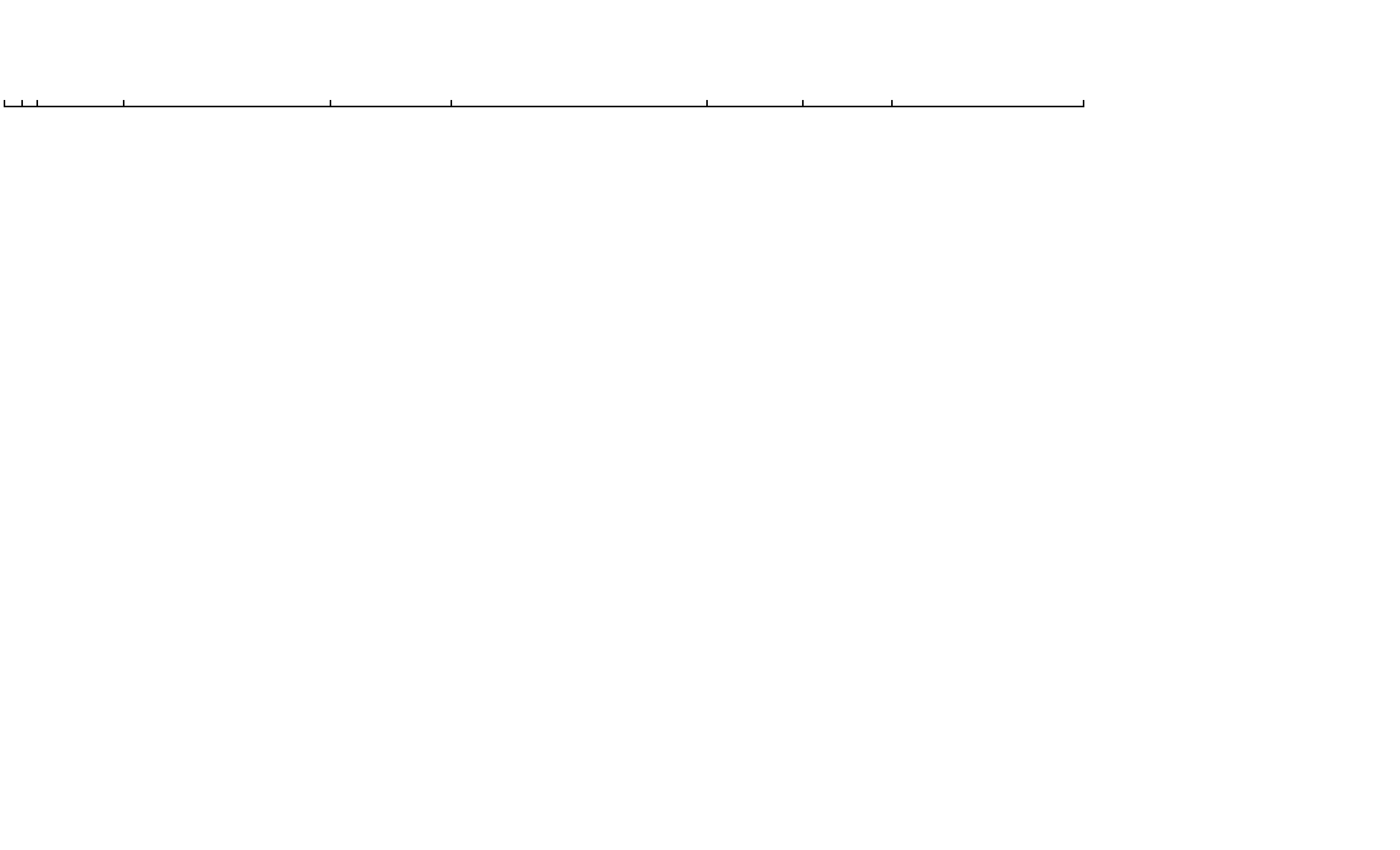
Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva, Subrayado

							<u>gravemente contra los bienes jurídicos protegidos a través del establecimiento de delitos y las consecuentes sanciones penales, pero además, tiene la obligación de garantizar la resocialización del infractor, la cual se concreta al momento de la ejecución de la sanción penal.”</u>
14	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 69/19S “por medio del cual se modifica el código penal colombiano ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-b, se modifica su parágrafo y se adiciona y segundo parágrafo al citado artículo”.</p> <p>Autores: H.S. John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, Edgar Palacio Mizrahi.</p> <p>Partido: Movimiento Colombia Justa Libres</p> <p>H.R. Carlos Eduardo Acosta.</p> <p>Ponente: Juan Carlos García</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>La propuesta resulta viable por cuanto no se está acudiendo a “tipificar nuevas conductas” que harían que se calificara el proyecto de populismo punitivo o expansionismo penal.</p> <p>Se trata así de contemplar en la normatividad existente eventos que no estarían regulados y que comprometen seriamente derechos fundamentales y bienestar de los menores en el territorio nacional, los cuales, se insiste, han sido identificados y han venido creciendo exponencialmente o, han venido haciéndose evidentes por los recientes fenómenos migratorios.</p> <p>Se sugiere modificar el lenguaje en relación con la presentación del proyecto como: “prohibición a la mendicidad de menores”, pues conlleva ello una valoración negativa o discriminación general a un grupo poblacional que per se existe, y, que por el sólo hecho de pertenecer a él, por la razón que sea (falta de oportunidades, pobreza, marginalidad, etc.), no incurre o fomenta las conductas que se pretenden sancionar mediante la modificación a las disposiciones.</p> <p>Se menciona que la propuesta no implica un “impacto fiscal”, pero debería estudiarse un poco más por cuanto la simple mención en cuanto a que no tendría mayor impacto, en caso, por ejemplo, de la consecuencia referida a la causal de pérdida de patria potestad e intervención penal inmediata frente al menor, conlleva costos y reacciones en el sistema (ICBF), sistema de salud, atención de víctimas, centros de rehabilitación, hogares de paso y centros de atención en general, etc., que podrían usarse como argumento para su inconveniencia en la adopción.</p> <p>Sería importante también, contar con datos (evidencia empírica) que demuestre que las cifras de esas situaciones vienen en aumento. Debe contarse desde</p>	<p>Pendiente ponencia primer debate en</p> <p>Comisión Primera de Senado.</p>	<p>S I</p> <p>Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p><u>En primer término y se insiste, a pesar de lo bien intencionada que se considera la propuesta, debemos indicar que el proyecto de ley conforme los criterios establecidos por el CSPC carece de comprobación empírica en cuanto a su finalidad o la protección que en últimas pretende dar, pues, en principio, no refiere el mismo en su exposición de motivos datos reales o estadísticos que demuestren (más allá de la referencia que se hace y que ha hecho carrera en la actualidad) que menores (incluso extranjeros) o nacionales (son alquilados a extranjeros) a fin de ser utilizados en actividades de mendicidad. Se insiste, a pesar que en el debate en el Comité Técnico se mencionó por parte del ICBF el contar con algunas cifras o datos al respecto, el proyecto de ley en su exposición de motivos no los trae, quedándose este soporte empírico en la simple referencia de existencia del fenómeno sin comprobación objetiva hasta ese momento del mismo.</u></p> <p><u>Ahora bien, dicho lo anterior, el principal inconveniente y que termina definiendo el concepto desfavorable a la propuesta presentada, con independencia de otras observaciones que se dejarán sentadas en el evento que decidan ser tomadas en cuenta por lo autores de la iniciativa en el trámite en el Congreso de llegar a presentarlo o retomar la orientación del mismo para presentar una nueva reforma, es que el fenómeno o conducta que se pretende atacar (denominado mendicidad aiena por los presuresores</u></p>



					ya con estas estadísticas para que la justificación de la propuesta no quede sin soporte y evitando de esta forma que se diga (como ya lo ha sostenido el CSPC, por ejemplo, en el concepto No 16.06 de marzo 9 de 2016 sobre "maternidad subrogada", que: "... no existe información clara que permita entrever la magnitud del fenómeno y que soporte las afirmaciones expuestas en el proyecto".			<p>de la iniciativa) y la forma en que ha sido considerado (agravar las conductas referidas al tráfico de migrantes y trata de personas) no queda comprendida dentro de los verbos rectores del artículo 188-A, pues tal y como se encuentra configurado el proyecto de ley, desconoce que previamente ha habido pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional (año 2014) en cuanto declaró constitucional el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011 bajo el entendido que "se castiga la utilización y explotación de menores exclusivamente", sin penalizar la mendicidad en que pueden incurrir sus padres e incluso, sus padres con sus hijos como único medio de subsistencia.</p> <p>Y es ésto lo que lleva precisamente al Comité Técnico a emitir concepto desfavorable, por cuanto se insiste, a pesar de lo bien intencionado del proyecto, no logra éste identificar, por imposibilidad de hacerlo, cómo con las modificaciones que se plantean al tipo penal se logre atacar eficazmente el fenómeno, pues, en criterio del Comité, tal actividad no estaría comprendida dentro de los verbos rectores referidos a la trata de personas, pues en últimas, un padre o madre que por la situación que sea termine ejerciendo tal actividad (mendicidad) por el hecho de hacerlo junto a su hijo no podría encajar en tales verbos rectores, dando así al traste con la intención de la iniciativa y anticipando con ello un gran problema desde el punto de vista de la judicialización de estas conductas. Pendiente ponencia primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>
15	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 101/19C "por medio de la cual se modifican los artículos 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones". Autora: H.R Karina Estefanía Rojano Palacio			DESFAVORABLE Es problemático que se introduzca por mandato legal el hecho que el Presidente de la República o el Vicepresidente no pueda delegar su participación en el Consejo Nacional de Política Social y en consecuencia hacerla obligatoria. Tal disposición puede llevar a que en el futuro se alegue que la no	Pendiente de primer debate en la Comisión Primera de Cámara.	NO	N/A

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

		<div>Partido Cambio Radical</div> <div>Ponentes: Erwin Arias y Hernán Gustavo Estupiñan</div>		<div>asistencia del Presidente a estas reuniones implica que se está sustrayendo al cumplimiento de una Ley y puede tener repercusiones políticas o incluso disciplinarias. Es suficiente con que ya haga parte del Consejo, pero no resulta compatible con la dignidad del primer cargo de la Nación establecer por Ley la obligatoriedad de asistir a una reunión dos veces al año.</div> <div>En cuanto a la creación de una Mesa Técnica y/o de Trabajo exclusiva para atender la violencia sexual en menores de edad a nivel del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales o Municipales, puede ser conveniente para hacer énfasis en la respuesta que el Estado da a la protección de la integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes; pero se podría cambiar la redacción de la siguiente manera "... y de acuerdo con la política criminal que rige esta materia"; con el fin de que estos Consejos no se conviertan en "ruedas sueltas" y puedan, por ejemplo, controvertir temas relacionados con la cadena perpetua, la imprescriptibilidad de los delitos, los aumentos de penas, la castración química, entre otros y que claramente tienen que ver con la protección de los niños, niñas y adolescentes y que implican una política criminal definida por el Estado Colombiano.</div>			
16	<div>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</div> <div>y Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas</div>	<div>PL 093/19S "por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".</div> <div>Autor: H.S. Rodrigo Lara Restrepo</div> <div>Partido: Cambio Radical</div>	<div>Está dirigido a mujeres cabeza de familia privadas de libertad, que hayan cometido entre otros delitos los delitos relacionados con drogas (art. 376, incisos 2 y 3 (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes); y 377 (Destinación ilícita de muebles o inmuebles); cuya pena sea inferior a 6 años de prisión. Para acceder a esta medida sustitutiva de la pena de prisión, se debe demostrar que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar. La prestación de servicios</div>	<div>FAVORABLE</div> <div>Contribuye a tomar medidas frente a la crisis carcelaria en el marco de las obligaciones estatales definidas en el Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.</div> <div>Es respetuoso del cumplimiento al compromiso del Acuerdo de Paz relacionado con el desarrollo de un ejercicio de justicia restaurativa para los delitos de drogas realizados por mujeres.</div> <div>Responde al cumplimiento de obligaciones constitucionales relacionadas con los sujetos con vulnerabilidad especial.</div> <div>El Proyecto de Ley le impone cargas al Ministerio de Justicia y del Derecho que deben ser evaluadas:</div> <div>1. Art. 38H proyecto de Ley: "...El Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad</div>	<div>Pendiente de debate en Comisión Primera de Senado.</div>	<div>Si Sentido del concepto Desfavorable</div>	<div>Esta medida está escrita en el <u>proyecto de ley 014 pero estaba generalizada, esto quiere decir que no estaba circunscrita exclusivamente frente a las mujeres cabeza de familia sino se daba un margen para estar en cabeza de todas las personas.</u></div> <div><u>Está enfocado ciertamente a las mujeres cabeza de familia, pero se tiene que tener en cuenta que hay mujeres trans que pueden llegar a tener la condición de cabeza de familia.</u></div> <div><u>Puede tener un choque con el principio del derecho a la igualdad entre los hombres que ostentan la condición de cabeza de familia.</u></div> <div><u>La condición de marginalidad no está claro si debe estar sujeta al tipo penal como un atenuante o por el contrario es discrecional o subjetiva que el juez tendría que valorar.</u></div>

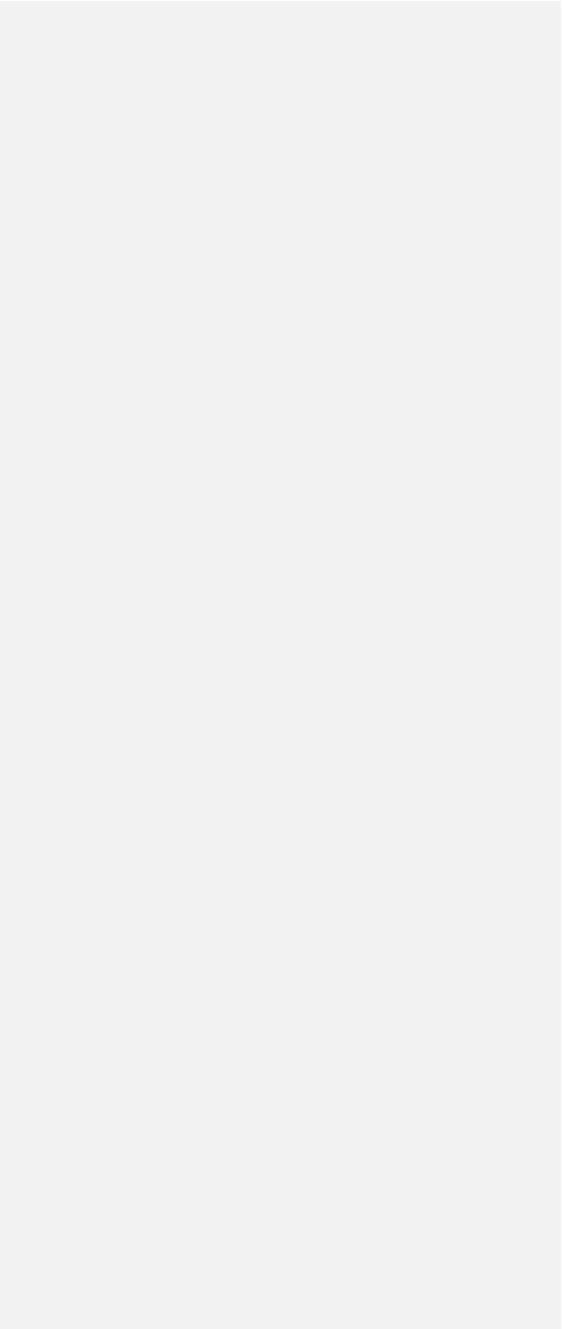
				<p>de utilidad pública consiste en el servicio no remunerado que, en libertad presten las mujeres condenadas a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su residencia.</p> <p>pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia y del Derecho su inclusión en el listado...”</p> <p>2. Art. 38l proyecto de Ley: “... dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.</p>			<p><u>Se presenta una inconsistencia y contradicción entre el artículo 5 y el parágrafo del mismo.</u></p> <p><u>Se presentan problemas técnicos al margen del propósito de la iniciativa.</u></p>
17	<p>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</p>	<p>PL 115/19C “Por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autores: H.R. Margarita María Restrepo, Julio Cesar Triana Quintero, José Eliecer Salazar López, David Ernesto Pulido Novoa.</p> <p>Partido: Centro Democrático, Cambio Radical, Partido Social de Unidad Nacional</p> <p>Ponente: H.R. Margarita Maria Restrepo, Julio Cesar Triana Quintero y otros</p> <p>Tema: Resocialización, trabajo y estudio penitenciario.</p>	<p>Autoriza al Gobierno la creación e fábricas penitenciarias y penitenciarias agropecuarias como establecimientos de reclusión, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia, el hacinamiento y el costo de sostenimiento por recluso.</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>*Revisando la inclusión de la facultad de crear nuevos establecimientos a esta cartera, se debe tener en cuenta que esa función está a cargo del INPEC en coordinación con la USPEC conforme al artículo 16 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>*En el articulado se hace mención a las colonias agrícolas por lo que es importante que el proyecto de ley haga referencia a la reestructuración de las colonias agrícolas como centros de reclusión, para que en el desarrollo de estos espacios no sea necesario, en todos los casos, la creación de nuevos establecimientos, sino que se puedan implementar estas nuevas estructuras en los establecimientos que cuentan la disponibilidad de espacio.</p> <p>*En relación con la expresión “impone mayor rigidez en los requisitos para las rebajas de pena por vía de redención y beneficios administrativos para los delitos con penas más graves”, se considera que podría ser planteado en otros términos, con el fin de hacer referencia a la necesidad de fortalecer los criterios para la redención de la pena y los mecanismos de control en la aplicación de los beneficios administrativos. Adicionalmente, se debería revisar el impacto de este tipo de medidas en el hacinamiento</p>	<p>Con informe de ponencia para debate en</p> <p>Comisión Primera de Cámara.</p> <p>Con adhesión a la ponencia de la H.R. Juanita Goebertus.</p> <p>Pendiente debate en Comisión Primera de Cámara.</p> <p>Acumulado con el PL 100/19C y PL 121/19C.</p>	<p><u>Si Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Centrado

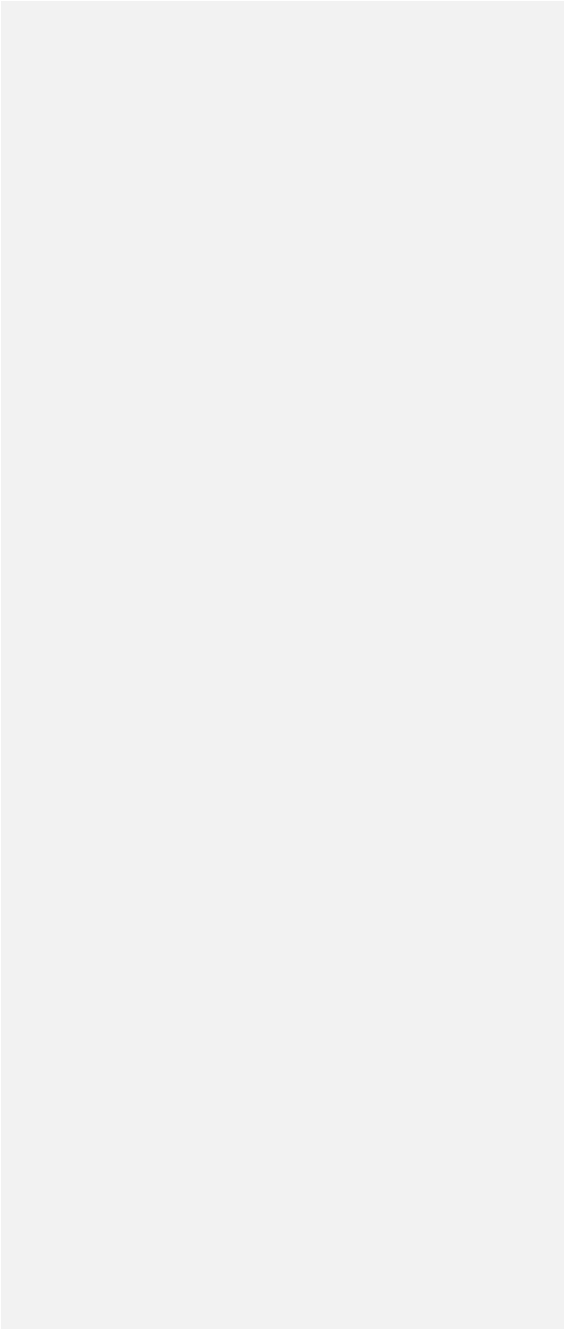
Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

				<p>carcelario ya que podría ir en contravía de este objetivo que también plantea el proyecto.</p> <p>*Se propone que debería incluirse en el párrafo segundo del artículo 4 una regla incluida en el artículo 133 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo, que expone la USPEC y el INPEC deberán realizar una evaluación previa sobre la viabilidad operativa de los predios en los cuales se pretenda construir nuevos establecimientos, lo cual implica lo referente al acceso a los servicios públicos de acueducto y red eléctrica, entre otros aspectos.</p> <p>- En relación con la destinación de los bienes inmuebles rurales sobre los cuales se haya efectuado extinción de dominio, es importante revisar la Ley 1849 de 2017, ya que los bienes rurales tienen una destinación específica para los programas de acceso a tierras.</p> <p>- En relación con la clasificación de las personas privadas de la libertad que pueden acceder a las fábricas penitenciarias y a las colonias agrícolas, esta cartera considera que se podría extender el acceso a todos los delitos, pero condicionado a las fases de tratamiento penitenciario. Esto con el fin de cumplir las reglas definidas por la Corte Constitucional que imponen la obligación al Estado colombiano de generar actividades que representen oportunidades de vida para las personas privadas de la libertad al momento de reintegrarse a la sociedad. Asimismo esto reforzará, en el marco del sistema progresivo, que dichas actividades sean tomadas como formas de resocialización y no solo como simples factores de redención de la pena.</p> <p>- En relación al artículo 7 que excluye a las personas condenadas por los delitos del artículo 68 A del Código Penal, quienes no podrán acceder a los cupos en fábrica penitenciaria o colonia agrícola, se debe tener en cuenta que el listado de delitos corresponde a aquellos por los cuales no se puede acceder a subrogados penales ni beneficios administrativos, sin embargo, el proyecto de ley propone la inclusión de mecanismos para fortalecer las fases del tratamiento penitenciario, por medio de actividades de orden laboral que contribuyen a la resocialización. Esto significa que el cumplimiento de actividades de orden laboral no debe interpretarse como un beneficio judicial; por el contrario, es un elemento que</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--



				<p>contribuye al cumplimiento de los fines de la pena, particularmente en materia de resocialización y prevención de la reincidencia. Por lo que permitir el acceso a programas de trabajo, incentivadas por estas modalidades, permite fortalecer la resocialización y prevenir la reincidencia, incluso frente a los delitos más graves.</p> <p>- Se propone suprimir la mención al Ministerio de Justicia en el artículo 9 del proyecto, referido a la asunción de gastos para el funcionamiento de las fábricas penitenciarias o colonias agrícolas, conforme a las competencias de esta Cartera.</p> <p>- En relación con los artículos 11 y 12 en los cuales se establece que el Gobierno Nacional podrá definir estímulos tributarios, es importante tener en cuenta que el artículo 93 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la Ley 1709 de 2014, ya incluía una regla de este tipo que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional. En efecto esta normativa establecía el Gobierno podría crear y reglamentar estímulos tributarios, sin embargo, a juicio de la Corte, vulneraba los principios de legalidad y certeza tributaria.</p> <p>- En relación con el artículo 14, se debe tener en cuenta que la afiliación y pago de cotizaciones al Sistema de Riesgos Laborales y protección a la vejez está a cargo del INPEC, tanto en la normativa vigente como en el proyecto de ley, aunque se sugiere revisar la posibilidad de que esta sea asumida por el empresario cuando se trate de la modalidad de trabajo penitenciario indirecto entendiéndola como aquella que se presenta cuando la persona privada de la libertad presta sus servicios a un tercero, en virtud de un convenio que este celebra con el INPEC.</p> <p>- Se consideran viables las modificaciones introducidas respecto las reglas sobre redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza y las reglas para el otorgamiento de permisos de 72 horas y permisos de salida de 15 días,</p> <p>- Se considera pertinente, en el marco del proyecto, adicionar un artículo por medio del cual se modifique el art.91 de la ley 65 de 1993, esto con el objetivo de fortalecer las capacidades de la sociedad de economía mixta para aspectos que apoyen el proceso de resocialización.</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--



18	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 215/19C “mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra la seguridad de la ciudadanía, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal”. - El que la hace la paga.</p> <p>Autor: Edward Rodríguez</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Tema: Sanciones efectivas para algunas conductas punibles y su reincidencia.</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>Es importante incluir la definición del concepto de reparación simbólica toda vez que esta figura no existe en el ordenamiento jurídico.</p> <p>- Se hace necesario robustecer la explicación de la escogencia de los tipos penales para la aplicación de beneficios, toda vez solo se menciona que se trata de los de mayor impacto. No obstante, dentro de la lista no se encuentran delitos como el hurto agravado, sin que se especifique la razón de la exclusión.</p> <p>- La modificación de competencias del Juez de control de garantías para fallar de fondo debe realizarse por reforma constitucional.</p> <p>Es importante considerar las funciones constitucionales del Juez de Garantías, pues este juez, constitucional, legal y jurisprudencialmente es un Juez que controla la legalidad de las actuaciones que se ponen en su consideración, pero no puede resolver el fondo del proceso dictando sentencia.</p> <p>- El proyecto contiene disposiciones que podrían ir en contra del enfoque de justicia restaurativa en que se funda el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, imponiendo penas privativas de la libertad para esta población.</p> <p>- De acuerdo con lo planteado en el artículo 6 se podría entender que la fianza es una manera de sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad. Es entonces pertinente, de ser éste el caso, que exista la claridad al respecto dentro de la exposición de motivos. Dice el proyecto que si la defensa no concurre a la audiencia de negociación y a la imposición de sentencia, pierde la fianza y se le impone medida de aseguramiento. Es entonces necesario aclarar si en caso de no comparecencia, se aplicará el desistimiento del incidente, tal como está establecido en el proyecto de Ley, caso en el cual se reactivaría el procedimiento ordinario establecido en la Ley 906 de 2004.</p> <p>- En relación al artículo 7 pareciera que existiese una confusión entre la indemnización por los daños causados con una pena patrimonial. La reforma que se propone es de la indemnización por los daños materiales y tal como lo dice el mismo artículo, deben probarse, tanto su ocurrencia como su valor. La</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Cámara.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>
----	--	--	--	--	--	-------------------

Con formato: Centrado

				<p>indemnización sólo puede ser impuesta por el juez en la cuantía en que se le prueben los daños materiales causados, toda vez que, de permitirse una reparación por un valor mayor al daño causado, se podría estar en presencia de un enriquecimiento sin justa causa en materia civil.</p> <p>- Se requieren reformar varios artículos del Código Penal e incluso del Código Penitenciario, o crear una nueva ley si lo que se pretende es incluir el trabajo social no remunerado como pena accesoria para todos los delitos del código penal de manera obligatoria.</p> <p>Se sugiere definir el concepto de “reincidencia criminal” ya que este no se encuentra definido en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>.</p>			
19	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 121/19C “Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la ley 65 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.</p> <p>Autor: Edward Rodríguez</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Ponente: Pendiente designar ponente</p> <p>Tema: Fortalecer el trabajo penitenciario y carcelario, mejorar la planeación y organización del estudio.</p>	<p>El proyecto busca fortalecer el trabajo penitenciario y carcelario, mejorar la planeación y organización del estudio, apalancados especialmente por el SENA, concebir una mejor distribución del dinero sobre aquellos sindicatos que opten por trabajar en los diversos programas laborales que se ofrecerán; obteniendo la oportunidad de hacer parte de empresas donde tendrán una remuneración como cualquier trabajador en Colombia previamente pactada bajo las condiciones legales exigidas</p>	<p>DESAVORABLE</p> <p>- Se evidencia que se asignan funciones al Ministerio de Justicia e INPEC para que determinen los trabajos que se pueden realizar, además aprovechar para que INPEC sea responsable directo de proveer los medios para crear fuentes de trabajo en las cárceles. Esas tareas son de competencia del INPEC y no corresponden al rol que cumple el Ministerio en el marco de la política criminal del Estado.</p> <p>- Se propone que el Ministerio de Justicia asuma una tarea de tipo operativo que es coordinar la celebración de los contratos de trabajo penitenciario pero se debe tener en cuenta que esa tarea actualmente está a cargo del INPEC.</p> <p>- En relación con las disposiciones sobre el estímulo del ahorro, se otorgan responsabilidades al Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, pero se debe tener de presente que el tratamiento penitenciario es competencia del INPEC.</p> <p>- En relación a los descuentos que se puede aplicar sobre el pago que se hace al interno, el articulado propone uno nuevo del 20% para mantenimiento del establecimiento. Esta modificación propuesta puede llegar a vulnerar algunos derechos, en la medida que, en principio los descuentos al ser restrictivos de derechos deberían aplicarse por orden judicial según lo evidenciado en el Decreto 1758 de 2015 y el artículo</p>	<p>Con informe de ponencia para debate en Comisión Primera de Cámara.</p> <p>Con adhesión a la ponencia de la H.R. Juanita Goebertus.</p> <p>Pendiente debate en Comisión Primera de Cámara.</p> <p>Acumulado con PL 115/19C y el 100/19C.</p>	<p><u>Si</u> <u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Centrado

				<p>89 vigente, prohíben que se hagan descuentos que no hayan sido ordenados por una autoridad judicial o que cuenten con la aceptación del interno.</p> <p>- Finalmente, se considera acertado que se incluya al Ministerio de Educación en el Sistema Penitenciario y Carcelario para garantizar la calidad del estudio que se imparte, el cual constituye un componente fundamental de los procesos de resocialización.</p>			
20	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 105/19S " por medio de la cual se declara imprescriptible la acción y la sanción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237 de la ley 599 de 2000, cometidos en menores de edad"</p> <p>Autores: H.S. José Ritter López Peña, Roy Leonardo Barreras</p> <p>Partido Social de Unidad Nacional</p>	←	<p>FAVORABLE</p> <p>La prescripción de la acción penal se encuentra establecida en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dentro del capítulo que regula todo lo referido a la extinción de la acción y de la sanción penal, y tradicionalmente ha sido concebida, doctrinaria y jurisprudencialmente, como “un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006).</p> <p>El Estado, como titular del ius puniendi, tiene la potestad de prevenir y castigar las conductas delictivas con el fin de mantener la convivencia social y la seguridad pública, razón por la cual se establecen normas que crean los tipos penales y que desarrollan el procedimiento para investigar, juzgar e imponer las correspondientes penas a quienes resulten condenados.</p> <p>Así como lo ha definido la Corte Constitucional, “el derecho penal es la expresión del ius puniendi del Estado que, a través de un conjunto de normas jurídicas, establece cuales son los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas constitutivas de delitos y aquellas penas o medidas de seguridad que deben imponerse a quienes las cometen, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin y los instrumentos jurídicos y administrativos diseñados para su ejecución.”</p> <p>Hoy en día, en el ámbito del derecho penal, se ha puesto en el centro de la discusión la oportunidad de suprimir la posibilidad de que ciertos delitos puedan prescribir, mucho más si se dirigen en contra de determinados sujetos que son objeto de especial protección, como los menores; “De ahí que en los últimos tiempos se hayan endurecido las condiciones para que la prescripción pueda operar, e incluso que se venga a señalar en el Código Penal la imprescriptibilidad de determinados delitos (...) sin que tampoco tal imprescriptibilidad hubiera sido</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p>Si</p> <p><u>Sentido del concepto Favorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Color de fuente: Texto 2

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

				<p>previamente establecida en el plano de los tratados internacionales, lo que venía siendo habitual hasta la fecha". Y es que la gravedad que comporta un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de una niña, un niño o un adolescente y que trae aparejado no sólo la atrocidad del acto sino repercusiones de índole físico y emocional que acompañan a la víctima y a sus familiares casi que por el resto de sus vidas, hacen que resulte jurídicamente posible pensar hoy en la imprescriptibilidad de tales conductas como una medida de dignificación y reparación de las víctimas.</p>			
21	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 118/19S " por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas"</p> <p>Autores: H.S. Santiago Valencia, María del Rosario Guerra</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Ponente: Santiago Valencia</p>		<p>DESEFAVORABLE</p> <p>Por un lado, como es la intención de los autores del Proyecto, tal como se refleja en la exposición de motivos, se trata de proteger no solo a los menores, sino especialmente a las mujeres que pueden estar en situaciones de vulnerabilidad, para que ellas no sean explotadas comercialmente, precisamente aprovechándose de dichas circunstancias, por personas que a cambio de dinero instrumentalizan su cuerpo con fines reproductivos.</p> <p>Sin embargo, por otro lado, existe una afectación diferente y una interpretación posible respecto de la maternidad subrogada con fines de lucro, la cual se basa, en primer lugar, en entender esta forma de maternidad como una alternativa válida para quienes que por distintos motivos no puedan acceder de manera directa a la paternidad puedan hacerlo a través del llamado alquiler de vientres. Es decir, tal y como en otros países se ha regulado, esta forma de procreación constituye una técnica médica válida para que personas puedan cumplir su objetivo de formar una familia, la cual también esté conformada por la cantidad de hijos que deseen. Además, deben tenerse en cuenta principios constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la autonomía personal, con base en los cuales muchas mujeres pueden legítimamente disponer de su cuerpo, entre otras cosas, para ser parte de un contrato de maternidad subrogada.</p> <p>Como puede apreciarse, los dos fines son deseables y constitucionalmente legítimos, no obstante, puede llegar a ser excesivo y vulnerar ciertos derechos</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p><u>SI</u></p> <p><u>Sentido del concepto</u></p> <p><u>Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

				<p>fundamentales como los antes mencionados, poniendo en riesgo su constitucionalidad. En efecto, el Proyecto de Ley limita toda forma de maternidad subrogada con fines de lucro, dejando a salvo a aquella que se realice con fines altruistas, pero dejando un alto grado de indeterminación frente a los límites de lo que se entiende como lucro y lo que se entiende como fin altruista. Así, por ejemplo, los cuidados médicos, vestuario, alimentación, etc., que realizan las personas en beneficio de una mujer a la que le han solicitado ayuda para la procreación en los términos de la maternidad subrogada, ¿pueden ser considerados como un fin de lucro? Desde luego, esto es relevante no solo para la prohibición de esta forma de maternidad, sino también para la determinación del tipo penal que se pretende crear, haciendo que su nivel de abstracción atente contra el principio de tipicidad estricta.</p> <p>Otro punto que debe examinarse con atención son los requisitos establecidos para cuando la maternidad subrogada es permitida, especialmente porque se restringe esta práctica a los nacionales colombianos. Si bien es claro que la intención es evitar que el país se convierta en un destino de parejas extranjeras para el alquiler de vientres, lo cierto es que esta limitación puede afectar indiscriminadamente el principio de igualdad, sobre todo si se tiene en cuenta que existen muchas parejas residentes de Colombia pero que no tienen la ciudadanía. Frente a ellas, según lo establecido en el artículo 3º del Proyecto, quedarían desprotegidas incluso frente a la maternidad subrogada con fines altruistas.</p> <p>Finalmente, un aspecto de técnica legislativa que debe mencionarse es la creación del artículo 188E, De la maternidad subrogada con fines de lucro, el cual se está consagrando a través de una ley estatutaria, en tanto el resto de tipos penales y, en general, el Código Penal, corresponde a una ley ordinaria. Si bien esto no genera problemas de constitucionalidad, al ser la ley estatutaria de mayor rango que la ordinaria, si genera un problema de coherencia en los trámites legislativos y, en especial, al momento de modificar o suprimir el tipo penal en mención, ya que solo podría hacerse a través de ley estatutaria.</p>			
22	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 125/19C ACUM 180/19C – 290/20 S “por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la ley 599		<p>FAVORABLE</p> <p>Se debe eliminar la palabra menores ya que conforme a los instrumentos internacionales el término correcto es Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>Acumulado con el PL 180/19C.</p> <p>Aprobado por unanimidad tal y</p>	<p><u>SI</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Centrado

		<p>de 2000 (no más silencio) y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Autora: HR. Katherine Miranda Peña</p> <p>Partido: Alianza Verde</p> <p>Ponente Cámara: H.R. Adriana Magali Matiz, Julián Peinado</p> <p>Ponente Senado: H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa</p>		<p>Se debe eliminar la imprescriptibilidad del delito consagrado en el artículo 237 ya que no es un delito contra la libertad, integridad y formación sexual sino un delito contra la familia (incesto).</p> <p>La exposición de motivos debe poner de presente la discusión que existe hoy en el derecho comparado en torno a la imprescriptibilidad de ciertos delitos, más allá de lo que dicen los tratados internacionales, y particularmente mostrar las experiencias en cuanto a los delitos sexuales cometidos contra menores: Chile, Perú, México (Estado Oaxaca), Estados Unidos, Canadá, Suiza, son ejemplo de ello.</p>	<p>como viene el texto en ponencia,</p> <p>en la plenaria de Cámara, el día 09 de diciembre de 2019.</p> <p>Pendiente de Primer debate en la comisión Primera de Senado.</p> <p>Con informe de ponencia.</p>	<p><u>Sentido del concepto: Favorable</u></p>	
23	<p>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</p>	<p>PL 143/19C "Por medio de la cual se modifica el artículo 300 de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito publicitario"</p> <p>Autor: HR. José Jaime Uscátegui Pastrana</p> <p>Partido: Centro Democrático</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>La exposición de motivos que hace el autor de la misma es seria, fundamentada, argumentada e incluso tiene en cuenta el estatuto del consumidor. No obstante, el autor señala en el punto 2.1.1 sobre la sanción administrativa que tiene a cargo la superintendencia de industria y comercio que ese tipo de eventualidades se presenta a través de dos posiciones, la primera a través de una demanda y la segunda a través de denuncia.</p> <p>La exposición de motivos trae a colación una serie de datos en los cuales menciona que se han presentado 1.717 denuncias por publicidad engañosa de las cuales se han terminado 1.508 y de estas 540 se resolvieron con una sentencia o decisión de fondo en las que solo 243 resultaron favorables para los consumidores demandantes. Afirma que terminan siendo insuficientes las medidas administrativas para contener ese tipo de eventualidades de la publicidad engañosa en tanto hay un caso en concreto en el que se ha sancionado a una persona 14 veces y es un índice de reincidencia que se ha tenido frente a la misma y que no se puede combatir por vía administrativa por lo que se requiere entonces la legislación penal imponiendo una pena privativa de la libertad que lo excluye de algunos delitos querellables así como de los delitos descritos en el artículo 10 de la ley 1826 de 2017 para el acusador privado eliminando también la posibilidad de llegar a la conciliación o a algún tipo de terminación por mecanismos alternativos de soluciones de conflictos.</p> <p>Esas afirmaciones desconocen 3 puntos en concreto, el primero es que también hay terminaciones de los casos a través de la conciliación, transacción e incluso</p>	<p><u>Pendiente de ponencia primer debate.</u></p>	<p><u>Si Sentido del concepto: Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

				<p>solución no satisfactoria, es un proyecto de ley que lo único que está intentando criminalizar es una reincidencia, pero no se hace verdaderamente la necesidad de la modificación al artículo.</p> <p>El autor indica que a la fecha nunca se ha condenado a ninguna persona por este delito, sin embargo, revisando las cifras suministradas por la FGN a fecha de corte de esta sesión existen dos sentencias en relación con ese tipo penal en concreto y se da una necesidad de ultima ratio frente a la modificación del tipo penal pero no se considera que se dé una función de ultima ratio en este caso.</p>			
24	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 143/19S “por medio de la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de la formación en valores en los establecimientos de reclusión”.</p> <p>Autor: H.S. María del Rosario Guerra</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Ponente: José Obdulio Gaviria</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>En primero lugar, estos cursos en valores pueden verse cobijados por la actual reglamentación del Código Penitenciario y Carcelario, es decir, no se requiere la creación de una nueva norma jurídica para que estos cursos en valores sean implementados, en la medida en que pueden ser comprendidos en los artículos 10 y 95 y ss de la Ley 65 de 1993; por lo tanto, no es clara la necesidad del proyecto de ley.</p> <p>En segundo lugar, el cálculo que se realiza para la redención de penas propuesto en el proyecto de ley, varía la forma en la cual se calcula esa redención en el Código Penitenciario, ya que en esta norma el descuento se realiza por días y no por horas.</p> <p>Finalmente, el proyecto pretende eliminar la redención por este tipo de cursos a las personas que hayan cometido ciertos delitos entre los que se encuentran las ofensas sexuales. Esta consideración resulta inconstitucional en la medida en que el estudio y el trabajo son formas de resocialización y no pueden ser suprimidas, con independencia del delito. No puede confundirse los beneficios procesales, los cuales ya están prohibidos por otras normas, como por ejemplo la prohibición de conceder la rebaja por aceptación de cargos cuando la víctima sea un menor de edad, con los descuentos punitivos que se realizan en el marco de la resocialización.</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>
25	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 151/19S “por la cual se interpreta con autoridad el artículo 191 de la Ley 600 de 2000” (Doble instancia).</p> <p>Autora: H.S. Amanda Rocío Gonzales</p> <p>Partido: Centro Democrático</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Se observa una falta de técnica legislativa por indebida estructuración; y desconocimiento total de la elaboración de una estructura legislativa. Adicionalmente, el marco temporal de aplicación generaría caos e inestabilidad jurídica, es claro que la Corte del estudio de Tutela enmarco la procedencia de</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>A la espera del pronunciamiento del Magistrado Luis Hernández por la Corte Constitucional</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Verde

				<p>la misma desde el 1 de enero de 2014, lo que desdibuja desde ya lo propuesto en la exposición de motivos del presente proyecto (desde el año 1968 y 1972 aprobatorio de los tratados internacionales);</p> <p>La consagración de una apelación del recurso de casación no es posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico; lo cual denota falta de conocimiento en materia procesal del ponente y su unidad de trabajo legislativa, lo cual raya con el principio de legalidad y debido proceso.</p> <p>La exposición de motivos es insuficiente; teniendo en cuenta que no abarca un estudio serio en una materia tan importante como lo es la doble conformidad.</p> <p>Además de lo anterior, se requeriría la modificación de los artículos 176 y concordantes de la ley 906 de 2004.</p>		<p>para elaborar el concepto.</p>	
26	<p>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</p>	<p>PL 180/19C– 290/20 S “por medio de la cual se declara la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”.</p> <p>Autor: H.R. Harry Giovanni González García</p> <p>Partido: Liberal</p>	<p>Declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad.</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>Se debe eliminar la palabra menores ya que conforme a los instrumentos internacionales el término correcto es Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Se debe eliminar la imprescriptibilidad del delito consagrado en el artículo 237 ya que no es un delito contra la libertad, integridad y formación sexual sino un delito contra la familia (incesto).</p> <p>La exposición de motivos debe poner de presente la discusión que existe hoy en el derecho comparado en torno a la imprescriptibilidad de ciertos delitos, más allá de lo que dicen los tratados internacionales, y particularmente mostrar las experiencias en cuanto a los delitos sexuales cometidos contra menores: Chile, Perú, México (Estado Oaxaca), Estados Unidos, Canadá, Suiza, son ejemplo de ello.</p>	<p>Acumulado con el PL 125/19C.</p> <p>Aprobado por unanimidad tal y como viene el texto en ponencia, en la plenaria de Cámara, el día 09 de diciembre de 2019.</p> <p>Pendiente de Primer debate en la comisión Primera de Senado.</p> <p>Con informe de ponencia.</p>	<p>Si</p> <p>Sentido del concepto Favorable</p>	<p>N/A</p>
27	<p>Dirección de Política Criminal y Penitenciaria</p>	<p>PL 163/19S “Por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autor y ponente: H.S. Armando Benedetti Villaneda</p> <p>Partido Social de la Unidad Nacional</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>El Proyecto no hace referencia a la normativa vigente relacionada con eutanasia y el derecho a vivir dignamente. Si bien la Ley 1733 de 2014 no regula la eutanasia ni el derecho a morir dignamente, sino tan solo los servicios de cuidados paliativos, existe una serie de Resoluciones del Ministerio de Salud que han tratado la materia como respuesta a las ordenes expedidas en la Sentencia T-070 de 2014. Entre estas se encuentra la Resolución 1216 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, “por medio de</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p>Si</p> <p>Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

				<p>la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-070 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para. Hacer efectivo el derecho a morir con dignidad". Adicionalmente, se encuentra también la Resolución 4006 de 2016, "por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 0825 de 2018, "por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes", ambas del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El procedimiento para la eutanasia y el suicidio asistido planteados en el Proyecto es menos riguroso y cuidadoso que el vigente en las resoluciones citadas.</p> <p>El Proyecto confunde los conceptos de eutanasia y suicidio asistido, y plantea un procedimiento que deja en estado de desprotección a las personas en algunos casos.</p> <p>El Proyecto de Ley no plantea un procedimiento específico para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes, dejando de lado lo dicho por la Corte Constitucional en su Sentencia T-544 de 2017.</p> <p>Los ajustes que hace el Proyecto a los tipos penales previstos en los artículos 106 y 107 modifican las conductas para dejar de penalizar las conductas de los médicos asociadas al derecho a morir dignamente. Sin embargo, los ajustes no tienen en cuenta los casos reglamentados en el proyecto en que sea el médico el que solicite la práctica de la eutanasia, formulándolo ante un Comité Interdisciplinario.</p>			
28	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 164/19S "Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal". (Denegación de urgencias médicas) Autor y ponente: H.S. Armando Benedetti Villaneda. Partido Social de la Unidad Nacional		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Se debe precisar que la misma honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 302 de 2010 declaró inexequible el Decreto 126 de 2010, mediante el cual se había adicionado el artículo 131 A, que se refería a: "Omisión en la atención inicial de urgencias".</p> <p>Sumado a lo anterior, debe manifestarse que el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000 contempla en su parte especial el delito de "Omisión de socorro", en el artículo 131, en donde la pena privativa de la libertad es mayor, que la que se propone en este</p>		<p>S I</p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p>N/A</p>

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

				<p>proyecto de ley; al igual que se encuentra consagrado el delito de homicidio en el artículo 103, tipo penal que puede ser adelantado por acción o por omisión, tal y como lo permite y contempla el mismo ordenamiento en su parte general. Siendo estos tipos penales que cumplen con la función de protección del bien jurídico que se pretende tutelar con el tipo penal propuesto.</p> <p>Puede observarse también, que el proponente califica o determina al sujeto activo de la acción; sin embargo, el ordenamiento penal vigente, Ley 599 de 2000, contempla en su parte general en el artículo 25 que la conducta punible podrá ser adelantada por acción o por omisión y se refiere a la posición de garante.</p>			
29	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 176/19C “Por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales”. - SALUD EN LAS REDES SOCIALES.</p> <p>Autor: H.R. Jorge Eliecer Salazar López.</p> <p>Ponente Coordinadora: H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker.</p> <p>Otros ponentes: HH.RR.: Aquileo Medina, Rodrigo Arturo Rojas., Mónica María Raigoza y Wilmer Leal Pérez</p> <p>Partido Social de Unidad Nacional</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>El PL trata de modificar el artículo 262 del código civil en cuanto a la potestad que se tiene en el deber de corrección, el articulado propuesto mutila el código civil porque quitan el criterio de sancionar moderadamente.</p> <p>Tiene una finalidad loable que va en línea con la protección del derecho de los niños, sin embargo, no solo por ser el interés superior del menor toda modificación es válida.</p> <p>Primero si se revisa lo que pretende el PL con las discusiones que se dieron en 1994 cuando se demandó la inexigibilidad de esa sanción de prohibir la corrección moderada, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en la sentencia C-371 donde se dijo que esa posibilidad que estaba consagrando el código civil estaba facultando para que a los niños se les maltratara o castigara físicamente, en ese momento la Corte dijo que la demanda partía del supuesto equivocado de que el artículo 262 del código civil tal y como quedo redactado según el 21 del decreto 2820 de 1974 consagra la violencia sobre los niños como una de las facultades de los padres o en su caso de las personas encargadas del cuidado personal de aquellos.</p>	Pendiente de rendir ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de Cámara.	NO	N/A
30	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 179/19C Acumulado con el PL 212/19C “Por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección, contra los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autor y ponente coordinador: H.R. Harry Giovanni González</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p><u>Si se revisa lo que pretende el proyecto de ley y se retoma la discusión que sucedió en el año 1994 cuando se demandó la inexequibilidad de esa sanción</u></p> <p><u>de posibilidad de corregir y sancionar moderadamente, la Corte Constitucional ya se había pronunciado sobre el punto mencionando lo siguiente que fue consideración en la sentencia C-371 esa posibilidad que estaba consagrando el código civil</u></p>	Con informe de ponencia para segundo debate en Comisión Primera de Cámara.	<u>Si Sentido del concepto Desfavorable</u>	N/A

- Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar
- Con formato: Centrado
- Con formato: Color de fuente: Verde, Resaltar
- Con formato: Centrado
- Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar
- Con formato: Color de fuente: Texto 1
- Con formato: Color de fuente: Verde
- Con formato: Centrado
- Con formato: Sin Resaltar
- Con formato: Color de fuente: Verde

Versión de trabajo confidencial

			<p>Partido: Liberal</p> <p>Otros ponentes: HH.RR. Julián Peinado, Adriana Magali Matiz, Jorge Méndez, Álvaro Hernán Prada, Jorge Enrique Burgos, Juanita Goebertus, Luis Alberto Albán</p>	<p><u>estaba facultando para que los NNA se les maltratara o se castigara físicamente "la demanda parte del supuesto equivocado de que el artículo 262 del código civil tal como quedo redactado según el 21 del decreto 2820 de 1974 consagra la violencia sobre los niños como una de las facultades de los padres o en su caso de las personas encargadas del cuidado personal de aquellos y la integridad física y el deber de ser protegidos contra toda forma de abandono y violencia física y moral y al tenor del artículo 42 de la Constitución las relaciones familiares se basan en el respeto reciproco entre todos sus integrantes y cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".</u></p> <p><u>Al PL solo dice que se le va a agregar un inciso donde efectivamente de manera consecuente con lo que ha sido el desarrollo en otros países se está anexando un inciso en el artículo 262 relativo a "queda prohibido el castigo físico y cualquier método de corrección, sanción o disciplina involucre el uso de la violencia", parte del supuesto que en Colombia se está permitiendo el castigo a los menores.</u></p> <p><u>El código de infancia y adolescencia en el artículo 18 es claro y efectivamente dice "derecho a la integridad personal, los NNA tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico en especial tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, sus representantes legales de las personas responsables de su cuidado y delos miembros de su núcleo familiar, escolar o comunitario, para los efectos del código se entiende como maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico, psicológico, de estudio u omisión con trato negligente", básicamente se está diciendo o se quiere hacer una modificación en la cual la misma constitución ya está prohibiendo eso.</u></p> <p><u>Se entiende una situación y es el peligro de establecer en la ley esa modificación como se quiere hacer porque en asuntos penales su se presenta un problema en asuntos de pro infancia ya que se presentan casos de denuncias temerarias.</u></p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

Versión de trabajo confidencial

31	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 004/19S “Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia contra la mujer y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autores: H.S. Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Lilibiana Ortiz Nova, H.R. Nubia López Morales, Cesar Augusto Ortiz Zorro</p> <p>Ponentes: H.S. Angélica Lozano, Paloma Valencia, Esperanza Andrade, María Fernanda Cabal, Luis Fernando Velasco, Temístocles Ortega, Roosevelt Rodríguez, Alexander López, Carlos Guevara, Julián Gallo, Gustavo Petro</p>		<p>El proyecto no es de competencia de la dirección de política criminal por lo que no se hará pronunciamiento.</p> <p>Esto ya que esta versión del articulado elimina los dos tipos penales que se pretendían crear y se mantienen las medidas administrativas.</p>	<p>Pendiente de rendir ponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>No se pronunció por tener solo medidas administrativas</u></p>	<p><u>N/A</u></p>
32	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 97/19S “Por la cual se regulan los servicios de intercambio de criptoactivos ofrecidos a través de las plataformas de intercambio de criptoactivos”.</p> <p>Autores: Horacio José Serpa Moncada, H.R. Mauricio Toro Orjuela, Gabriel Santos García, Rodrigo Rojas Lara</p> <p>Ponente: Horacio José Serpa Moncada</p> <p>Partido: Liberal, Alianza Verde y Centro Democrático.</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>En materia de lavado de activos no se tienen en cuenta los lineamientos acerca de cómo debe revisarse el enfoque basado en riesgo y el análisis y la prevención de lavado de activos respecto a esta clase de bienes y analizando la exposición de motivos no se hace referencia a esta.</p>	<p>Pendiente primer debate en la Comisión Sexta de Senado.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>Sentido del concepto: Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>
33	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 176/19S “Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la ley 599 de 2000 código penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autor: H.S. Eduardo Enrique Pulgar Daza</p> <p>Partido: Partido de la U</p> <p>Ponente: José Obdulio Gaviria</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Por los siguientes motivos:</p> <p>La exposición de motivos no refleja la necesidad de la ampliación punitiva que busca la iniciativa, quedándose exclusivamente en un querer e idealismo frente a que el aumento punitivo prevendrá la comisión de delitos cometidos con armas de fuego y armas blancas.</p> <p>No hay fundamentación en relación con el impacto al sistema penitenciario, teniendo en la actualidad a una sobrepoblación de más del 50%.</p> <p>No hay motivación en relación con el impacto fiscal del proyecto.</p> <p>No se precisa el por qué el aumento en más del 800% desde la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, a la fecha, de los artículos 365 y 366 han resultado ser insuficientes para prevenir esta criminalidad, y más</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p><u>Si</u></p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Verde

Con formato: Centrado

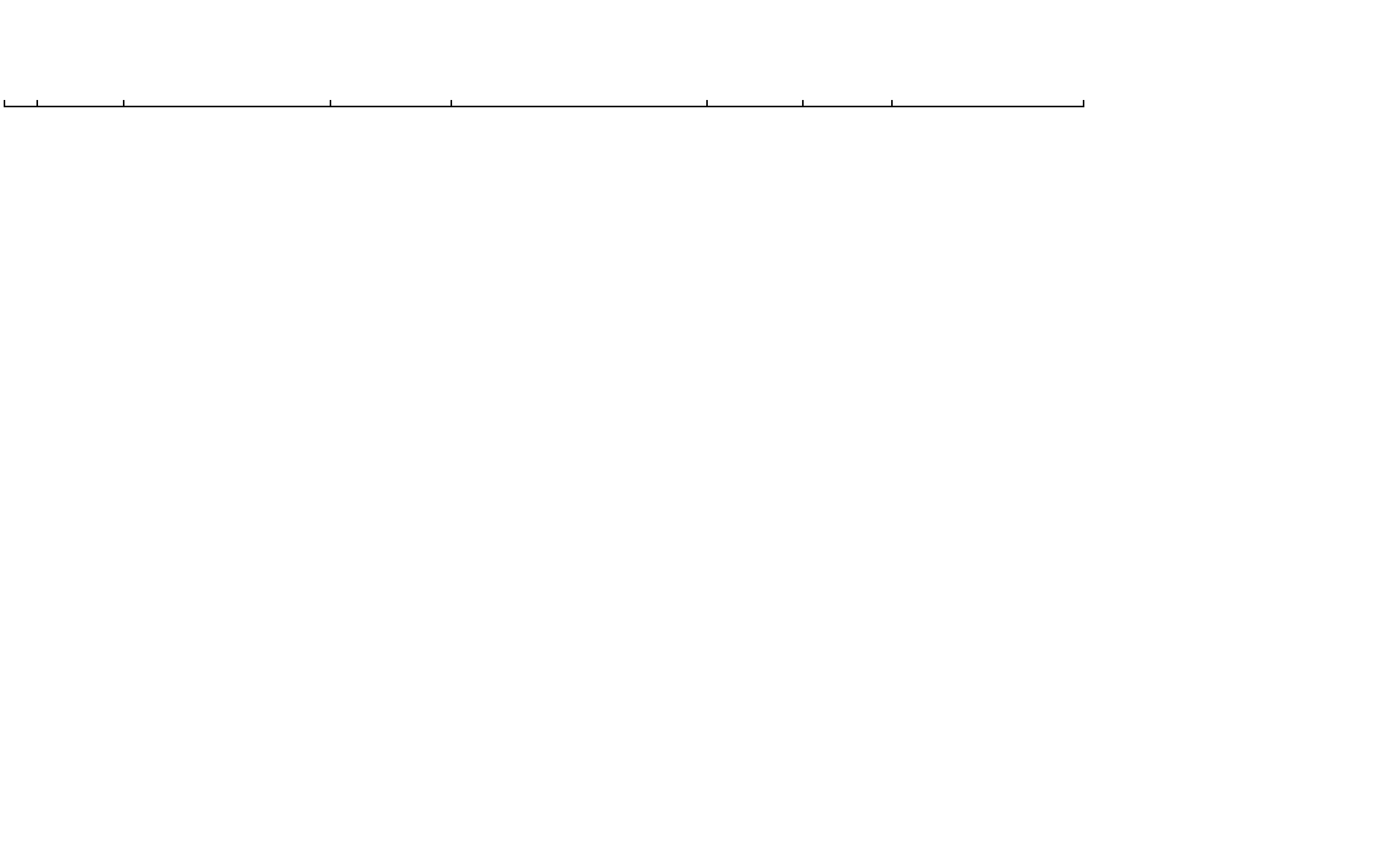
Con formato: Centrado

				<p>aún, si lo que se busca es enviar un mensaje intimidatorio a la sociedad para prevenir los delitos que se cometan con armas de fuego, como homicidio, lesiones, o el mismo porte, nada se argumenta sobre la insuficiencia actual de la misma.</p> <p>Al aumentarse las penas en los delitos en comento, nada se menciona sobre el principio de proporcionalidad que ha de operar en relación con la creación, adición o modificación a los tipos penales, y es que, solo en grado de discusión, si una persona llegare a portar -solo portar- un arma de fuego de uso restringido de las fuerzas armadas siendo reincidente, y obrando en coparticipación criminal, su pena podría oscilar entre 40 y 48 años, pena asimilada a un genocidio, superando incluso un homicidio, una tortura, una trata de personas, un acceso carnal abusivo o violento, una desaparición forzada, un secuestro extorsivo.</p> <p>En relación con la creación del delito dispuesto en el artículo 365 A, debe precisarse que su fundamentación incumple no solo con los mismos criterios dados previamente, sino que también pasa por alto los principios de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal, así como el de última ratio, desconociendo que actualmente existen medidas administrativas que buscan prevenir el porte de las armas blancas, las cuales se encuentran establecidas en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.</p>			
34	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 227/19C “Por medio de la cual se modifican los artículos 241, 242, 242a y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autor: H.S. Alejandro Corrales Escobar H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Ponentes coordinadores: HH.RR. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y Carlos German Navas Talero. Otros ponentes: HH.RR. Alejandro Vega, David Ernesto Pulido, Jorge Eliecer Tamayo, Juan Carlos Wills, Inti Raúl Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>En primer lugar, tal y como lo señala la exposición de motivos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-176 de 1994, la cual declara la constitucionalidad de la Ley 67 de 1993, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, estableció que si bien el artículo 11 de ese instrumento internacional consagraba la figura del agente provocador este solo se aplicará de forma condicionada, en concordancia con los principios fundamentales de cada Estado, por lo cual el Estado no podrá inducir a cometer conductas ilícitas. La redacción presentada por el proyecto de ley claramente trasgrede lo establecido en dicha ocasión por el máximo Tribunal Constitucional, pues plantea la posibilidad de que el Estado, a través de sus agentes, induzca a los particulares a cometer delitos, para posteriormente judicializarlos.</p>	Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Cámara.	<p>S I</p> <p>Sentido del concepto : Desfavorable</p>	<p>N/A</p>	

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado



				<p>El Estado, en especial uno respetuoso de los derechos fundamentales, que se guíe por la prohibición de exceso, no puede estar constituido con el fin de crear entrampamientos a sus ciudadanos sino en realizar una adecuada investigación de las conductas reprochables que estos cometan.</p> <p>En segundo lugar, el proyecto confunde las funciones de inteligencia con las funciones de investigación. En efecto, la actividad de las autoridades jurisdiccionales y en particular de la Fiscalía General de la Nación es pos delictual, es decir, según el artículo 250 constitucional se deben investigar y acusar ante los jueces de la república aquellas conductas que revistan las características de delito, en otras palabras, hechos ya ocurridos con incidencia penal, por lo tanto, no es dable que la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra actividad que pueda ejercer la acción penal pueda realizar acciones antes de la ejecución de los delitos, tal como lo plantea la iniciativa legislativa. Es propio de las actividades de policía de vigilancia y, sobre todo de inteligencia, el actuar preventivo a la ocurrencia del delito, de tal forma que, tal y como lo hace la iniciativa, el dotar a la Fiscalía General de la Nación de funciones pre delictuales sería equiparar su función a aquellas entidades que tienen competencia sobre la vigilancia policial y, más grave aún, desarrollan funciones de inteligencia.</p> <p>Lo anterior vulnera principios constitucionales básicos como la división de poderes, ya que en nuestra constitución la investigación y el juzgamiento hacen parte de la Rama Judicial mientras que las funciones de vigilancia e inteligencia corresponden a la Rama Ejecutiva.</p>			
35	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 205/19S “Por medio de la cual se crea una nueva pena principal privativa de la libertad en la ley 599 de 2000, se aplica al tipo penal de instigación a delinquir y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autor: Roy Leonardo Barreras Montealegre</p> <p>Partido: Partido de la U</p>		<p>DESAVORABLE</p> <p>La inclusión del arresto como pena principal y no como sustitutiva de la pena de multa como está contemplado en la actualidad, significaría fijar la política criminal en la más fuerte de las reprimendas consagradas en el sistema penal como lo son las sanciones privativas de la libertad, aumentando de esta forma la crisis carcelaria existente y el estado de cosas inconstitucional, contrariando así los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de la pena en su acepción de intervención mínima, fragmentaria y subsidiaria.(Representa un retroceso a la política criminal y segundo se genera una ruptura sistemática por lo siguiente: (i) cuando se habla de conducta punible el legislador habla de delito y</p>	<p>Pendiente de rendirponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p>S I</p> <p>Sentido del concepto : Desfavorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado

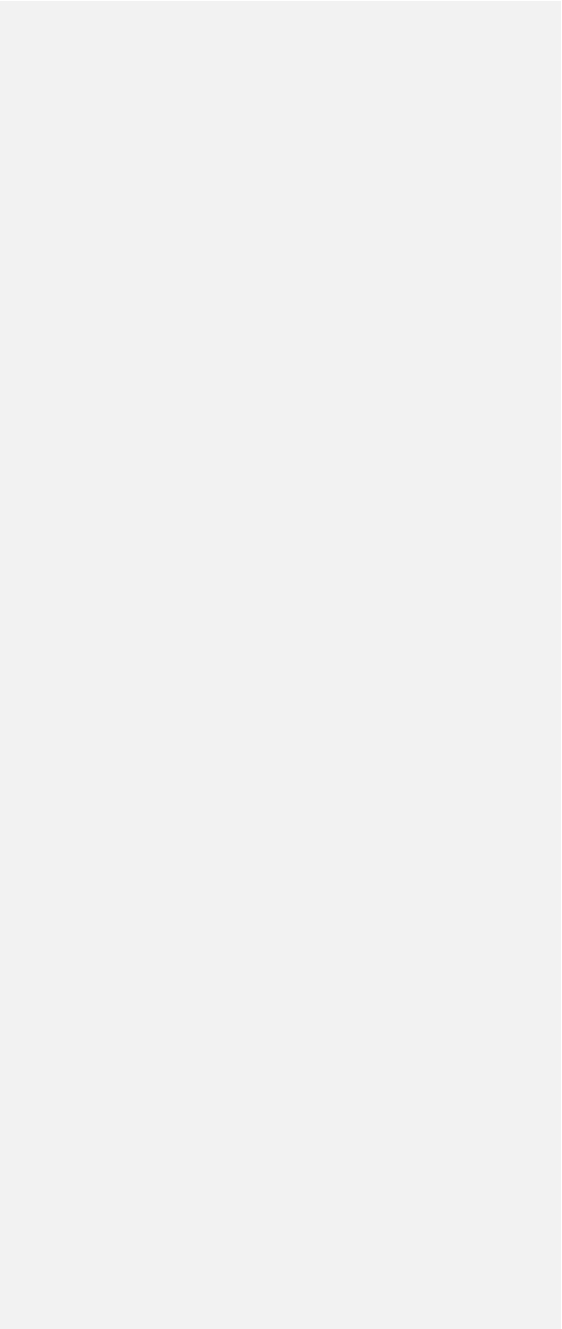
				<p>contravención y por la vía de la división de delito y contravención esta última siempre es de arresto).</p> <p>La pena de multa frente a las penas privativas de la libertad como el arresto presenta una variedad de ventajas, ya que la aplicación de la misma conlleva una única limitación en la “calidad de vida” del condenado, al afectar la capacidad económica de este, se le mantiene como un elemento activo; ya que no se desperdicia su fuerza de trabajo privándolo de la libertad, en lugar de convertirse en una carga para el estado (como recluso), participa en la vida productiva, facilidad en la graduación y ejecución de la sanción.</p> <p>La multa como sanción penal si cuenta con poder disuasorio (prevención intimidatoria represiva) y esta finalidad es la que entra a asumir el arresto como pena sustitutiva (y no principal como se propone en el proyecto de ley) cuando la multa se muestra incapaz de servir su cometido.</p> <p>La pena de multa que se contempla en la actualidad para el delito de instigación a delinquir contemplado en el artículo 348 del código penal, obedece a la naturaleza de tipo penal subsidiario, por cuánto este tipo penal sólo resulta aplicable en los eventos en que no concurren los supuestos de la determinación contenida en el art.30.2 del código penal, de esta forma, si se sanciona la instigación para delinquir (artículo 348) con pena privativa de la libertad como el arresto sería desconocer la naturaleza misma del tipo, contrariando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la fijación de las sanciones penales. (El proyecto de ley no cuenta con una base empírica cualitativa, cuantitativa ni de análisis de impacto fiscal frente al sistema carcelario que motive y justifique la pena de arresto para el delito de instigación a delinquir y no la de multa contemplada en la actualidad).</p>			
36	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 252/19C “Por medio de la cual se modifica el artículo el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”.</p> <p>Autor: Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio del Deporte.</p> <p>Ponentes:H.R.EdwardRodríguez (coordinador), Hernan Estupiñan, Jaime Rodriguez, Juanita Goebertus, Luis Alberto Alban y Juan Carlos Wills</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>Es claro que la norma que actualmente existe en el Código Penal, y que data de hace 20 años (Ley 599 de 2000), ya no es una disposición que cumpla los fines de política criminal para los cuales fuera incorporada, por cuanto la mayoría de sustancias utilizadas para el dopaje ya no producen, necesariamente, dependencia, tal como exige la actual disposición; adicional a que ahora también están presenten métodos que igualmente atentan contra la salud de los deportistas y por ende merecen ser protegidos mediante el bien jurídico de la salud</p>	<p>Con informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Cámara.</p> <p>Pendiente de segundo debate en la Plenaria de Cámara.</p>	<p>SI</p> <p>Sentido del concepto: Favorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Centrado

			<p>pública; y que, está probado que el deportista llega a las sustancias o métodos prohibidos a través de terceros como: entrenadores, dirigentes o traficantes de medicamentos dopantes. Adicional a que se hace necesario establecer unas circunstancias específicas de agravación en aras de castigar con mayor severidad la conducta de suministro o formulación ilegal a deportistas cuando es mayor el desvalor con que se comete, pues la conducta recae sobre un menor de edad; o se realiza mediante engaño o coacción; o quien la comete ostenta algún carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. Mas allá de que, cuando se trate de un sujeto activo calificado que cometa la conducta en ejercicio de su profesión -profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares-, tendrá una mayor pena, pues es evidente el especial conocimiento y responsabilidad que le asiste a estos sujetos en relación con los deportistas.</p> <p>En punto del derecho internacional, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (Paris, 19 de Octubre de 2005) y ratificada por nuestro Congreso mediante Ley 1207 de 2008, tiene por finalidad combatir la utilización de sustancias dopantes y sus consecuencias para la salud de los deportistas, hacer prevalecer el respeto por los principios de la ética deportiva y la equidad, eliminar los fraudes en el deporte y amparar a los atletas que juegan limpio; este instrumento internacional, punto de partida para justificar la reforma que hoy estudia el Consejo, fue revisada por la Corte Constitucional y, en la sentencia C – 376 de 2009, puso de presente que: “es un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida, que contribuye a consolidar los valores y finalidades que la Constitución de 1991 le ha trazado al Estado colombiano, ya que en el plano individual, promueve el respeto de la dignidad humana de los deportistas y pretende asegurar su adecuada participación en la vida cultural de la Nación, vela por la salud de los competidores y por la preservación de una actitud leal y todo en pro de la igualdad de oportunidades que, precisamente, garantiza que haya un mismo punto de partida para los competidores; en tanto que en el plano social y dado que mediante el deporte se aprende a ganar y a perder con lealtad y solidaridad, la Convención busca asegurar la ética en el deporte y</p>			
--	--	--	---	--	--	--



				<p>evitar la perversión de los valores educativos implicados en la actividad deportiva que, además, suele comprometer la imagen de las organizaciones deportivas y la del correspondiente país".</p> <p>Adicionalmente, en el ámbito comparado, países con un evidente desarrollo en el deporte y que cuentan con destacados deportistas en el marco de las distintas disciplinas, ya tienen en su legislación normas que de manera efectiva combaten, desde el punto de vista del derecho penal, el dopaje. Vale la pena destacar a España, Francia, Italia, Alemania, Uruguay y Argentina.</p>			
37	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 141/19C "Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 de 2000"</p> <p>Autor: H.RR. Margarita Restrepo, Rubén Darío Molano Piñeros</p> <p>Partido: Centro Democrático</p> <p>Ponente: H.R. David Ernesto pulido</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>La protección especial de los menores resulta determinante en un escenario de conflicto armado, pues en estos casos los riesgos de vulneración de sus derechos aumentan ostensiblemente, en especial cuando son incorporados al conflicto como miembros de los distintos grupos armados. Es así, que en estos casos el accionar del Estado debe encaminarse a la protección de los menores, para que no sean objeto de reclutamiento en cualquiera de los grupos participantes en el conflicto.</p> <p>El derecho internacional como el derecho interno, han proscrito el reclutamiento de menores de edad incluso dentro de las propias fuerzas armadas del Estado, considerando que esta práctica somete a los menores a una forma de violencia que atenta contra sus derechos.</p> <p>El artículo 1° busca incluir el verbo rector "utilice" en el delito de reclutamiento ilícito, al respecto, debe señalarse que esta inclusión es innecesaria, toda vez que la Corte Constitucional ha señalado que "los tipos nacionales que castigan el reclutamiento de niños deben entenderse en el sentido de que castigan (i) el reclutamiento (entendido como participación forzada), (ii) el alistamiento (comprendido como participación voluntaria) y (iii) la utilización de personas menores de cierta edad en el conflicto armado interno."</p> <p>En relación con el aumento de la pena de prisión, no es del todo cierto que el aumento de penas coadyuve a la prevención, ni que una pena más alta será disuasiva y evitará la impunidad, toda vez que, no hay fundamentos empíricos que evidencie que las penas actuales para estos delitos son insuficientes para proteger los derechos de los menores y para</p>	<p>Aprobado en primer debate Comisión Primera Cámara el 28 de diciembre de 2019.</p> <p>Pendiente de ponencia para segundo debate en plenaria cámara.</p>	<p><u>SI</u></p> <p><u>Sentido del concepto:</u> <u>Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Rojo

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Centrado

				<p>sancionar a los victimarios, así como tampoco, hay fundamentos que demuestren que con la pena actual se presenta un alto porcentaje de impunidad.</p> <p>En este punto debe señalarse lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, en la cual refirió la importancia de que la política criminal se desarrolle con base en fundamentos empíricos sólidos, pues la reactividad estatal, el populismo punitivo y la ausencia de fundamentación empírica, han impactado de forma negativa las condiciones de reclusión y la problemática carcelaria.</p>			
38	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 099/19C "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Autor: H.R. Karina Estefania Rojano Palacio Partido: Cambio Radical Ponente: Erwin Arias Betancur</p>		<p>Se considera que este proyecto no es de competencia de la dirección de política criminal por lo que no se hará pronunciamiento ya que las medidas contempladas son administrativas.</p>	<p>Pendiente de primer debate Comisión Primera Cámara.</p>	NO	N/A
39	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 220/19C Alertas Tempranas "Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual de los niños, niñas y adolescentes, se modifica la ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Autores: H.S. Emma Claudia Castellanos y H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal</p> <p>Partido Cambio Radical</p>		<p>Se considera que este proyecto no es de competencia de la dirección de política criminal por lo que no se hará pronunciamiento ya que simplemente establece una ruta y una comisión para sacar una política pública.</p>	<p>Aprobado el 28 de mayo de 2020 con modificaciones en primer debate en Comisión Primera de Cámara.</p> <p>Con proposición sobre para el MinJusticia sobre Comisarias de Familia.</p> <p>Pendiente de Texto aprobado.</p>	NO	N/A
40	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 232/19C Egreso Para Jóvenes Del ICBF. "Por medio de la cual se expide la ley de egreso para jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado".</p> <p>Autor: H.R. Jhon Arley Murillo Benitez</p> <p>Partido: C.C. Ancestral de Comunidades Negras Playa Renaciente</p> <p>Ponentes: H.R. Faber Muñoz y Jhon Arley Murillo Benitez</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>Este proyecto de Ley aborda un tema de gran interés y sobre el cual no existe normativa específica vigente, es tal vez la respuesta que podría darse a la incógnita de siempre y es, ¿Qué pasa con los jóvenes después de que se desvinculan de los servicios del Sistema de Protección en cabeza del ICBF?; sin duda, esta propuesta ofrece una salida frente a las acciones que se deben adelantar para garantizar que el post-egreso permita un proceso de inclusión adecuado a la vida en sociedad de estas personas quienes deben desarrollar un proyecto de vida que carece de herramientas y</p>	<p>Con informe de ponencia.</p> <p>Pendiente de primer debate en Comisión Séptima de Cámara.</p>	NO	N/A

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Resaltar

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Resaltar

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

				<p>oferta institucional que eviten la reincidencia. Nuestros preceptos constitucionales reconocen la prevalencia de los intereses de los niños, niñas y adolescentes por encima de otros y es obligación del Estado, la sociedad y la familia, que así se cumpla; por cuanto en este sentido es aún más grande el reto al enfrentarnos a una población en una condición de vulnerabilidad más alta y con mayor dificultad para adaptarse a la vida en sociedad adecuadamente.</p> <p>El Estado por medio de la política pública puede garantizar que las redes de apoyo se extiendan y permitan un acompañamiento integral donde el joven pueda reforzar su</p> <p>proceso e incluso aportar sus conocimientos y aprendizaje a la sociedad, garantizándole además un proyecto de vida real y no solo la expectativa trabajada en su proceso de formación. Esta propuesta lo pondría en condiciones de igualdad con otros jóvenes, eliminando esas barreras diferenciales y ese limbo en el cual muchos jóvenes por falta de oportunidades pierden todo su proceso, se frustran o incluso reinciden en la comisión de delitos.</p> <p>Es interesante que la propuesta no se enfoque en un solo objetivo, sino que abarca una oferta integral en la cual se dé un trato preferente a esta población para que construyan su propia identidad con garantía y prevalencia de derechos y acceso a servicios en temáticas como educación, salud, recreación, cultura, deporte, arte y trabajo entre otras.</p> <p>DE acuerdo con lo anterior, se considera viable el espíritu que consagra este Proyecto de Ley; más sin embargo, es importante resaltar que por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de la Presidencia del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SNCRPA, se adelantaran las acciones que a bien considere el legislativo deban promoverse en garantía de los derechos de los jóvenes.</p>			
41	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 216/19S "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales".</p> <p>Autor: H:S. Víctor Manuel Ortiz Joya</p> <p>Ponente: H.S. Luis Fernando Velasco</p> <p>Partido: Partido Liberal</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Actualmente, el ordenamiento jurídico penal en el Código Penal con el artículo 367 C denominado vandalismo ya se regula este tipo de propuestas, se debe precisar que el derecho penal se debe usar como ultima ratio que se tiene dentro de un contenido social a efectos de criminalizar las conductas.</p> <p>Los entes encargados de policía judicial a través de todos los medios de investigación que trae el Código</p>	Pendiente rendir ponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado.	<p><u>SI</u></p> <p><u>Sentido del concepto : Desfavorable</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

- Con formato: Color de fuente: Rojo
- Con formato: Centrado
- Con formato: Centrado

				<p>de Procedimiento Penal procedan a ello en aras de realizar una debida judicialización a las personas responsables porque las normas ya están solo es tener una debida aplicación.</p> <p>Adicionalmente, los alcaldes en su funcionalidad les corresponden el restablecimiento público, a través de las contravenciones que están establecidas en el Código de Policía.</p> <p>No es viable porque se presenta pluralidad de tipos penales con diferentes verbos rectores que de una u otra forma encajarían en los comportamientos de este articulado.</p>			
42	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 221/19S “por el cual se aumentan las penas privativas de la libertad para quienes abandonen a menores de edad, teniendo el deber legal de velar por ellos”.</p> <p>Autor: H.S. Honorio Miguel Pinedo Partido Centro Democrático Ponente: H.S. Paloma Valencia Laserna</p>		<p>DESAVORABLE</p> <p>El aumento punitivo de las circunstancias de agravación aplicables a los delitos relacionados con el abandono de menores y de personas desvalidas del artículo 130 del código penal, establecido por la Ley 1453 de 2011 no generó ninguna disminución del fenómeno delictivo ni un aumento en las condenas por el mismo, de esta forma, nada indicaría que el aumento de penas propuesto por el proyecto de ley en comento para el tipo penal base de abandono (artículo 127 del código penal) generaría el efecto buscado de disuasión ni mucho menos de la disminución en la ocurrencia del delito.</p> <p>El aumento punitivo propuesto por la ley no parece analizar las implicaciones e incidencia que el mismo tendría en la política penitenciaria. (Un proyecto de ley que tenga dentro de los argumentos el establecimiento de aumento de penas y la privación de la libertad casi que automática no tiene ningún sentido, Es importante aclarar que el impacto fiscal del sistema carcelario se afecta mucho más ya que la generación de un cupo carcelario vale alrededor de 110 millones de pesos, adicionalmente está la alimentación, vigilancia, servicios médicos que le cuestan al estado y en estos momentos es insuficiente. Contrario a lo que establece la exposición de motivos del proyecto de ley.</p> <p>Si bien se reconoce la importancia de la protección a la infancia y a la adolescencia, la misma no puede concentrarse solo a través del aumento punitivo (represión penal), ya que se observa que con el incremento de las sanciones para circunstancias de agravación del delito de abandono no se generó ni una disminución del fenómeno delictual ni un aumento de las condenas; por el contrario, la política criminal debe observar y analizar las causas que producen la ocurrencia del fenómeno delictivo para de estar forma</p>	<p>Pendiente rendir ponencia</p> <p>Comisión Primera de Senado.</p>	<p>SI</p> <p>Sentido del concepto: Desfavorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado

				<p>incrementar las medidas de protección con el fin de evitar que el suceso ocurra o que disminuya la perpetración del mismo.</p> <p>Lo anterior no quiere significar que se tenga que abandonar el uso de la represión, pero la misma debe ser proporcional, razonable, de acuerdo al principio de necesidad de pena en su acepción de intervención mínima y subsidiaria y en todo caso estar llamada a cumplir su cometido, así como la evaluación de las consecuencias y el impacto que la decisión de incrementar las penas tendría en la política penitenciaria, lo que no ha ocurrido en el caso que se examina; es por esta razón, que la política estatal debe articularse para enfrentar el fenómeno criminal de tal forma que a través de un mayor énfasis en la prevención se verifique la reducción del delito de abandono de menores.</p>			
43	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 266/2019C “por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”.</p> <p>Autor: H.R: Juan Carlos Lozada Vargas.</p> <p>Partido: Liberal</p>		<p>La Dirección de Política Criminal debe abstenerse de pronunciarse ya que revisado el articulado no tiene ninguna sanción de tipo político criminal, sino que se enfoca a las sanciones administrativas.</p>	<p>Con informe de ponencia.</p> <p>Pendiente de primer debate en la Comisión Primera de Cámara.</p>	NO	N/A
44	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 235/19S “Por medio del cual se reforma el código de procedimiento penal- Ley 906 de 2004 - y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autor y ponente: Roy Leonardo Barreras Montealegre</p> <p>Partido: Partido de la U</p>		<p>DESAVORABLE</p> <p>Lacera los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso- legalidad, presunción de inocencia y buen nombre. Adicionalmente, en cuanto el artículo 58 existe normatividad vigente en el código nacional de policía y convivencia. Por último, fragmenta el principio de sistematicidad y unidad de materia, así como se ve la insuficiencia de la exposición de motivos para una modificación de esta índole donde se pretende modificar 107 artículo de la norma adjetiva o enjuiciamiento;</p> <p>Se considera Inconveniente; porque se confunde a la víctima como parte contrario a lo que ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, su intervención es desbordada, su presencia ha de estar siempre acompañada del ente acusador (art. 133 C.P.P.), desdibuja los roles y rompe el esquema de igualdad de armas establecido por el legislador en la creación de la ley 906/2004 y por último es anti técnico y peligroso en algunos artículos, pudiendo chocar con la gerencia del caso en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Pendiente primer debate en Comisión Primera de Senado.</p> <p>Ponencia radicada el 30 de mayo de 2020</p> <p>H.S. Roy Leonardo Barreras.</p>	SI	N/A

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

45	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 283/19C “Por medio del cual se sustituye el título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”</p> <p>Autor: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas</p>		<p>DESAVORABLE</p> <p>Al observarse que el título actual contempla el bien jurídico tutelado de cara a todos los tipos penales que se desarrollan dentro del mismo, además es un desgaste inútil para el legislativo, pero más aún para los operadores de justicia y administrativos que ya conocen e identifican desde el año 2.000, la tipicidad establecida en el mismo, lo cual decaería como contenido desorientador de la normatividad vigente en la materia de recursos naturales y medio ambiente.</p> <p>La iniciativa no logró justificar ni teórica ni empíricamente cómo la inclusión de nuevos tipos penales y el aumento punitivo de la mayoría de los tipos penales que se mantuvieron (en varios casos aumentos de hasta el 200% de la pena mínima), podrían generar los efectos de prevención y disuasión que se persiguen.</p> <p>En lo relacionado con el proyecto, y particularmente en cuanto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales a través del derecho penal, cabe señalar la importancia de que el mismo sea utilizado efectivamente como ultima ratio, sin que se pierda de vista la vigencia y respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, es decir, la intervención mínima del derecho penal. En este sentido, no se considera conveniente la tendencia al aumento punitivo y a la ampliación del catálogo de delitos punibles con penas de prisión, que no son resultado de un debate inclusivo acerca de su pertinencia, proporcionalidad, viabilidad y consecuencias; situación que igualmente produce un impacto no analizado en el aumento de la población penal.</p> <p>Además, es pertinente indicar que ya a través de la Ley 1453 de 2011 se habían hecho modificaciones a los tipos penales existentes incluyendo nuevos verbos rectores y aumentando las penas en porcentajes considerables.</p> <p>Así mismo, en cuanto a asuntos de técnica legislativa, el proyecto dispone dentro de sus causales de agravación, que las penas para los delitos descritos en el título se aumentarán a la mitad cuando “se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat”, siendo precisamente este riesgo el castigado a través de los tipos penales del título XI.</p>	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera De Cámara.</p> <p>Con informe de ponencia para primer debate.</p> <p>Con concepto del Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>SI</p> <p><u>Sentido del concepto: Desfavorable</u></p>	<p>N/A</p>
----	--	--	--	--	--	--	------------

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado

				De esta manera, la mayoría de los tipos penales se agravarían automáticamente, al menos en los casos de los capítulos creados de los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora, contra la biodiversidad genética, contra el hábitat y el paisaje natural, y de la contaminación ambiental.			
46	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 247/19S “Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011.”</p> <p>Autor: H.S. Paola Holguín H.R. Juan Espinal</p> <p>Partido: Centro Democrático</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>A partir de la exposición de motivos que acompaña la iniciativa de reforma, se observa la necesidad de que se incluya una nueva circunstancia de agravación referida a una mayor punición cuando el daño a los recursos naturales consista en la tala ilegal de bosque natural, dada la importancia de este último en materia de medio ambiente para nuestro país.</p> <p>El Ministerio del medio Ambiente señala que “con 59.9 millones de hectáreas de bosque natural, equivalentes al 52.2% por ciento de su territorio, Colombia es el tercer país de Suramérica con mayor área en bosques, un país de vocación forestal.” Y destaca la importancia del bosque natural en cuanto a que, entre otros aspectos: regulan el ciclo del agua recogen y almacenan el agua, ayudan a evitar las inundaciones, protegen los suelos, ayudan a controlar la erosión y a evitar derrumbes y deslizamiento, contribuyen a regular el clima, reducen los efectos del cambio climático producido por el hombre, son el hábitat de miles de especies de plantas, aves, mamíferos, reptiles y anfibios, etc.</p> <p>Así, no hay duda de que la principal amenaza para el Bosque Natural es la deforestación; y así, importante resulta traer lo que expone el décimo séptimo Boletín de Detecciones Tempranas de Deforestación -cuarto trimestre de 2018 (octubre-diciembre)- revelado por el IDEAM el 16 de marzo de 2019, en cuanto a que:</p> <p>- La Amazonía concentra el 75 % de las detecciones de deforestación. - El noroccidente de la región de la Amazonia concentra cinco de los seis núcleos de detección - El núcleo no amazónico que se identificó fue el PNN Sierra Nevada de Santa Marta. - En el ámbito departamental, Caquetá (45,9%), Meta (13,1%) y Guaviare (9,8%) son los que concentran las mayores cantidades de detecciones de deforestación. - Este análisis identificó 97 polígonos deforestados con área mayor a 50 ha en los tres departamentos. - A nivel municipal, son Cartagena del Chairá (17,7 %), San Vicente del Caguán (16,9 %), Solano (10,7 %),</p>	Pendiente de rendirponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado.	<u>SI</u> <u>Sentido del concepto Favorable</u>	<u>N/A</u>

← Con formato: Centrado

← Con formato: Centrado

← Con formato: Centrado

				<p>Puerto Guzmán (5,6 %) y San José del Guaviare (4,4%) son los que concentran las mayores proporciones de detecciones tempranas de deforestación.</p> <p>Resulta ajustado desde el punto de vista político criminal crear un nuevo instrumento en el marco del derecho penal -un agravante- que fortalezca los instrumentos que legales que hoy se tienen con miras a proteger, también desde el derecho penal, los bosques colombianos, a través del reconocimiento expreso de que el delito de Daños en los Recursos Naturales establecido en el artículo 331 del Código Penal merece un mayor reproche si la afectación consiste en tala ilegal de bosque natural</p>			
47	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 269/19S “Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Autor: H.S. Alvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ruby Helena Chagüi Spath Paola Holguín entre otros.</p> <p>Partido: Centro Democrático.</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>La práctica de aleteo que se define como “el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por enmarcaciones de bandera nacional y/o extranjeras afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales ”, está prohibida en Colombia (Resoluciones 1633 de 2007/0744 de 2012/ 0375 de 2013/ 1743 de 2017 emitidas por la AUNAP); de esta forma, la inclusión del numeral 5 al artículo 335 del código penal que propone el proyecto de ley bajo estudio no es razonable ni justificable; ya que el tipo penal de “Ilícita Actividad de Pesca” es claro al describir que estará incurso en este tipo penal el que el que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca....”. Y revisando la normatividad existente sobre la materia, se evidencia que la conducta se encuentra prohibida desde el año 2007 , entonces, incluir un numeral que describa la práctica del aleteo resulta inútil y sin efecto alguno ya que el tipo penal de Ilícita actividad de pesca ya recoge dicha conducta.</p> <p>Si el fin que se busca es la disminución de la práctica del aleteo, así como la preservación del ecosistema marino, estos fines no podrán verificarse mediante propuestas como las establecidas con el proyecto de ley en estudio, que se constituyen en una falta de técnica legislativa estableciendo la inclusión de una conducta (aleteo) en un artículo (Art. 335 “Ilícita actividad de Pesca” que ya cobija dicha conducta; sino que por el contrario se deberán generar “estrategias de conservación como el fortalecimiento de las áreas marinas protegidas y mejorar los procesos comunitarios para tener alternativas productivas y así</p>	<p>Pendiente de rendirponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	<p>Si</p> <p>Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Automático

				disminuir la presión pesquera sobre el tiburón....una opción es fomentar la pesca del pez león, así se podrían tener canales de comercialización de esta especie, lo que contribuye a disminuir la presión y la captura incidental de los tiburones, generando cadenas productivas de gran valor para los pescadores”			
48	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 312/19C” Por medio del cual se establecen medidas contra el hacinamiento carcelario y penitenciario y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autor: Enrique Cabrales Baquero Partido: Centro Democrático</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>Lo primero que se debe decir es que existe la necesidad del estado en descongestionar las cárceles y combatir el hacinamiento teniendo en cuenta el “estado de cosas inconstitucional” en que se encuentran las personas privadas de la libertad de acuerdo a las sentencias de la H. Corte Constitucional (sentencias: T- 153/98, T-388/2013, T-762/2015, AUTO DE FECHA 121/2108) y los protocolos internacionales dentro del marco de los derechos humanos, por tal circunstancia se hace plausible la iniciativa eso si dándose un marco de planeación más extenso y debido de todos los entes que participan en su estructuración.</p> <p>De otra parte, el tema de las colonias agrícolas se hace necesarias dentro de los marcos de alternatividad penal de las medidas de aseguramiento, y esto sería un racero puntual para una población objeto determinada y como consecuencia lógica, es una herramienta que tiene coherencia con el propósito del proyecto que se enfila a descongestionar los establecimientos carcelarios.</p> <p>Por último, la figura procesal o adjetiva de la fianza es una pieza fundamental dentro de los marcos de sistemas acusatorios y que en la ley 906 de 2004, no fue llamada a prosperar por visión puntual del legislador de turno. No obstante, también es una herramienta útil que guarda relación con el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal que establece la privación de la libertad como una medida excepcional.</p>	<p>Pendiente designar ponentes</p> <p>primer debate en Comisión Primera de Cámara.</p>	<p>S I</p> <p>Sentido del concepto Favorable</p>	<p>N/A</p>
49	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 336/19C “Por medio de la cual se modifica la ley 1708 del 2014, código de extinción de dominio”.</p> <p>Autores: HH.RR: Buenaventura León, Juan Carlos Wills y Adriana Magali Matiz</p> <p>Partido Conservador Colombiano</p>		<p>DESAVORABLE</p> <p>La extinción de dominio encuentra su fundamento constitucional en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política. El concepto de la extinción de dominio tiene su origen en que el Estado solo puede reconocer el derecho de propiedad obtenido de manera lícita, fruto del trabajo honesto, y ejercido de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente.</p>	<p>Radicado el 21 de abril de 2020.</p>	<p>S I</p> <p>Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Texto 2

Con formato: Centrado

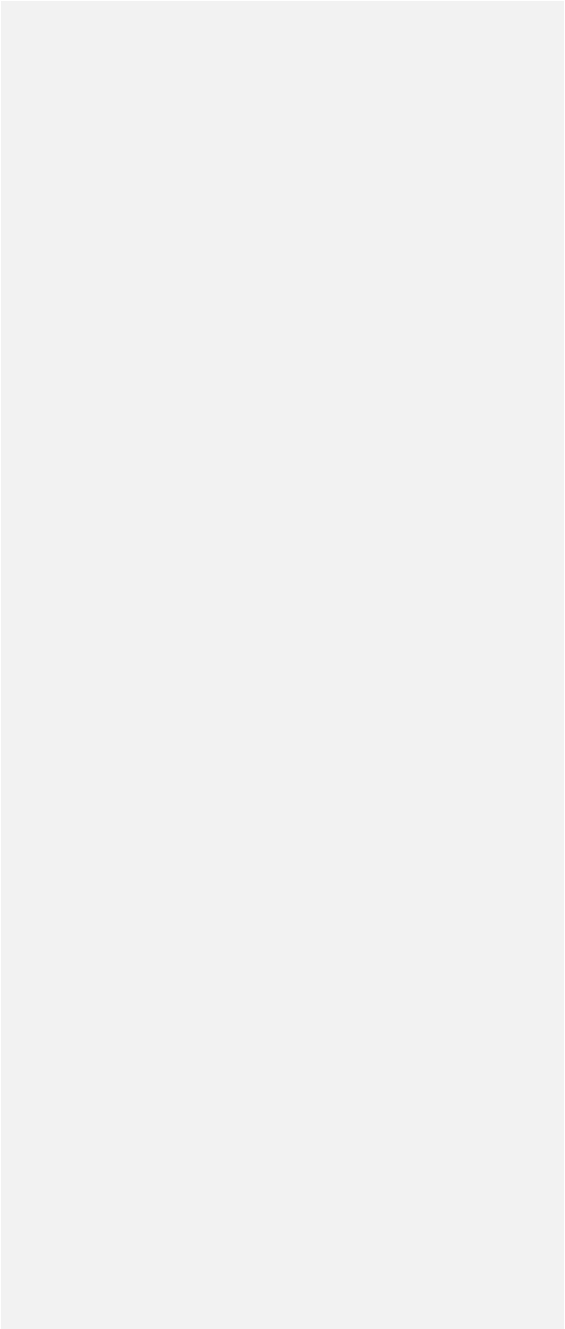
Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado

			<p>ecológica establecida en la Constitución, este derecho es solo aparente, y no puede ser reconocido como tal por el Estado, y es por esto que la acción de extinción de dominio es una acción declarativa, toda vez que a través de ella se declara la pérdida del dominio sobre un bien a favor de la nación por 3 tipos de causales, que se describirán en el acápite referente al marco legal.</p> <p>El anterior planteamiento constitucional se encuentra intrínsecamente ligado a la extensión de la protección del derecho a la propiedad privada por parte del Estado. Como ya se mencionó, antes la protección a este derecho era absoluta pero esa concepción fue evolucionando hasta el punto en el cual ahora esa protección se encuentra limitada por dos grandes conceptos.</p> <p>El primero de éstos es el origen del derecho de propiedad. Con la concepción del Estado Social de Derecho, la propiedad debe ser fruto del trabajo honesto, realizado conforme a las disposiciones legales y por tanto cualquier patrimonio obtenido de manera ilícita no puede ser objeto de protección por parte del Estado.</p> <p>Esta supresión resulta entonces contraria a la finalidad constitucional de la acción de extinción de dominio toda vez que, de aprobarse esta modificación, los terceros que adquieran bienes de origen ilícito a sabiendas de que éstos tengan este origen no podrán ser privados de este derecho. Es decir que se estaría legitimando la propiedad ilícitamente obtenida, con lo cual se estarían violando los principios constitucionales anteriormente expuestos.</p> <p>Es constitucionalmente válido perseguir, a través de la extinción de dominio, los bienes que son usados como medio o instrumento para la comisión de un delito, sin que ello implique una vulneración a los derechos del titular. Ahora bien, cabe mencionar que, en el caso de los bienes destinados de manera ilícita, la buena fe exenta de culpa, límite constitucional a la extinción del derecho de dominio se traduce en un ejercicio diligente del derecho de propiedad por parte de su titular. Para ser reconocida como exenta de culpa, la buena fe cualificada requiere de un elemento objetivo y un elemento subjetivo. En palabras de la corte, la buena fe exenta de culpa no solo requiere la consciencia de estar obrando conforme a la ley, sino</p>			
--	--	--	---	--	--	--



				que requiere también que se tenga la certeza de que quien aparezca como titular, sea efectivamente quien dice ser.			
50	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.	<p>PL 350/19C “Por medio del cual se modifica y amplía el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”. Cárceles</p> <p>Autores: H.S. Julián Gallo Cubillo, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S. Griselda Lobo Silva, H.S. Victoria Sandino simanca herrera, H.S. Israel Alberto Zuñiga Iriarte H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Carlos Alberto Carreño Marin, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa, H.R. Jairo Renaldo Cala Suarez.</p> <p>Partido FARC</p> <p>Comisión Primera de Cámara</p> <p>Ponentes: Pendientes de designación</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>La primera observación que puede hacerse a la propuesta recae sobre la modificación propuesta al numeral f), a saber:</p> <p>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.</p> <p>Si bien este numeral en principio resultaría más favorable al condenado, no se encuentra dentro de la exposición de motivos justificación alguna sobre el cambio del quantum punitivo y cómo este podría hacer más eficiente la materialización del decreto, así como tampoco un ejercicio de ponderación que permita establecer : (i) por un lado, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; y, (ii) por el otro, el bien jurídico lesionado, la gravedad de la conducta, la duración de la pena privativa de la libertad, el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, y la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad .</p> <p>En este sentido, se advierte la inconveniencia del proyecto de ley, pues si se atendiera la propuesta de incluir dentro de las medidas transitorias a personas detenidas o condenadas por un quantum punitivo más alto, ello implicaría separarse de la finalidad perseguida con dicho decreto, que no es otra que, la ponderación de las medidas dispuestas, sobre las cuales se tuvieron en cuenta dos aspectos; (i) por un lado, el imperativo constitucional de protección a la salud pública, a la vida y a la integridad de las personas privadas de la libertad ; y (ii) por otro lado, la obligación constitucional de evitar que las personas afectadas por delitos de mayor gravedad sean revictimizadas.</p> <p>-La segunda observación indica que la norma en estudio señala la eliminación de varios tipos penales que integran las exclusiones del Decreto, modificación que es justificada en la exposición de motivos al señalar que este: “plantea una gran cantidad de excepciones y en la práctica resulta insuficiente, teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Es sumamente restrictivo: incluye muy pocos casos en su ámbito de aplicación, excluye demasiados delitos y plantea un procedimiento poco eficiente para su</p>	Radicado el 12 de mayo de 2020.	<p>S I</p> <p>Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado

| | | | | materialización".

				<p>Sin embargo, al realizar un análisis detallado sobre los tipos penales que se pretenden eliminar, se observa que la mayoría de estos recaen sobre delitos de alto impacto social como es el caso de: los delitos asociados a la corrupción,que socavan profundamente la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado, la criminalidad organizada, que orienta su poder violento en el propósito de explotar economías ilegales como el narcotráfico, la minería criminal, la trata de personas, el tráfico de migrantes, el contrabando, el blanqueo de capitales de otras rentas ilegales y la ganancia directa del ilícito, y la extorsión,</p>			
51	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria-	<p>PL 165/18C-291/20S “Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los bici usuarios en el país y se dictan otras disposiciones” Biciusuarios</p> <p>Autores: H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, Edward David Rodríguez Rodríguez, Esteban Quintero Cardona, Juan Carlos Lozada Vargas, José Daniel López Jiménez, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Angela Patricia Sánchez Leal Y los Senadores de la República Andrés Felipe García Zuccardi, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Ana Paola Agudelo García, Aydee Lizarazo Cubillos</p> <p>Multipartidista</p> <p>Ponente Senado: H.S. Horacio Serpa Uribe</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Con relación al principio de previsión, cuando se adopte una medida que influya en la política criminal deben estudiarse las consecuencias que esta genera dentro y fuera del sistema de justicia, como, por ejemplo, su impacto en el sistema penitenciario, sus costos presupuestales, entre otros. Además, debe prevenirse la creación de instancias de coordinación innecesarias, por el contrario, debe propenderse por fortalecer y dotar de legitimidad y eficacia a las ya existentes.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la prohibición del populismo punitivo y el derecho penal simbólico, la política criminal debe excluir las manifestaciones de un derecho penal meramente simbólico. Por lo anterior, las medidas que afecten derechos fundamentales, cuyo objetivo sea exclusivamente enviar un mensaje a la sociedad, no deben ser adoptadas por un Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Al revisar el PL, junto con su exposición de motivos, se encuentra que la principal y única motivación del mismo es dar respuesta al creciente fenómeno de hurto de bicicletas.</p> <p>Si nos interesamos a la disposición según la cual se pretende la creación del SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE REGISTRO DE BICICLETAS se encuentra que dentro de la exposición de motivos no existe análisis alguno del impacto fiscal que podría tener esta medida, salvo contener una argumentación tendiente a demostrar por qué no podría esgrimirse una excepción de impacto fiscal, aun cuando en la misma, se recoge la experiencia del portal www.biciregistro.co</p>	<p>Texto aprobado en segundo debate Plenaria</p> <p>de Cámara.</p> <p>Pendiente de ponencia de tercer debate.</p>	<p>Si Sentido del concepto Desfavorable</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Centrado, Espacio Después: 5 pto, Diseño: Claro (Blanco)

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Centrado

Con formato: Sin Resaltar

				sin desarrollar siquiera como ha impactado este registro en el delito de hurto.			
52	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.	PL 053/19 C "por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la ley 5 de 1992"		DESFAVORABLE		NO	
				En la exposición de motivos se anuncia que resulta imposible lograr la comparecencia de los testigos, tal afirmación no se compadece con lo establecido por la Ley 600 de 2000 en sus artículos 266 y 279:			
				ARTICULO 266. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia			
				ARTICULO 279. EFECTOS DE LA DESOBEDIENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación, el funcionario judicial impondrá la sanción y seguirá el trámite contemplados para la obstrucción en la práctica de la prueba; no obstante, ello no lo exime de rendir el testimonio, para lo cual le fijará nueva fecha para la realización. El funcionario judicial podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo renuente.			
				Así las cosas, la Comisión de Investigación y Acusación sí tiene las herramientas para hacer comparecer a los testigos y por tanto ese no sería un fundamento para la procedencia del proyecto.			
				De la misma manera, recordemos que hoy el numeral 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, ya establece:			
				ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.			
				Por último, la jurisprudencia ha establecido, que el principio de oportunidad es una figura propia del			

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar

Con formato: Color de fuente: Rojo, Resaltar

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar

				Sistema Acusatorio que no se puede aplicar a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 y aunque lo pretendido por el Proyecto es que el beneficio se otorgue en aquel Sistema, aun así, implicaría recibir la colaboración en una jurisdicción y otorgar el beneficio en otra. Aspecto que debe estudiarse con detenimiento para establecer su objetivo, alcance, concordancia, coherencia, oportunidad y conveniencia. Todo soportado en estudios con soporte empírico.			
53	Dirección de Justicia Transicional	<p>PL 09/19S "Por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Autores: HS Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Edgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González y HR Carlos Eduardo Acosta Lozano.</p> <p>Ponente: H.S. Fabio Raúl Amín Saleme Partido: Colombia Justa Libres</p>	<p>El Proyecto de Ley Estatutaria 09 de 2019, tiene por objetivo desarrollar la definición de paz y determinar el alcance del derecho y del deber de la paz, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política.</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>1. Se define la paz de manera limitada (acotándola a acciones), de tal manera que se desconoce la Constitución Política y los alcances que la Corte Constitucional le ha dado a la paz en múltiples pronunciamientos.</p> <p>2. El articulado no desarrolla el derecho a la paz de una manera adecuada, ya que el contenido del derecho se limita, en su gran mayoría, a otros derechos fundamentales, como el derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana. En esa medida, es innecesario recalcar que las personas tienen esos derechos. Algunos de los contenidos que no se refieren a derechos fundamentales, carecen de una definición clara por lo que se propician situaciones de inseguridad jurídica. Es el caso del derecho a la sostenibilidad económica, política y social de los Acuerdos de Paz que, además de que no se define su alcance, se faculta a los particulares para tutelarlos. Por último, algunos de los contenidos del derecho representan una erogación y planeación por parte del Estado que debe ser objeto de análisis. Ejemplos de estos contenidos son el de recibir formación para la paz en todos los niveles de educación nacional y el de no ser víctima de los flagelos de la guerra (teniendo en cuenta que las personas tienen derecho a tutelar su derecho).</p> <p>3. El articulado transgrede los derechos de las víctimas ya que contempla como un deber de la paz el perdonar a los actores del conflicto, desconociendo que el perdón, al ser un acto meramente facultativo y de la esfera personal, no puede imponerse.</p> <p>4. Es un PL que resulta innecesario toda vez que los listados que agrupan el contenido del derecho y el deber a la paz son meramente enunciativos, de tal manera que será un juez de la república el que</p>	<p>Pendiente primer debate en Comisión Primera Senado.</p>	N/A	N/A

Con formato: Color de fuente: Automático, Resaltar

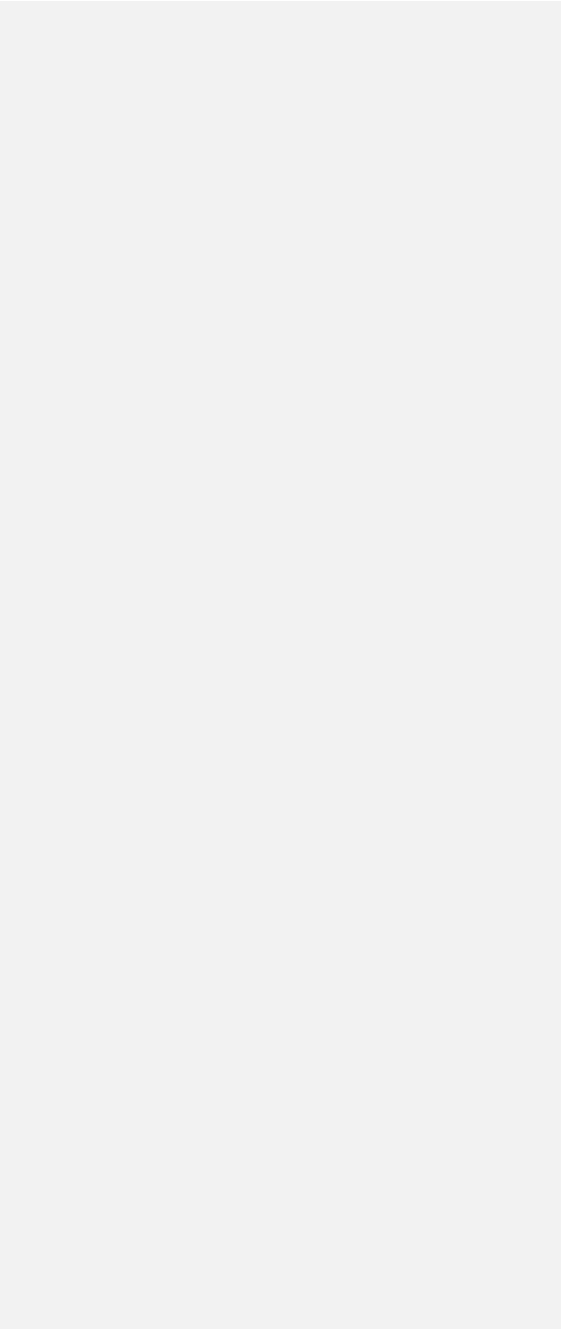
Con formato: Centrado

				<p>determine efectivamente qué comprende el derecho a la paz.</p> <p>En conclusión, el proyecto de ley estatutaria describe compromisos y deberes del Estado enunciados en el preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política. Adicionalmente hace alusión a temas propios del Acuerdo de Paz que ya tuvieron discusión y ya se encuentran en el ordenamiento jurídico interno, razón por la cual, el texto no parece tener un objetivo claro ni novedoso.</p>			
54	Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas	<p>PL 38/19S "Por medio de la cual se declara el 26 de junio como día nacional de no consumo de estupefacientes - no a las drogas" (Pendiente texto).</p> <p>Autor: HS Jonathan Tamayo.</p> <p>Partido: Alianza Social Independiente</p> <p>Ponente: Paola Holguín</p>	<p>Institucionalizar en Colombia la fecha que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha decretado para la lucha contra el uso indebido de Drogas y proteger la sociedad de su consumo, generando mayor compromiso institucional de los organismos estatales para combatir este flagelo que está destruyendo nuestra sociedad.</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>Se considera insuficiente dado que se limita a erigir un día como conmemorativo, y se consideraría conveniente acompañar esta norma con una serie de herramientas que permitan materializar la política de drogas de una manera articulada.</p> <p>Se debe tener en cuenta que la Ley 1566 de 2012 garantiza la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas", donde se reconoce que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas e ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las políticas públicas nacionales en salud mental y para la reducción del consumo de sustancias psicoactivas y su impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Pendiente ponencia segundo debate en Plenaria Senado.</p> <p>Se aprobó sin modificaciones</p>	N/A	N/A
55	Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas	<p>PL 47/19S "Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Autores: HS Antonio Sanguino y Guillermo García.</p> <p>Partido: Alianza Verde, Partido Liberal</p> <p>Ponentes: H.S. Eduardo Emilio Pacheco, Guillermo García Realpe, Nora García</p>	<p>Se prohíbe el uso del glifosato o cualquiera de sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas.</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>De ser sancionada impacta de forma directa:</p> <p>i) las labores de erradicación de cultivos ilícitos que a la fecha se adelantan por medio del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante Aspersión Terrestre – PECAT, que tendrían que ser suspendidas;</p> <p>ii) el desarrollo de los procesos de formalización de tierras al focalizar sus esfuerzos en las áreas de erradicación voluntaria; y</p> <p>iii) el desarrollo de las labores de erradicación voluntaria al limitar las líneas productivas a ser desarrolladas.</p>	<p>Pendiente primer debate en la Comisión Quinta de senado.</p> <p>Con dos informes de ponencia.</p>	N/A	N/A

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

		<p>Burgos, Eduardo Londoño Ulloa, Pablo Catatumbo Torres Victoria,</p>		<p>La destrucción de cultivos ilícitos, bajo el método de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas o bajo cualquier otro método, está regulada en el literal g del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”, el cual dispone:</p> <p>“g) Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.”</p> <p>Esta disposición contiene los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en la medida en que el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá disponer la destrucción de cultivos ilícitos previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.</p> <p>Las acciones contenidas en “Ruta Futuro: Política Integral para enfrentar el Problema de las Drogas” están diseñadas para ser ejecutadas de forma conjunta, complementaria, coordinada y desde un enfoque territorial, esto es, considerando criterios como la caracterización de las plantaciones, las condiciones geográficas, de seguridad, de densidad poblacional y la presencia de organizaciones criminales.</p> <p>Existen estudios posteriores al pronunciamiento de la IARC que evidencian el uso seguro del glifosato por medio de un manejo adecuado de control del riesgo.</p> <p>Esta prohibición parcial y posteriormente general sobre el sector agrícola tradicional implicará impactos importantes en la seguridad alimentaria del país que está sujeta al uso de este herbicida.</p> <p>El posible el cumplimiento de las órdenes establecidas por la corte en la Sentencia T-236 de 2017, razón por la cual no sería necesaria una normatividad adicional.</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--



				Más del 50% de las áreas afectadas por presencia de cultivos ilícitos se encuentran ubicadas por fuera de la frontera agrícola lo cual limita el cumplimiento de desarrollo agropecuarios y titulación de tierras planteando en el proyecto.			
56	Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas	PL 04/19C “Por medio de la cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad”. Autor: Jaime Felipe Lozada Polanco. Partido: Conservador Ponentes: H.R. Buenaventura León, Juan Manuel Daza, Jorge Méndez, Hernán Gustavo Estupiñán, Jorge Enrique Burgos, Juanita María Goebertus, Luis Alberto Albán.	Prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad y crea una multa para quienes incurran en esa conducta.	DESFAVORABLE -Es necesario revisar la normatividad relacionada con el consumo de sustancias psicotrópicas en espacios públicos y, en todo caso, la regulación que se expida para la conservación del orden público, como ya se mencionó, deberá estar a cargo de las atribuciones reconocidas a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo. Se considera inconveniente reproducir una prohibición amplia y genérica tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-253 de 2019, dado que se determinó que no es razonable constitucionalmente. Es necesario que se revise la normatividad relacionada con el consumo de sustancias psicotrópicas en espacios públicos. (Decreto 1108 de 1994, Ley 745 de 2002, Decreto 120 de 2010, Ley 1335 de 2009, Acuerdo 376 de 2009 del Concejo de Bogotá D.C., entre otros).	Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Cámara.	N/A	N/A
57	Dirección de Justicia Transicional	PL 20/19S “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”. Autora y ponente: HS María Fernanda Cabal. Partido: Centro Democrático	El Proyecto de Ley 20 de 2019, modifica la ley 1448 de 2011, fundamentalmente en lo relativo al proceso de restitución de tierras. El PL. se centra en tres grandes temas: i) equipara la procedencia de las medidas de restitución, compensación en especie y compensación en dinero en favor de las víctimas del conflicto armado; ii) elimina la obligación de los	FAVORABLE El proyecto de ley es conveniente, toda vez que la Corte Constitucional en la Sentencia C 330 de 2016, exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional, lo cual se regula en el PL. Sin embargo, el Proyecto de Ley debe replantear los siguientes temas: A la luz de los principios Pinheiro y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se sugiere no equiparar las medidas de restitución, compensación por equivalente y compensación en dinero.	Pendiente de primer debate en la Comisión Primera de Senado.	N/A	N/A

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

			<p>opositoros ordinarios de demostrar buena fe exenta de culpa para poder continuar ejerciendo la propiedad, posesión o tenencia del predio solicitado en restitución y, adicionalmente, determina que los segundos ocupantes podrán acreditar su calidad a través de una prueba sumaria para poder acceder a la compensación en especie, en dinero; y iii) crea la segunda instancia para el proceso de restitución de tierras en sede judicial, cuando existan opositoros.</p>	<p><u>Lo anterior, toda vez que la restitución ha sido reconocida como la medida preferente y principal.</u></p> <p><u>- Es importante que se deje en claro las diferencias de opositor y segundo ocupante, de tal manera que se pueda establecer cuándo es exigible la buena fe exenta de culpa, de conformidad con la Sentencia expedida por la Corte Constitucional No. 330 de 2016, en la cual se determinó que es el juez de restitución quien decide si flexibiliza la buena fe exenta de culpa o la inaplica.</u></p> <p><u>- Debe tenerse en cuenta que el admitir la conciliación entre el solicitante y el opositor, va en contravía de los dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 404 de 2016, mediante la cual declaró exequible la prohibición de conciliar en estos casos.</u></p>			
58	Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas	<p>PL 83/19S “por medio de la cual se crea el sistema nacional de prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y se dictan normas sobre prevención, reducción de riesgo y daño, y atención del consumo de sustancias psicoactivas”.</p> <p>Autor: H.S. Armando Alberto Benedetti Villaneda</p> <p>Partido: Partido Social de Unidad Nacional</p> <p>Ponentes: H.S. Armando Alberto Benedetti, Julián Gallo, Fabio Raúl Amín, Miguel Ángel Pinto, Paloma Valencia, Gustavo Petro, Roosevelt Rodríguez, Roy Barreras, Carlos Guevara, Temístocles Ortega, Iván Name, Alexander López, Rodrigo Lara.</p>	<p>Creación del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, entendido como el conjunto de políticas, acciones, procedimientos, guías y protocolos, fundamentados en evidencia científica, para prevenir, reducir el riesgo y atender los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas.</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>Se considera conveniente crear un sistema independiente que atienda la problemática de consumo de sustancias psicoactivas desde una perspectiva de prevención, atención y reducción de riesgo y daño.</p> <p>Como consecuencia de la creación de un sistema, resulta coherente y consecuente la creación de una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que pueda ejecutar de manera más eficiente la política pública.</p> <p>De esta manera los puntos relevantes de la norma son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">Se crea el Instituto Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas (INPAC), define su naturaleza, estructura y funciones y su participación como miembro permanente del Consejo Nacional de Estupefacientes.Determina disposiciones específicas relativas al presupuesto de esta Entidad y la manera	<p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p> <p>Con concepto del Ministerio de Educación.</p>	N/A	N/A

				<p>en que el Gobierno Nacional debe determinar la partida presupuestal.</p> <ul style="list-style-type: none">El gobierno nacional a través de decreto debe reglamentar la destinación de dinero proveniente del RRISCO a la línea de trabajo sobre Política de Drogas, de manera que no menos del 30% de dicha destinación sea trasladada al INPAC para la financiación y ejecución del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.Se determina que el 26 de junio se celebrará el día nacional para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas. <p>Se considera que el tema que se trata en este proyecto es propio de Min Salud, ya se tratan temas específicos de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Frente al porte y consumo de sustancias estupefacientes, psicoactivas o sicotrópicas, deja claro que su formulación, intervención e implementación estará sujeta a la política nacional de drogas.</p>			
59	Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas	<p>PL 112/19C “por medio de la cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.</p> <p>Autor: H.R. Carlos Ardila.</p> <p>Partido Liberal</p> <p>Tema: Requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.</p> <p>Ponente coordinador: H.R. Julián Peinado Ramírez</p>	<p>Los autores fundamentan la formulación del proyecto en dos ítems, a saber: i) la protección de las comunidades étnicas del país, y ii) los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias T-080 y T-236 de 2017, las cuales refieren: “(...) la erradicación de cultivos ilícitos debe ser objeto de una regulación preferiblemente mediante Ley de la República “cuyo objetivo sea controlar dicho riesgo”(…)” y “(...)Debe existir una regulación del uso del glifosato liderada y diseñada por un órgano diferente a las</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>Revisado el proyecto de ley se identifican los siguientes aspectos a ser tenidos en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">- El proyecto recoge las reglas establecidas por la normatividad existente y la jurisprudencia frente al desarrollo de operaciones de aspersión las cuales el Gobierno Nacional deberá acatar en caso de reanudar la aspersión.- Incluye un requisito adicional relacionado con que el Estado demuestre que en el territorio objeto de la operación presentes “(...) <i>grupos criminales controlen el territorio de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que realicen el procedimiento de erradicación, y siempre y cuando exista una necesidad militar o policial, se obtenga una ventaja militar o policial significativa luego de realizado el procedimiento, sea imposible la utilización de otros métodos de erradicación o de otras sustancias menos dañinas (...)</i>”, el cual es posible para la Fuerza pública desarrollar.- Prevé que cada vez que se requiera adelantar la aspersión el Gobierno Nacional deberá tramitar una ley ordinaria que le habilite por máximo un año la	<p>Proyecto fue archivado en sesión del 15 de junio de 2020.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Centrado

			<p>entidades que van a fumigar(...)", respectivamente.</p>	<p>operación de aspersión, lo cual por técnica jurídica no sería viable. Lo procedente sería que el proyecto regule de forma general la política de erradicación de cultivos ilícitos en todas y cada una de sus modalidades.</p> <ul style="list-style-type: none">• Igualmente establece la obligatoriedad de que el Gobierno Nacional establezca una ruta administrativa especial de reparación de daños ocasionados por las operaciones de aspersión, la cual, solo sería posible por medio del trámite de una ley estatutaria por ser un procedimiento especial.• Modifica las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes en tres ítems: <p><i>"f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, proveniente de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales o terrestres, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar, y</i></p> <p><i>g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país. En el caso de la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea de sustancias, se requerirá la autorización del Congreso de la República mediante ley ordinaria que no podrá tener una vigencia superior a un año.</i></p> <p><i>h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las Comisiones 2 y 5 del Senado y Cámara de Representantes, sobre los posibles riesgos, protocolos de mitigación</i></p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.”</p> <p>Estas modificaciones presentan dificultades por cuanto la primera (literal f) asigna nuevamente al CNE las funciones relacionadas con la expedición de los Certificados de Carencia por Tráfico de Estupefacientes, que ya habían sido trasladadas a la DIMAR y a la Aeronáutica Civil en virtud del Decreto Ley 019 de 2012 Artículo 78 y 79. Las dos últimas (literales g y h) incluyen la autorización del Congreso mediante ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> Modifica la conformación del CNE al incluir “Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior”, lo cual limita el desarrollo operacional del CNE. <p>Por último, de ser sancionada la ley esta impactaría de forma directa: i) las labores de erradicación de cultivos ilícitos que a la fecha se adelantar por medio del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante Aspersión Terrestre – PECAT, ya que estas tendrían que ser suspendidas hasta tanto se surta el proceso establecido en esta ley; y ii) en caso de quererse reactivar la aspersión aérea la misma tendrá que surtir el proceso</p>			
60	Dirección de Justicia Transicional	<p>PL 199/19C</p> <p>ACUMULADO 247/19C "Por medio de la cual modifica la Ley 1448 de 2011 ampliando por 10 años la vigencia de la misma". Acumulado con el proyecto 247 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifican los artículos 208 de la Ley 1448 de 2011, 194 del Decreto Ley 4633 de 2011, 123 del Decreto Ley 4634 de 2011, y 156 del Decreto Ley 4635 de 2011, prorrogándose las anteriores normas por diez años más”.</p> <p>Autor: John Jairo Hoyos García Partido: Partido de la U</p>	<p>Este proyecto de Ley modifica el artículo 208 de la Ley 1448 que establece una vigencia de 10 años, para ampliarla por 10 años más.</p>	<p>FAVORABLE.</p> <p>En efecto falta tiempo para poder cumplir con los objetivos de la ley de víctimas, desde esta perspectiva el PL resulta conveniente. Adicionalmente, el PL también propone implementar un sistema de informes anuales, que deberá el Gobierno rendir ante el Congreso, como una forma efectiva de llevar control de los logros y de canalizar y priorizar los esfuerzos. Además, el Congreso, faltando un año para que termine la vigencia de la Ley, deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma, asunto que en nada riñe con sus funciones y materializa la separación de poderes y el control político que le es inherente.</p>	<p>Pendiente de ponencia para tercer debate en la Comisión Primera de Senado.</p>	N/A	N/A

Versión de trabajo confidencial

		<div>Ponente Coordinador: H.R. John Jairo Hoyos García.</div> <div>Otros Ponentes: HH.RR. Juan Carlos Lozada, Gabriel Jaime Vallejo, José Daniel López, Buenaventura León, Juanita Goebertus y Luis Alberto Albán.</div> <div>Ponente Senado: H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre</div>		<div>En todo caso, sería importante establecer por qué se fija una extensión de 10 años y bajo qué argumentos se está considerando este marco temporal.</div>			
61	Dirección de Justicia Transicional	<div>PL 179/19S "Por medio de la cual se amplía el plazo de comparecencia voluntaria de terceros y agentes del estado diferentes a los miembros de la fuerza pública, ante la Jurisdicción Especial de Paz".</div> <div>Autor: Roy Barreras Montealegre</div> <div>Partido: Partido de la U</div> <div>Autor y ponente: Roy Barreras Montealegre</div>	<div>Pretende ampliar el término para que los terceros y agentes del Estado no pertenecientes a la fuerza pública, se sometan a la JEP. Asimismo, busca que se suspenda el término de prescripción penal de los delitos ocurridos en desarrollo del conflicto armado para estos terceros, salvo que expresamente renuncien a comparecer a la JEP.</div>	<div>FAVORABLE</div> <div>El proyecto de ley permitiría la ampliación del término para someterse ante la JEP. El principio de centralidad de las víctimas en el actuar de la JEP y dentro de él la búsqueda de la satisfacción del derecho a la verdad de las mismas, implica la conveniencia de este PL, pues la ampliación del término para someterse permitiría que nuevos sujetos comparezcan ante la JEP. Igualmente, resulta conveniente que el PL contemple la interrupción del término de prescripción de la acción penal, pues con ello se evita que se utilice el posible sometimiento a la JEP como maniobra para dilatar procesos penales con el objeto de obtener la prescripción de los mismos.</div>	<div>Pendiente de primer debate en Comisión Primera Senado.</div>	N/A	N/A
62	Dirección de Justicia Transicional	<div>PL 180/19S "Por medio de la cual se adiciona la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones".</div> <div>Autor y ponente: Roy Leonardo Barreras Montealegre</div> <div>Partido: Partido de la U</div>	<div>Pretende que exintegrantes de grupos de autodefensas postulados a la Ley 975 de 2005 puedan comparecer al SIVJRGR en calidad de testigos comparecientes</div>	<div>FAVORABLE</div> <div>El ámbito de aplicación personal del Acuerdo Final de Paz, restringe que personas desmovilizadas de las FARC de manera individual de acuerdo a los Decretos 128 de 2003 y 1059 de 2008 y personas desmovilizadas de las AUC que también se encuentran postuladas a la Ley 975 de 2005 puedan acceder a los beneficios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</div> <div>Adicionalmente, no debe consagrarse la posibilidad de ampliar la aplicación de beneficios a cualquier miembro de GAO o GDO, a los cuales la única alternativa jurídica actual es el sometimiento a la justicia penal ordinaria, toda vez que no tienen reconocimiento de carácter político.</div>	<div>Pendiente de primer debate en la Comisión Primera de Senado.</div>	N/A	N/A

Con formato: Color de fuente: Texto 2, Resaltar

Con formato: Centrado

Con formato: Color de fuente: Texto 2, Resaltar

Con formato: Centrado

				<p>Para arribar a la anterior conclusión, es menester tener en cuenta la providencia proferida por la Sala de Casación Penal M. Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa Número de Proceso: 49979 Número de Providencia: AP2445-2017 del 19 de abril de 2017, en la cual se afirmó:</p> <p><i>"Los postulados a la Ley de Justicia y Paz que se desmovilizaron de las FARCEP se encuentran, por tanto, ante la disyuntiva de permanecer en el trámite de la Ley 975 de 2005 o solicitar su inclusión en la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no pueden estar en los dos trámites transicionales al mismo tiempo.</i></p> <p><i>Si optan por solicitar la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016 deberán someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como lo ordenan los artículos 35 y 36, al señalar que "el acta de compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz...". lo cual significa que al acogerse a la nueva jurisdicción tienen que abandonar la de Justicia y Paz, pues aunque los dos sistemas tienen como finalidad terminar con el conflicto armado interno y lograr la reconciliación y la paz nacional, cada uno tiene sus autoridades, procedimientos, sanciones y mecanismos de implementación que no permiten que se entremezclen y confundan"</i></p> <p>Así mismo, la Jurisdicción Especial para la Paz, específicamente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Sub-sala Séptima, en providencia del 27 de marzo de 2019, al interior del expediente 2018330160900049E, Compareciente: José Luis Gutiérrez Herrera, concluyó que si bien los miembros de grupos paramilitares fueron actores del conflicto, no son destinatarios del componente de justicia del SVJRN, empero:</p> <p><i>"Podrán acudir a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, para que contribuyan a develar lo sucedido con el fenómeno del paramilitarismo; también tienen la posibilidad de concurrir a la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, para suministrar información del paradero de quienes fueron víctimas del conflicto armado o de sus restos, y tendrán la posibilidad de comparecer a la Unidad</i></p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

				<p><u>Especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones criminales de la Fiscalía General de la Nación</u>¹⁵, en donde podrán suministrar información de otros responsables que no han sido judicializados o que no han sido condenados. Finalmente, el señor José Luís Gutiérrez Herrera, no cumple con la condición de tercero para ser admitido en la JEP, pues como lo ha sostenido la Sala, se requiere que no haya formado parte de las organizaciones o grupos armados, condición que no cumple el solicitante, pues fue integrante de grupos paramilitares". (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p><u>En este orden de ideas, consideramos pertinente que un postulado a la ley de justicia y paz (L975 de 2005 modificado por la ley 1592 de 2012) pueda participar en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, en calidad de testigo, pero no compareciente, por esto se sugiere eliminar es combinación de categoría.</u></p> <p><u>En esta línea y conforme la jurisprudencia citada de la Corte Suprema de Justicia se torna improcedente que se pretenda que el postulado a la ley de justicia y paz, obtenga beneficios jurídicos adicionales a los ya previstos con la pena alternativa de 5 a 8 años y mucho menos a los previsto en el Sistema, ya que como se advirtió no se pueden entremezclar.</u></p> <p><u>De igual manera, preocupa que la habilitación que se pretende incorporar, permita incluso por razones de fuerza mayor, que se incluyan conductas pendientes por esclarecer, relacionadas con la pertenencia a estos grupos, ya que per se evidenciaría un incumplimiento de las obligaciones propias de su acto de desmovilización individual y colectivo, así como el componente de verdad. Por lo cual se sugieren las anteriores modificaciones.</u></p>			
63	Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas	<p>PL 186/19S "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal de lucha antidrogas y la cooperación internacional, del congreso de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Autores: H.S. John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, H.R.</p>		<p>FAVORABLE.</p> <p>Resulta conveniente el crear dentro del Congreso de la Republica una Comisión legal, a fin de contar con un nuevo actor aliado dentro de la rama legislativa que de manera armónica colabore con el Gobierno en los diversos tópicos de la problemática de la droga y la consecución de recursos económicos.</p>	<p>Con informe de ponencia para primer debate.</p> <p>Pendiente de primer debate en la Comisión Primera de Senado.</p>	<p><u>N/A</u></p>	<p><u>N/A</u></p>

		<p>Juan Manuel Daza, Juan David Vélez, Christian José Moreno Villamizar.</p> <p>Ponente: H.S. Santiago Valencia</p> <p>Partido: Colombia Justa Libres, Centro Democrático.</p>		<p>Creada esta Comisión legal corresponderá a la Dirección de Drogas del Ministerio de Justicia y del Derecho establecer un enlace para el trabajo conjunto y armónico en razón de algunas las funciones asignadas a dicha Comisión dentro de las que se encuentra la de realizar retroalimentación y conocimiento sobre el contexto de la lucha contra el narcotráfico, promover la armonización de las diversas acciones del Estado, celebrar audiencias públicas, foros, etc. El proyecto de ley además plantea unas atribuciones al Comité Legal que tienen efecto con la supervisión sobre las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho como es el de hacer control y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con la lucha antidrogas y evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas en materia de lucha antidrogas.</p> <p>Como fue informado a través de la Resolución 031 del 22 de agosto de 2019, el Senado de la Republica creo la Comisión Accidental de la Lucha Antidrogas y Cooperación Internacional, la cual pretende por un número importante de congresistas se convierta en Comisión legal permanente contando entre otros aspectos con presupuesto para la ejecución de sus funciones.</p> <p>Las comisiones accidentales se integran para mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas. (Ley 5 de 1992). Clases de Comisiones: 1. De paz. Afrodescendiente e indígenas, Costa Caribe y comisión de Lucha Antidrogas.</p>			
64	Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas	<p>PL 194/19S "Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Autores: HH.SS. Gustavo Bolívar Moreno, Luis Iván Marulanda Gómez, Julián Gallo Cubillos, Temístocles Ortega Narváez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Armando</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Pese a señalar que el objeto es solo regular lo relacionado con el uso adulto del cannabis, del contenido del proyecto se concluye que el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis-ICORECA estaría asumiendo las competencias actuales del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que, sin hacer mención expresa sobre el tema, está facultando a dicho Instituto para otorgar las licencias no sólo para uso adulto, sino también para el medicinal y científico del cannabis:</p>	Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.	N/A	N/A

		<div>Alberto Benedetti Villaneda, Aida Esquivel, Griselda Lobo Silva</div> <div>Avella</div> <div>Partidos: Lista Coalición Decentes, partido FARC, Cambio Radical, Partido de la U</div>		<p>"Artículo 30º.- Facultades del Instituto. Son facultades del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA): a) Otorgar las licencias para la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis sus derivados y los productos que los contengan para uso adulto, medicinal y científico, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones..."</p> <p>Encontramos también que busca otorgar beneficios a los pueblos indígenas frente al uso de semillas, pero desconociendo el trámite respectivo que se debe adelantar ante el ICA, concediendo la propiedad intelectual de las semillas una vez promulgada la Ley y señalando que las licencias especiales para pueblos indígenas serán reglamentadas por la jurisdicción especial indígena, pero expedidas por el ICORECA.</p> <p>En cuanto a las conductas penales, señala que quien cuente con licencia para uso adulto no le serán aplicables las prohibiciones del artículo 3º de la ley 30 de 1986 (limitación a los estupefacientes); del inciso tercero del artículo 375º de la Ley 599 de 2000 (conservación o financiación de plantaciones); del inciso cuarto del artículo 376º de la Ley 599 de 2000 (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y del inciso segundo del artículo 377º de la Ley 599 de 2000 (destinación ilícita de muebles o inmuebles).</p> <p>Por lo anterior se debe considerar que este Proyecto de Ley resulta DESFAVORABLE toda vez que tal y como está concebido, va en contravía de la política de lucha contra las drogas con la que el actual gobierno a través de "Ruta Futuro" busca reducir el consumo de drogas en Colombia, no solo con la creación de dispensarios y tiendas online para el uso y consumo adulto, sino que señala en el artículo 37 que podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, pretendiendo entonces que se permita la obtención de licencias con cultivos preexistentes, es decir, ilícitos, lo que actualmente constituye además una prohibición expresa de la Ley 1787.</p>			
--	--	---	--	---	--	--	--

Versión de trabajo confidencial

65	Dirección de Justicia Transicional	<p>PL 247/19C</p> <p>ACUMULADO CON EL PL 199/19C</p> <p>"Por medio de la cual se modifican los artículos 208 de la Ley 1448 de 2011, 194 del Decreto Ley 4633 de 2011, 123 del Decreto Ley 4634 de 2011, y 156 del Decreto Ley 4635 de 2011, prorrogándose las anteriores normas por diez años más".</p> <p>Autor: María José Pizarro Rodríguez.</p> <p>Partido: Partido Coalición Lista de la Decencia.</p>		<p>FAVORABLE.</p> <p>En efecto falta tiempo para poder cumplir con los objetivos de la ley de víctimas, desde esta perspectiva el PL resulta conveniente. Adicionalmente, el PL también propone implementar un sistema de informes anuales, que deberá el Gobierno rendir ante el Congreso, como una forma efectiva de llevar control de los logros y de canalizar y priorizar los esfuerzos. Además, el Congreso, faltando un año para que termine la vigencia de la Ley, deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma, asunto que en nada riñe con sus funciones y materializa la separación de poderes y el control político que le es inherente.</p> <p>En todo caso, sería importante establecer por qué se fija una extensión de 10 años y bajo qué argumentos se está considerando este marco temporal.</p>	<p>Acumulado al PL199 de 2019 Cámara.</p>	N/A	N/A
66	Dirección de Justicia Transicional	<p>PL 243/19S "Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 1922 de 2019".</p> <p>Autor: María Fernanda Cabal Molina</p> <p>Partido: Centro Democrático</p>		<p>FAVORABLE</p> <p><u>El Proyecto de Ley tiene como fundamento el principio de la centralidad de los derechos de las víctimas, sobre todo en cuanto a la obligación de no revictimizarlas, motivo por el cual busca simplificar la acreditación de su calidad, con lo cual se evitaría que se ignore el reconocimiento que se les hace en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, ello con la finalidad de impedir que se desatienda la protección constitucional especial de la que gozan.</u></p> <p><u>Pese a lo anterior, es necesario que el Proyecto de Ley especifique que el parágrafo segundo que se pretende introducir, solamente será aplicado si la víctima fue recocida con ocasión de un hecho ocurrido en el marco del conflicto armado interno antes del primero de diciembre de 2016 perpetrados por miembros de las extintas FARC o agentes del Estado-Fuerza Pública.</u></p> <p><u>De no hacerse esa precisión, víctimas reconocidas por hechos ajenos al conflicto podrían ser reparadas dentro de dicha jurisdicción y se desconocería la competencia de la JEP.</u></p>	<p>Con informe de ponencia.</p> <p>Pendiente de primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>	N/A	N/A

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Proyectos de Ley y Acto Legislativo de interés del MJD

Legislatura 2018-2019

No.		Dirección	Proyecto	Descripción breve del proyecto	Concepto	Estado	REVISADO POR EL COMITÉ S I Sentido del concepto Favorable	Observaciones
1.		Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 60/18S ACUM 74/18S y 408/19C “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana”.</p> <p>Autor: Fiscal General De La Nación.</p> <p>Ponente: Miguel Ángel Pinto Hernández, Harry Giovanni González y José Daniel López.</p>	<p>Modifica varios artículos del Código Penal, relacionados con la lucha contra las drogas y ciberdelincuencia y delitos cometidos a través de medios informáticos.</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>Particularmente en lo relativo a la modificación del tipo penal y su disposición como tipo penal en blanco, que sería complementado por el Consejo Nacional de Estupefacientes, así como la determinación y precisión sobre la dosis de aprovisionamiento.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se propone ampliar el tipo penal del tráfico de estupefaciente permitiendo su complemento a través de un órgano de carácter administrativo y asesor como el Consejo Nacional de Estupefacientes.• La propuesta se destaca en particular porque adicionaría algunos parágrafos al artículo 376 del Código Penal que tipifica la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como la determinación de dosis de aprovisionamiento y que “Para los efectos de este artículo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá adicionar otras sustancias y sus cantidades, así como definir sus dosis mínimas, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que creen dependencia, así como y la evidencia del impacto de tales sustancias en la salud y los demás que establezca la ley”.• Se trataría entonces de un tipo penal en blanco, como el delito de tráfico de sustancias que sirven para el procesamiento de narcóticos, contemplado en el artículo 382 del Código Penal, que remitiría el tipo a una norma de rango administrativo como serían las resoluciones que para el efecto expida el Consejo Nacional de Estupefacientes.• Técnicamente esto permitiría adicionar al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas contemplados en los convenios internacionales de fiscalización, las que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.	<p>Pendiente de tercer debate en Comisión Primera de Cámara.</p> <p>El Proyecto tiene dos ponencias: 1. Ponencia alternativa de Inti Raúl Asprilla, la cual incluye pliego de modificaciones al proyecto y 2. Ponencia positiva de H.R. Buenaventura León, Harry González, Gabriel Santos, entre otros.</p>		<p>N/A</p>

Tabla con formato

Con formato: Centrado

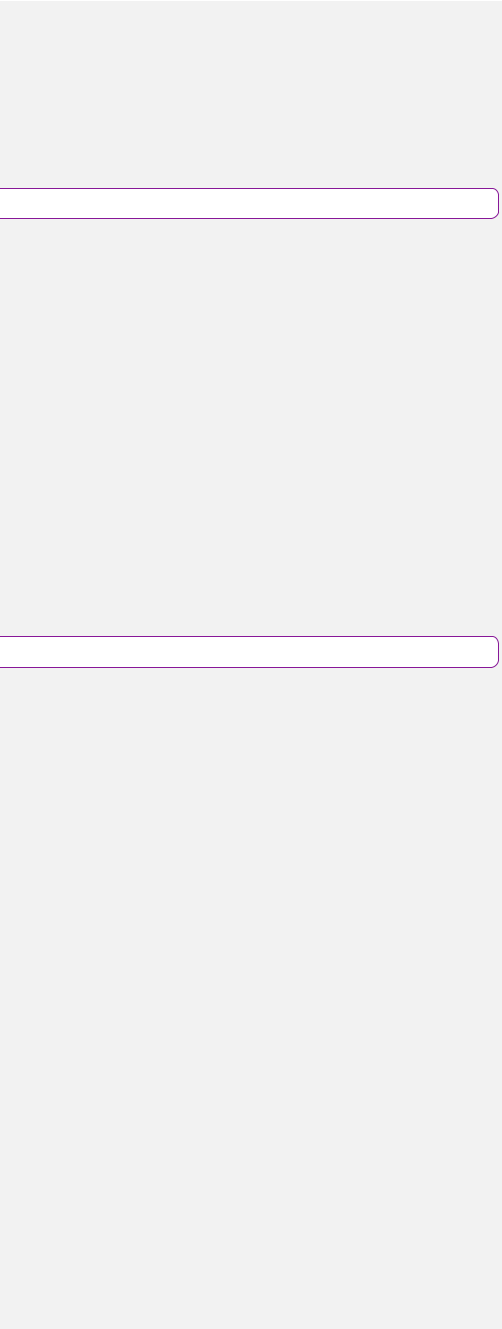
				permitiendo incorporar otras nuevas sustancias psicoactivas que no se encuentren fiscalizadas por los convenios internacionales que imiten o sustituyan efectos de drogas de uso ilícito.			
2	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 74/18S ACUM 60/18S "por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Autores: HS Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Aydee Lizarazo Cubillos y HR Irma Luz Herrera Partido MIRA</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>Particularmente en lo relativo a la modificación del tipo penal y su disposición como tipo penal en blanco, que sería complementado por el Consejo Nacional de Estupefacientes, así como la determinación y precisión sobre la dosis de aprovisionamiento.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se propone ampliar el tipo penal del tráfico de estupefaciente permitiendo su complemento a través de un órgano de carácter administrativo y asesor como el Consejo Nacional de Estupefacientes.• La propuesta se destaca en particular porque adicionaría algunos párrafos al artículo 376 del Código Penal que tipifica la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como la determinación de dosis de aprovisionamiento y que "Para los efectos de este artículo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá adicionar otras sustancias y sus cantidades, así como definir sus dosis mínimas, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que creen dependencia, así como y la evidencia del impacto de tales sustancias en la salud y los demás que establezca la ley".• Se trataría entonces de un tipo penal en blanco, como el delito de tráfico de sustancias que sirven para el procesamiento de narcóticos, contemplado en el artículo 382 del Código Penal, que remitiría el tipo a una norma de rango administrativo como serían las resoluciones que para el efecto expida el Consejo Nacional de Estupefacientes.• Técnicamente esto permitiría adicionar al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas contemplados en los convenios internacionales de fiscalización, las que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.• Así se combinaría el sistema de listas individuales con un instrumento jurídico más flexible y expedito permitiendo incorporar otras nuevas sustancias psicoactivas que no se encuentren fiscalizadas por	ACUMULADO PL 60/19S Pendiente debate en tercer en Cámara.	SI <u>Sentido del concepto Favorable</u>	<u>N/A</u>

Con formato: Color de fuente: Texto 2

Con formato: Centrado

Versión de trabajo confidencial

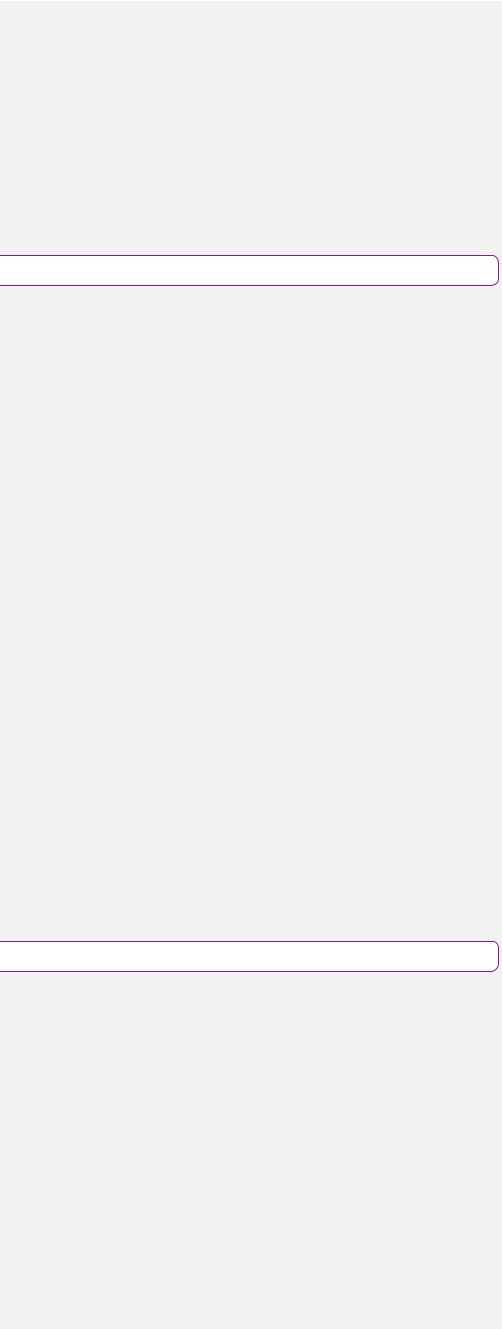
				los convenios internacionales que imiten o sustituyan efectos de drogas de uso ilícito.			
3	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 051/18C “por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autor: HR Álvaro Hernán Prada.</p> <p>Partido Centro Democrático</p> <p>Ponente: HR Álvaro Hernán Prada.</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>EL proyecto plantea inconvenientes de constitucionalidad, pues las únicas penas autorizadas por la Constitución Política son la privativa de la libertad, multa y restrictivas de otros derechos, sin que ello permita la imposición de medidas que afecten la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Adicionalmente, sugiere que la persona, después de cumplir la pena, se mantenga sometido al mecanismo de "castración" por un periodo igual al del cumplimiento de la pena. Esto no sólo implica una segunda sanción, sino que sería inaplicable dados los montos de pena existentes en este momento.</p> <p>Adicional a lo anterior, es importante que este tipo de medidas revisen el impacto fiscal que sugeriría su implementación, aspecto que no se observa en la exposición de motivos.</p>	Pendiente segundo debate en Plenaria de Cámara.	<div>S I</div> <div>Sentido del concepto Desfavorable</div>	N/A
4	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 214//19S-029/18C “Por medio de la cual se crea el Plan Nacional voluntario de desarme blanco”.</p> <p>Autor: HR Buenaventura León</p> <p>Ponente Senado: H.S Juan Carlos García Gómez</p> <p>Partido Conservador</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>-Resulta inconveniente a la luz de la Política Criminal en la medida en que no cumple con los siguientes principios del Consejo Superior de Política Criminal: (a) Previsión, ya que no contiene un estudio fiscal sobre la implementación de la medida a nivel nacional y (b) Seguridad Jurídica, ya que la propuesta está contenida en disposiciones del Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>-Se resalta la buena intención buscada con el proyecto ya que no es una propuesta eminentemente punitivista sino que está encaminada al cumplimiento de los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, lo cual desarrolla el principio de mínima intervención o última ratio del Derecho Penal.</p> <p>-El proyecto tiene un problema práctico insalvable, esto es la imposibilidad de encontrar una definición taxativa de arma blanca que no afecte los usos cotidianos, culturales, deportivos y laborales de algunos elementos contundentes, punzantes o cortopunzantes.</p> <p>-El proyecto no plantea propuestas de solución prácticas y sólidas para quienes usan las armas blancas de forma cotidiana. Adicionalmente no</p>	Pendiente tercer debate en Comisión Primera de Senado.	<div>S I</div> <div>Sentido del concepto Desfavorable SI Sentido del concepto Desfavorable</div>	N/A



Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

				que viven de la venta de estas armas sin que sean criminalizadas o reprimidas. -El proyecto no soluciona las observaciones dadas en el concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal.			
5	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL138/18S “mediante el cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones” Autores: HS Nadia Georgette Blel Scaff, Esperanza Andrade De Osso, Nora García Burgos, Myriam Paredes Aguirre y HR Liliana Benavides Solarte. Partido: Conservador Ponente: Esperanza Andrade	Establece medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes, mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el Título IV Capítulo IV de la Ley 599 de 2000. De esta manera, se busca “el incremento de las penas y ampliación del ámbito de configuración para las conductas que tipifiquen delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Estas conductas reprochables deben ser sancionadas con las medidas drásticas, con lo que se envía un mensaje social contundente de rechazo y cero tolerancias a la comisión de esos crímenes.”	DESFAVORABLE A través del proyecto de ley se busca aumentar las penas correspondientes a los delitos tipificados en los artículos 213 A 217, 217A, 219 y 219B del Código Penal. Del análisis del articulado con su exposición de motivos es posible determinar que éste no resulta acorde con los lineamientos y principios que debe tener una reforma con clara incidencia en materia de política criminal respetuosa de los derechos humanos, adicional a que no cuenta con soportes empíricos que soporte el aumento de penas y las modificaciones que se proponen a los tipos penales antes mencionados.	Pendiente segundo debate en Plenaria de Senado. Tener presente: Lo quiere apoyar MinTrabajo. Nota: Pendiente de protocolos para la votación de proyectos de manera virtual o semi-presencial.	<div>S I</div> <div>Sentido del concepto Desfavorable</div>	N/A
6	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 071/18C "por la cual se establece el sistema nacional de registro de identificación balística de las armas de fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Autores: HR Nevardo Eneiro Rincón Vergara. Partido Liberal		DESFAVORABLE El Proyecto de Ley bajo estudio adolece de errores de técnica legislativa y su exposición de motivos no se encuentra construida correctamente. Las disposiciones consignadas en el articulado propuesto, es decir la creación del registro de huella balística ya es un tema que ha sido abordado por otro instrumento legal ya vigente, como la Ley 1941 de 2018. Al revisar la exposición de motivos del Proyecto de	Pendiente de segundo debate en la plenaria de Cámara.	<div>S I</div> <div>Sentido del concepto Desfavorable</div>	N/A



Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Versión de trabajo confidencial							
				<p>las cuales el ponente plantea una modificación a la norma anteriormente citada. Si bien esto podría tener una explicación debido a que la Ley 1941 de 2018 fue promulgada el 18 de diciembre de 2018 y el proyecto fue radicado para su trámite legislativo en una fecha anterior, el 8 de agosto de 2018.</p> <p>Al revisar la exposición de motivos y el articulado del proyecto de Ley sometido a consideración, se encuentra que dentro de la misma no existe un análisis acerca de posibles iniciativas anteriores o concomitantes en el mismo sentido, así como tampoco una sustentación acerca de por qué este proyecto es diferente de otras iniciativas.</p> <p>Una de las observaciones que se ha hecho es que algunos proyectos de ley que proponen medidas para intervenir en los fenómenos criminales, es la ausencia de un cálculo de los costos económicos, de personal y tecnológicos que demandan los instrumentos propuestos.</p> <p>Asimismo, al revisar la exposición de motivos del proyecto de Ley en comento, no aparece evidencia alguna de la realización de estudios de factibilidad o de impacto fiscal para determinar la viabilidad financiera de la medida.</p>			
7	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 48/18S “por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autores: HS Ema Claudia Castellanos y HR Ángela Sánchez Leal.</p> <p>Partido Cambio Radical</p> <p>Ponente: Esperanza Andrade</p>		<p>DESFAVORABLE</p> <p>Parecería no muy claro el hecho de que la protección a través de las líneas únicas y los refugios seguros sea solamente para menores de 60 días, no hay una razón que justifique esa desprotección frente a los demás menores.</p> <p>Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este procedimiento ya existe, la protección y atención psicosocial es un tema que el ICBF ya ha estado trabajando y ha aumentado el rango de cobertura no solo en servicios sino en cantidad de usuarios, la duda que se presenta es si esa línea de atención psicosocial de orden nacional existe.</p>	<p>Pendiente de concepto del consejo superior de política criminal.</p> <p>Con ponencia segundo debate en Plenaria Senado.</p>	<p>S I</p> <p><u>Sentido del concepto Desfavorable</u></p>	<p>N/A</p>
8	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	<p>PL 174/18S-218/2019C "por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009"</p> <p>Autor: HS. José David Name Cardozo</p> <p>Ponente: H.R. Norma Hurtado y Henry Fernando Correal</p> <p>Partido Social de Unidad Nacional</p> <p>Ponente: Eduardo Enrique Pulgar</p>		<p>La Dirección de Política Criminal debe abstenerse de pronunciarse ya que revisado el articulado no tiene ninguna sanción de tipo político criminal.</p>	<p>Pendiente de tercer debate en comisión séptima de Cámara.</p>	<p>NO</p>	<p>N/A</p>

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Versión de trabajo confidencial								
			Ponentes cámara: H.R. Norma Hurtado Sánchez, Henry Fernando Correal Herrera y Mauricio Andrés Toro Orjuela					
9	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 096/18S “por medio de la cual se previenen y enfrentan actividades y operaciones delictivas en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones”. Autores: HS Rodrigo Lara Restrepo, Ana María Castañeda, Luis Eduardo Díaz Granados, Fabián Castillo, Carlos Abraham Jiménez López, German Varón Cotrino y HR Julio Triana Quintero, David Pulido Nova, Jorge Méndez, Salim Villamil Quessep, Jaime Rodríguez Contreras, José Daniel López, Erwin Arias Betancur, José Luis Pinedo Ocampo. Partido Cambio Radical Ponente: Rodrigo Lara		DESFAVORABLE Mediante el presente proyecto de Ley se busca la creación de una lista restrictiva compuesta por ciudadanos venezolanos. Los bienes de estos ciudadanos que se encuentren en territorio colombiano deberán ser congelados. En criterio de este ministerio, si bien esta iniciativa comprende disposiciones interesantes, en cuanto a la limitación para realizar negocios con otros Estados por un riesgo de que los recursos provengan de actividades ilícitas, disponer el congelamiento de estos bienes de manera automática, sin procedimiento alguno contraría el artículo 34 de la Constitución política y se convierte en un modo de confiscación.	Pendiente segundo debate en Plenaria de Senado.	<u>SI</u> <u>Sentido del concepto Desfavorable</u>	<u>N/A</u>	
10	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 253/19C “Por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses” Autor: Germán Navas Talero Juan Carlos Lozada Ponente: German Navas Talero		La Dirección de Política Criminal debe abstenerse de pronunciarse ya que revisado el articulado no tiene ninguna sanción de tipo político criminal.	En tránsito a Senado. Aprobado en segundo debate, el 12 de noviembre 2019 en la Plenaria de Cámara.	<u>NO</u>	<u>N/A</u>	
11	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	PL 265-18C ACUM PL 313-19C, PL 315-19C, PL 325-19C, PL 348-19C “por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” y se dictan otras disposiciones. Autora: HR Karina Estefanía Rojano Palacio. Partido: Multipartidista Partido de la UPartido Centro Democrático, Partido Liberal, Partido Cambio Radical y Partido Alianza Verde		La Dirección de Política Criminal debe abstenerse de pronunciarse ya que revisado el articulado no tiene ninguna sanción de tipo político criminal.	En tránsito a Senado. Aprobado con modificaciones en segundo debate el 13 de noviembre de 2019 en la Plenaria de Cámara. Pendiente texto definitivo	<u>NO</u>	<u>N/A</u>	

Código de campo cambiado

Código de campo cambiado

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

Con formato: Centrado

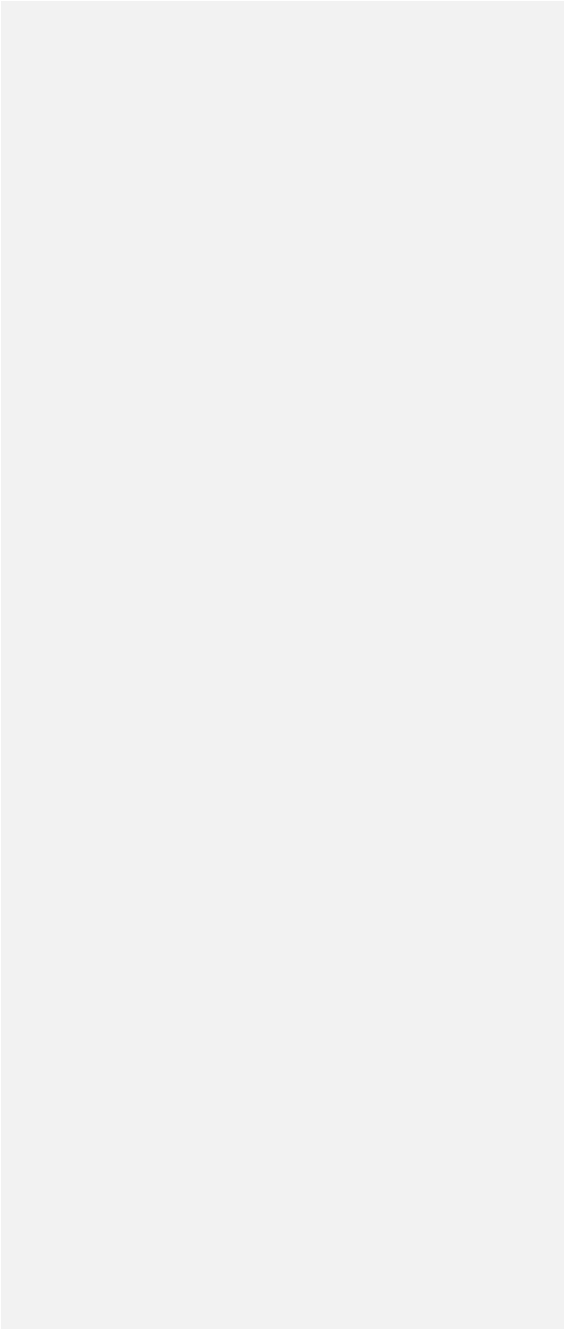
Con formato: Centrado

12		Dirección de Justicia Transicional	Senado: 091/19 Por medio de la cual se promueve el respeto y la defensa de la dignidad y memoria de las víctimas de graves crímenes y se dictan otras disposiciones	FAVORABLE El Proyecto de ley tiene por objeto promover el respeto y la defensa de la dignidad y memoria de las víctimas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico y actos terroristas, mediante la prohibición de conmemoraciones públicas a sus victimarios. En este sentido, se prohíbe la celebración de actos públicos, oficiales o no, conmemorativos o que exaltan a personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación, lo que además adiciona al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en lo relativo a los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. En consecuencia ninguna autoridad administrativa podrá autorizar reuniones o manifestaciones públicas que busquen conmemorar o exaltar a personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación, quien incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta. Sin embargo, la prohibición de que trata la presente ley no enervará los efectos jurídicos de tratamientos judiciales especiales, ni el ejercicio de derechos políticos derivados de acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y organizaciones armadas al margen de la ley. En consecuencia de lo ya conceptuado sobre la ampliación de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 es un PL es conveniente. Vale resaltar que la exposición de motivos del PL se reconoce el trabajo adelantado por la Unidad para la Atención y reparación integral para las víctimas y se supeditan los recursos tanto para el funcionamiento de la	Pendiente primer debate en Comisión Primera de Senado		
----	--	------------------------------------	---	--	---	--	--

Tabla con formato

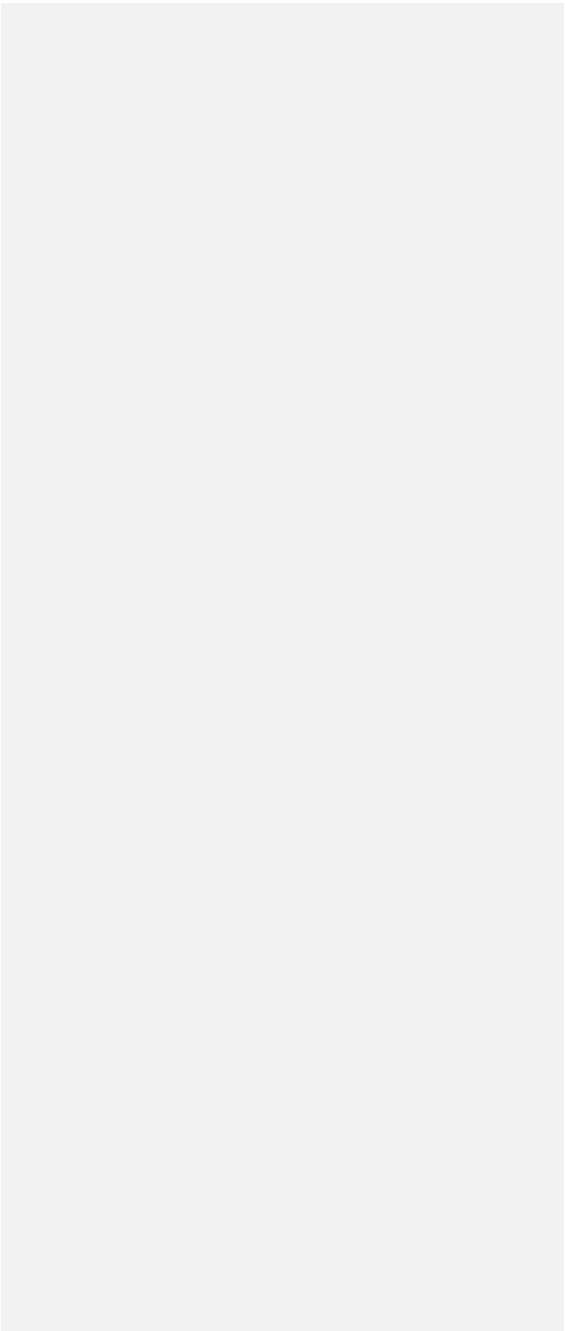
					misma, así como para la reparación de las víctimas a lo que sea determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, donde las fuentes de financiación para el efecto deberán ser las mismas que en la actualidad. Teniendo en cuenta lo anterior y sin desconocer las facultades del Ministerio de Hacienda, sugerimos aportar para la discusión de este PL la insuficiencia de estos recursos pues teniendo en cuenta la totalidad víctimas registradas en relación a las reparadas a la fecha y las que aún quedan por ser reparadas frente a los recursos destinados para ello inviabilizan la reparación de la totalidad de las mismas aun cuando se prorrogue la Ley.			
13		Dirección de Justicia Transicional	Senado: 121/19 Por el cual se garantiza el derecho de reparación y no repetición a la población víctima de vulnerabilidad especial.		FAVORABLE El objetivo del proyecto es garantizar el derecho de Reparación y no Repetición a la población víctima en situación de vulnerabilidad especial, esto es, los que estando reconocidos en el Registro Unico de Víctimas (RUV), sean pertenecientes a la tercera edad, sufran enfermedades degenerativas o catastróficas, se encuentren en condición de pobreza extrema y los que con posterioridad a su inclusión en el RUV por un hecho victimizante y antes de que se le fuese reparado por ese, se le haya presentado un segundo hecho victimizante. Establece el proyecto que las indemnizaciones administrativas contempladas en el componente de reparación de la Ley 1448 de 2011, podrán ser reconocidas y pagadas, previo requerimiento por parte del solicitante y al cumplir los requisitos establecidos, mediante la entrega de desembolsos que le garanticen un ingreso periódico hasta su muerte o hasta por el monto de la reparación y compensación que le asiste. Asimismo, El Gobierno nacional reglamentará un procedimiento sumario que otorgue prelación real para el otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas para esta población. Igualmente, creará un plan de pagos que organice el desembolso de las mismas con cargo en el Presupuesto General de la Nación. Ahora bien, en lo relativo al silencio administrativo positivo, la solicitud para el otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, para las víctimas en condición de vulnerabilidad especial, deberán ser decididas en máximo cinco (5) meses desde su	Pendiente primer debate en Comisión Primera de Senado		

				<p><u>presentación y el solicitante deberá acreditar su estado de vulnerabilidad especial. En el caso de padecer enfermedades catastróficas y/o degenerativas lo acreditará con historia clínica emitida por la EPS en la que se encuentre registrado; en caso de víctimas que padecieron un segundo hecho victimizante, con la certificación de la segunda inclusión en el RUV. Si las solicitudes no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán resueltas a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. El término aquí dispuesto se reduce a la mitad, cuando el adulto mayor solicitante del otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, acredite también el padecimiento de una enfermedad catastrófica.</u></p> <p><u>Finalmente, establece que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme los lineamientos que determine el reglamento y atendiendo los requerimientos del Decreto 19 de 2012 “Ley Antitrámites” implementarán procedimientos electrónicos y/u ordinarios asistidos, para que la solicitud del otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, se presente en de manera ágil y eficiente.</u></p> <p><u>En consecuencia de lo ya conceptuado sobre la ampliación de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 es un PL es conveniente.</u></p> <p><u>Vale resaltar que la exposición de motivos del PL se reconoce el trabajo adelantado por la Unidad para la Atención y reparación integral para las víctimas y se supeditan los recursos tanto para el funcionamiento de la misma, así como para la reparación de las víctimas a lo que sea determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, donde las fuentes de financiación para el efecto deberán ser las mismas que en la actualidad. Teniendo en cuenta lo anterior y sin desconocer las facultades del Ministerio de Hacienda, sugerimos aportar para la discusión de este PL la insuficiencia de estos recursos pues teniendo en cuenta la totalidad víctimas registradas en relación a las reparadas a la fecha y las que aún quedan por ser reparadas frente a los recursos destinados para ello inviabilizan la reparación de la</u></p>			
--	--	--	--	---	--	--	--



Versión de trabajo confidencial

					totalidad de las mismas aun cuando se prorrogue la Ley.			
--	--	--	--	--	---	--	--	--



CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al Proyecto de Ley número 118 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas*”

Proyecto de Ley número 118 de 2019 Senado “ <i>Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas</i> ”	
Autores	Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella Senador Santiago Valencia Gómez
Fecha de Presentación	13 agosto de 2019
Estado	Archivado
Referencia	Concepto No 8.2020

1

1. En ejercicio de sus funciones, el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, adelantó el día 5 de noviembre de 2019 el examen al Proyecto de Ley número 118 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas*”. En ese orden, a continuación, se procede a exponer las consideraciones y observaciones que se hicieron al mismo.

I.Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

2. De conformidad con el texto del Proyecto de Ley 118 de 2019 y su exposición de motivos, este tiene como objeto: “*prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas que presenten incapacidad biológica para concebir. Esto, mediante la protección de los derechos de la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer*”.
3. De tal manera, mencionado proyecto de ley consta de siete (7) artículos en los que se incluye su vigencia, así:

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 118 DE 2019 SENADO por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas. El Congreso de Colombia

DECRETA:

- **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, y permitirla con fines altruistas solo para parejas colombianas que presenten incapacidad biológica para concebir, garantizando la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.
- **Artículo 2°. Definición.** Se entiende por maternidad subrogada, o comúnmente llamada también alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.
- **Artículo 3°. Créase el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro”;** adiciónese el artículo 188F a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **Artículo 188F: Constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro:** El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional, con el propósito de obtener beneficio económico promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para alquilar su vientre mediando fines de lucro incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Artículo 4°. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho. Será permitida la maternidad subrogada con fines altruistas únicamente cuando:** 1. Se realice entre nacionales colombianos. 2. Se presente certificado médico en el que se demuestre incapacidad física o biológica para concebir. 3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad que conste mediante declaración extrajudicial juramentada.
- **Artículo 5°. Las decisiones relacionadas con la gestación se tomarán de manera conjunta entre la mujer gestante y el padre y la madre solicitantes, prevaleciendo el derecho a la vida del que está por nacer. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquiera de las decisiones que se tomen o en las cuales no se llegue a un acuerdo, primará el interés del nasciturus.**
- **Artículo 6°. El Ministerio de Salud reglamentará la práctica de la maternidad subrogada sin fines de lucro; considerando las obligaciones de la madre gestante, del padre y madre solicitantes, y con plena observancia de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**
- **Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

II.Observaciones político-criminales al Proyecto de Ley bajo examen

4. Tenemos, entonces, que en Colombia la mayor fuente de información sobre el tema base del Proyecto de Ley 118 de 2019, esto es la maternidad subrogada, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, que definió el contrato de maternidad subrogada como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste”*. Esta definición tomada de la doctrina española¹ introduce el concepto general de maternidad subrogada sin limitarlo, como ha ocurrido en otros países, en elementos como su onerosidad o sus modalidades, generando una controversia sobre qué derechos fundamentales deben ser sopesados para efecto de determinar el impacto en la política criminal en nuestro país, que puede tener este Proyecto de Ley.
5. Adicionalmente, la Corte en esta sentencia consideró, sobre los conflictos de los padres y los hijos, que: *“[e]s necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor.(...)La forma en que se deben armonizar los derechos y resolver los conflictos entre los intereses de los padres y los intereses del menor, no se puede establecer en abstracto, sino en función de las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo.”*
6. Igualmente estudió en profundidad el caso y debido a que no existe norma explícita en la legislación, la reconoció como una práctica legal, basándose en el Artículo 42 de la Constitución Política y el Artículo 1602 del Código Civil: consentimiento libre, capacidad, objeto lícito y causa lícita.
7. Ahora bien, la intención de los promotores del Proyecto de Ley 118 de 2019, tal como se refleja en la exposición de motivos, pretende la protección de los derechos fundamentales y prevalentes no solo de los menores, sino en especial de las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, evitando que así sean explotadas comercialmente a cambio de una remuneración que instrumentaliza su cuerpo para la procreación.

¹ GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda. El Derecho a la Reproducción Humana. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 136.

8. Asimismo, existe una afectación diferente y una interpretación posible respecto de la maternidad subrogada con fines de lucro, la cual se basa, en primer lugar, en entender esta forma de maternidad como una alternativa válida para quienes por distintos motivos no puedan acceder de manera directa a la paternidad puedan hacerlo a través del llamado alquiler de vientres. Es decir, tal y como en otros países se ha regulado, en especial en Estados Unidos², que es pionero en esta forma de procreación, constituye una técnica médica válida para que las personas puedan cumplir su objetivo de formar una familia, la cual también esté conformada por la cantidad de hijos que deseen.
9. Sin embargo, el alquiler de vientre como actividad económica se desarrolla habitualmente en Colombia. En internet se encuentran un gran número de sitios en los que mujeres ofrecen su vientre para concebir su hijo, al igual que parejas que buscan contactarse con madres sustitutas para hacer realidad sus deseos de tener hijos. Así mismo, existen diferentes clínicas o centros de maternidad entre otros tipos de organizaciones que brindan un servicio de intermediación entre las madres sustitutas y las parejas que desean tener un hijo, al igual que la asistencia técnico-científica para la inseminación artificial o la fecundación in vitro³.
10. Además, deben tenerse en cuenta principios constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la autonomía personal, enmarcados como derechos fundamentales en nuestra Constitución Política, con los cuales las mujeres que cumplan las condiciones para la maternidad subrogada podrían legítimamente disponer de su cuerpo, una vez regulado legalmente este tópico, entre otras cosas, para ser parte de un contrato de esta naturaleza.
11. Como puede apreciarse, los fines son deseables y constitucionalmente legítimos, en cuanto que no se debe explotar arbitrariamente a la mujer; no obstante, en opinión del Consejo Superior de Política Criminal, el Proyecto de Ley 118 de 2019 puede llegar a ser excesivo y vulnerar tanto los derechos fundamentales antes resaltados, como los demás derechos fundamentales de las personas, tales como tener familia de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, poniendo en riesgo su constitucionalidad.
12. Por tanto, el Proyecto de Ley 118 de 2019, limita toda forma de maternidad subrogada con fines de lucro, dejando a salvo a aquella que se realice con fines altruistas, pero

2Fueron los primeros en aplicar el método de la FIV, que ofrece la posibilidad de emplear otros óvulos y por lo tanto eliminar la relación genética entre la gestante y el bebé. Por otra parte, casos históricos como los de Baby M, Johnson contra Calvert, Buzzanca contra Buzzanca, etc., ocurrieron en los Estados Unidos y contribuyeron a cambiar las leyes o a crear jurisprudencia. Babygest Copyright © 2020. Desarrollado por DCIP Consulting. Última actualización de la web: 26/06/2020 <https://babygest.com/es/gestacion-subrogada/>

³ Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2009 M.P María Victoria Calle Correa

antepone un alto grado de incertidumbre frente a los límites de lo que se puede entender como lucro y lo que se entiende como fin altruista. Así, por ejemplo, los cuidados médicos, vestuario, alimentación, etc., que realizan las personas en beneficio de una mujer a la que le han solicitado ayuda para la procreación en los términos de la maternidad subrogada⁴, ¿pueden ser considerados como un fin de lucro? Desde luego, esto es relevante no solo para la prohibición de esta forma de maternidad, sino también para la determinación del tipo penal que se pretende crear, haciendo que su nivel de abstracción atente contra el principio de legalidad estricta, en juicio de tipicidad.

13. Otro punto, que debe examinarse con atención, tiene que ver con los requisitos establecidos para cuando la maternidad subrogada es permitida, especialmente porque se restringe esta práctica exclusivamente a los nacionales colombianos. Si bien es claro que la intención es evitar que el país se convierta en un destino de parejas extranjeras para el alquiler de vientres, y la posible explotación de la mujer, lo cierto es que esta limitación puede afectar indiscriminadamente el principio de igualdad, sobre todo si se tiene en cuenta que existen muchas parejas residentes de Colombia pero que no tienen la ciudadanía. Frente a ellas, según lo establecido en el artículo 3° del Proyecto, quedarían desprotegidas incluso frente a la maternidad subrogada con fines altruistas.

5

14. Finalmente, un aspecto de técnica legislativa que debe mencionarse es la creación del artículo 188F, denominado “*Constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro*”, el cual se está implementando a través de una ley estatutaria, en tanto el resto de los tipos penales y, en general, el Código Penal, corresponde a una ley ordinaria. Si bien esto no genera problemas de constitucionalidad, al ser la ley estatutaria de mayor rango que la ordinaria, si genera un problema de coherencia en los trámites legislativos y, en especial, al momento de modificar o suprimir el tipo penal en mención, ya que solo podría hacerse a través de ley estatutaria, creando un tipo penal en blanco y sin aplicación, ya que dependería exclusivamente de la regulación que se de en materia civil y de familia a la maternidad subrogada, como lo trata el artículo 6° del Proyecto de Ley 118 de 2019.

⁴ Por otra parte, podemos clasificar la técnica de subrogación gestacional en función de si la gestante recibe compensación económica por el embarazo o no: **Gestación subrogada comercial:** la gestante recibe un pago por el embarazo además de los gastos derivados del mismo. **Gestación subrogada altruista:** la gestante no recibe ningún pago más allá del reembolso de los gastos derivados del embarazo tales como ropa de premamá, revisiones médicas, alimentación específica, viajes al hospital, etc. Realizar un tipo u otro de gestación subrogada hará que el precio del tratamiento varíe, ya que la opción comercial y la necesidad de recurrir a la [donación de óvulos](#) y/o espermatozoides encarece el procedimiento. Además, el precio de la gestación subrogada podrá ser mayor o menor en función del país donde se realice debido a las características propias de cada destino. Babygest Copyright © 2020. Desarrollado por DCIP Consulting. Última actualización de la web: 26/06/2020 <https://babygest.com/es/gestacion-subrogada/>

15. Asociado al tipo penal que se pretende implementar, se tiene que el “*constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro*” del que trata el proyecto de ley 118 de 2019, se asimila en todos sus aspectos con el tipo penal denominado “*Constreñimiento Ilegal*”, también denominado delito de violencia privada, que se encuentra descrito en el Código Penal – ley 599 del 2000- en su artículo 182⁵, ya que es pluriofensivo, porque lesiona la libertad individual y además, puede vulnerar la dignidad humana y otros bienes jurídicos tutelados, según la finalidad perseguida por el sujeto agente.
16. La conducta descrita tanto en el Código Penal – ley 599 del 2000-, como la proposición del Proyecto de Ley referenciado⁶, representa en ambos casos el verbo rector simple de “constreñir”⁷, que significa un apremio indebido, obligar o forzar a alguien a hacer, omitir o tolerar alguna cosa, mediante la utilización de la fuerza física o moral. Constreñir, según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal es “compeler a otro de manera ilegítima que da tanto como intimidarlo (colocar en temor) moral o físicamente, que obviamente se refiere a una acción de atemorizamiento”⁸, esto porque en ambos casos lo que se busca es doblegar la voluntad del sujeto pasivo, que en el caso del Proyecto de ley analizado es la mujer que actúa como gestante del bebé ajeno, situación ya contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en el Título III- Delitos Contra La Libertad y Otras Garantías, Capítulo V – Delitos contra la Autonomía Personal, Artículo 182, por estar⁶ dirigida a un sujeto pasivo indeterminado, por lo cual la conducta descrita y vigente de constreñir⁹, abarcaría el contexto planteado por los ponentes frente al castigo punitivo inmerso en la propuesta legislativa.

III. Conclusión:

17. Así las cosas, si bien el Consejo Superior de Política Criminal comparte la preocupación de los ponentes respecto de la protección de las mujeres que se puedan encontrar en estado de vulnerabilidad y que debido a esta situación puedan ver afectada su voluntad al momento de suscribir un negocio jurídico relacionado con la maternidad subrogada

⁵ Código Penal -599 del 2000-, art. 182 “Constreñimiento Ilegal -Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005:> El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

⁶ Proyecto de Ley Estatutaria N°118 de 2019.

⁷ RAE - <https://dle.rae.es/constre%C3%B1ir?m=form> Constreñir: Del lat. *constringere*. Conjug. c. *ceñir*. 1. tr. Obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo. 2. tr. Oprimir, reducir, limitar. *Las reglas rígidas constriñen la imaginación*. 3. tr. Apretar y cerrar, como oprimiendo.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 8389, 1994).

⁹ Pablo Elías González – Minguí, Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías, Editorial Universidad

Católica de Colombia, colección JUS Penal 17- 2017 “El constreñimiento de la voluntad se puede realizar por cualquier medio, a través de violencia física o síquica, dirigido directamente contra la persona o contra otras personas (familiares o cercanas al constreñido) o contra las cosas (bienes muebles o inmuebles).”

con fines de lucro, considera que el Proyecto en mención excede este ámbito de protección.

18. Dadas las anteriores consideraciones y todos los inconvenientes que persisten en el proyecto de Ley 118 de 2019, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el decreto 2055 de 2015, emite concepto desfavorable a la iniciativa legislativa.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ Director de Política Criminal y
Penitenciaria Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara, “por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones”

<i>Proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara “Por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i>	
Autor	H.R. Margarita María Restrepo Arango
Fecha de Presentación	31 de Julio de 2019
Estado	Trámite en Comisión
Referencia	Concepto No xx.2020

1

I. Objeto y contenido del Proyecto de Ley:

1. El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 1 de octubre de 2019, discutió y analizó el Proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara “**Por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones**”, publicado en la pagina web de la Cámara de Representantes de Colombia.¹
2. De conformidad con el texto del citado Proyecto de Ley y su exposición de motivos, este tiene como objeto “Autorizar al Gobierno Nacional para crear las Fábricas Penitenciarias y las Penitenciarias Agropecuarias como establecimientos de reclusión, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento por recluso en el establecimiento penitenciario.”
3. Se justifica en que la resocialización en el ordenamiento jurídico colombiano está cimentada en la propia Constitución Política, que introduce una serie de elementos indiscutibles que tienen que ser observados en cualquier proceso de resocialización.

¹<https://www.camara.gov.co/peninteciarias>

4. El Código Penitenciario y Carcelario² colombiano señala como objetivo del tratamiento penitenciario el de preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y éste se realiza conforme a la dignidad humana, las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto y se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia, será progresivo, programado e individualizado hasta donde sea posible.
5. El Proyecto de ley 115 de 2019, consta de 25 artículos a saber incluida su vigencia, y se divide en 3 Capítulos, así.

PROYECTO DE LEY No. 115 DE 2019

“Por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2

DECRETA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Objeto. *El objeto de la presente ley es autorizar al Gobierno Nacional para crear las Fábricas Penitenciarias y las Penitenciarias Agropecuarias como establecimientos de reclusión, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento por recluso en el establecimiento penitenciario.*

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones de esta Ley aplican a todas las entidades estatales, sociedades de economía mixta y servidores públicos que tengan relación directa con los establecimientos de reclusión y personas naturales o jurídicas de carácter privado que puedan ejercer sus funciones en establecimientos de reclusión.*

ARTÍCULO 3. Principios. *Los principios de la presente Ley se regirán por la Constitución, la Ley y los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Colombia. Tendrá como principios fundamentales la reinserción social y la dignidad humana, con el fin de fortalecer y mejorar las condiciones penitenciarias de los condenados.*

²Ley 65 de 1993

CAPITULO II

FÁBRICAS PENITENCIARIAS Y PENITENCIARIAS AGROPECUARIAS

ARTÍCULO 4. Fábricas penitenciarias. Se entiende como Fábrica Penitenciaria el espacio penitenciario que comprende la planta física del respectivo centro de reclusión y terrenos circundantes demarcados, que actuará como organización o industria, dedicada a actividades económicas o comerciales, para satisfacer las necesidades de bienes o servicios de los demandantes, producirán y prestarán sus servicios en ellas quienes estén cumpliendo las penas de los delitos descritos en la presente ley.

Para este tipo de establecimientos podrán ser destinados los bienes inmuebles urbanos o rurales que les hayan extinguido su derecho dominio o terrenos baldíos o los bienes inmuebles adquiridos o construidos mediante las alianzas público privadas.

Para asegurar la continuidad de la estructura productivo-comercial, previa aprobación del INPEC, USPEC y el Ministerio de Justicia y del derecho, se implementarán las alianzas público privadas para crearlas, organizarlas y administrarlas.

3

ARTÍCULO 5. Penitenciaría Agropecuaria. Se entiende como Penitenciaría Agropecuaria el espacio penitenciario que comprende la planta física del respectivo centro de reclusión y terrenos circundantes demarcados, que actuará como organización o industria, dedicada a actividades agropecuarias, para satisfacer las necesidades de bienes o servicios de los demandantes, producirán y prestarán sus servicios en ellas quienes estén cumpliendo las penas de los delitos descritos en la presente ley.

Para este tipo de establecimientos podrán ser destinados los bienes inmuebles urbanos o rurales que les hayan extinguido su derecho dominio o terrenos baldíos o los bienes inmuebles adquiridos o construidos mediante las alianzas público privadas.

Para asegurar la continuidad de la estructura productivo-comercial, previa aprobación del INPEC y el Ministerio de Justicia y del derecho, se implementarán las alianzas público privadas para crearlas, organizarlas y administrarlas.

ARTÍCULO 6. Condenados excluidos de establecimientos de reclusión Fábrica Penitenciaria y Penitenciarías Agrícolas. Serán excluidas de las fábricas penitenciarias y las Penitenciarías Agrícolas aquellas personas condenadas por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado, delitos contra menores de 18 años de edad y los delitos señalados en el artículo 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 1. Quién incumpliére los reglamentos o normas sobre establecimientos de reclusión nacionales, o incurra en faltas o mal comportamiento en las Fábricas

Penitenciarias y las Penitenciarías Agropecuarias, perderá los derechos que esta Ley otorga y el Gobierno nacional reglamentara la materia.

PARÁGRAFO 2. *Para los delitos con penas privativas de la libertad más gravosas, podrán acceder a estos establecimientos carcelarios los condenados que se encuentren en la fase de mínima seguridad o periodo abierto del sistema de tratamiento progresivo penitenciario.*

ARTÍCULO 7. *Las Fábricas Penitenciarias y las Penitenciarías Agropecuarias contarán con grupos de profesionales interdisciplinarios para capacitar o ayudar a los internos y velarán por su continuidad en el programa y valorarán su desempeño personal y laboral.*

ARTÍCULO 8. *Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar Alianzas Público-Privadas (APP) como un instrumento de vinculación de capital privado para financiar la infraestructura necesaria para la creación, organización y administración de los servicios relacionados con las Fábricas Penitenciarias y las Penitenciarías Agropecuarias, salvo las funciones de seguridad, custodia y vigilancia en el Sistema Penitenciario y Carcelario.*

La asunción de gastos de las Fábricas Penitenciarias y las Penitenciarías Agropecuarias de que trata la presente Ley estará a cargo del Estado Colombiano, el INPEC, USPEC o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del derecho y el privado, en proporciones que para tal efecto el Gobierno Colombiano determine.

ARTÍCULO 9. *Se autoriza al Gobierno Nacional para incentivar a las personas jurídicas o naturales de derecho privado a participar en las actividades comerciales de las Fábricas Penitenciarias y las Penitenciarías Agropecuarias mediante exenciones y beneficios tributarios en el impuesto a la renta y el IVA. El Gobierno Nacional reglamentara la materia dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

ARTÍCULO 10. *El 10% de las ganancias adquiridas por las fábricas penitenciarias y Penitenciarías Agropecuarias de que trata la presente ley serán destinadas al fortalecimiento de los programas de violencia sexual, trabajo infantil, alta permanencia en la calle y consumo de sustancias psicoactivas (SPA), que hacen parte de los programas Especializados de los procesos Administrativo de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.*

ARTICULO 11. Remuneración. *La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón a los convenios de resocialización y trabajo penitenciario, no constituye salario y no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el INPEC y el USPEC determinará anualmente el monto mínimo de la remuneración que se pagará a las personas privadas de la libertad por el trabajo penitenciario. Esta deberá ser actualizada anualmente con base en el incremento*

del Índice de Precios al Consumidor y asegurando que el trabajo de las personas privadas de la libertad sea remunerado de manera equitativa.

ARTICULO 12. Riesgos Laborales. En el marco de las alianzas público privadas, el USPEC deberá garantizar que dentro del convenio mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación respectiva.

ARTÍCULO 13. Servicio de Salud. En el marco de las alianzas público privadas, el USPEC deberá garantizar que dentro del convenio mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación respectiva. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 14. Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 15. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

5

Se podrán establecer turnos especiales, cuando sea necesario y en ningún caso superarán las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

ARTICULO 16. Supervisión de las condiciones de trabajo. El Ministerio del Trabajo realizará visitas periódicas a las Fábricas Penitenciarias y Penitenciarías Agropecuarias con el fin de determinar el cumplimiento de las normas en seguridad industrial y salud en el trabajo en las áreas destinadas al trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 17. La distribución del apoyo de sostenimiento o reconocimiento del recluso se distribuirá de la siguiente manera, en orden de prioridad:

1. El resarcimiento a la víctima, cuando esta no haya sido reparada en su totalidad.
2. Ahorro programado para cuando cumpla la pena.
3. Libre destinación.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que el condenado termine el pago del resarcimiento a la víctima, el 60% del apoyo de sostenimiento se destinará al ahorro programado para cuando cumpla la pena, y el 40% será de libre destinación.

ARTÍCULO 18. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional ejercerá el control, inspección y vigilancia sobre las

Fábricas Penitenciarias y las Penitenciarias Agropecuarias; el Gobierno Nacional Reglamentará su ejercicio.

CAPITULO III

REDENCIÓN Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PENA

ARTÍCULO 19. *Modifíquese al artículo 82 de la Ley 65 de 1993”, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, salvo los condenados por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado, delitos de homicidio o contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de 18 años de edad y demás delitos señalados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, a quienes se les abonará un (1) día de reclusión por tres (3) días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

6

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 20. *Modifíquese al artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 60. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un (1) día de reclusión por (2) dos días de estudio, salvo para los condenados por los delitos de feminicidio; feminicidio agravado; delitos de homicidio o contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de 18 años de edad y demás delitos señalados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, a quienes se les abonará un (1) día de reclusión por tres (3) días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 21. *Modifíquese al artículo 90 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 90. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA "RENACIMIENTO" Y ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS. Autorízase al Gobierno Nacional para constituir una sociedad de economía mixta que adoptará la denominación "Renacimiento" e implementar alianzas Público Privadas entre el IMPEC y particulares, cuyo objeto será la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión.

ARTICULO 22. Modifíquese al artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior y acredite las calidades necesarias, conforme al reglamento, tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un (1) día de estudio, salvo para los condenados por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado, delitos de homicidio o contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de 18 años de edad y demás delitos señalados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, quienes tendrán derecho a que cada diez (10) horas de enseñanza no consecutivas, en días diferentes, se le computen como un día de estudio.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 23. Modifíquese al artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **(Numeral 5 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 25 de junio de 1999)** Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. La persona condenada y privada de la libertad por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado, delitos de homicidio o contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de 18 años de edad y demás delitos señalados en el artículo 32 de la Ley 1709 de

2014, por el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, no les aplicará este beneficio.

8. No ser reincidente o no tener más procesos penales en su contra por las mismas conductas punibles por las que fue condenado.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO. El Juez de Ejecución de Penas deberá analizar de fondo los antecedentes penales del condenado y emitir concepto previo favorable sobre los anteriores requisitos y determinar su peligrosidad a efectos de conceder el permiso.

ARTÍCULO 24. Modifíquese al artículo 3 de la Ley 415 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. PERMISO DE SALIDA. El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado, que le sea negado el beneficio de libertad

condicional, previo concepto positivo emitido por el Juez de Ejecución de Penas, siempre y cuando estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

7. La persona condenada y privada de la libertad por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado, homicidio o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de 18 años de edad y demás delitos señalados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, por el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, no les aplicará este beneficio.

8. No ser reincidente o no tener más procesos penales en su contra por las mismas conductas punibles por las que fue condenado.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurrir en otro delito o contravención especial de Policía.

ARTICULO 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a la Ley 105 de 1992 y demás disposiciones que le sean contrarias.

II. Observaciones político-criminales al Proyecto de Ley bajo examen

6. El Proyecto de Ley analizado pretende, como primera medida, autorizar al Gobierno Nacional para crear las Fábricas Penitenciarias y Penitenciarias Agropecuarias como establecimientos de reclusión³, fortalecer la resocialización, reducir la incidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento por recluso, advirtiendo que para unas y otras, podrán ser destinados los bienes inmuebles urbanos y rurales que les hayan extinguido su derecho de dominio o terrenos baldíos o los bienes inmuebles adquiridos o construidos mediante las alianzas público privadas.
7. Ahora bien, pese a las bondades que podría contemplar el Proyecto de Ley, debe el Consejo Superior de Política Criminal señalar que emite concepto desfavorable a la iniciativa, por cuanto esta puede estar bien intencionada en varios de sus aspectos, pero excluye ciertos tipos penales para efectos de la concesión de beneficios penitenciarios. En ese sentido, la Corte Constitucional reiteró, en sentencia T-718 de 2015, que *“la esperanza de reintegración social de la persona que comete un delito, después que purgue una condena necesaria, razonable y proporcionada, es una expresión de la dignidad humana, establecida como pilar sobre el que se funda el Estado social y democrático de derecho, la cual debe ser observada por el legislador al momento de diseñar la política criminal y aplicar el principio pro infans, así como por los demás poderes públicos al momento de ponerlas en práctica, específicamente en la etapa de ejecución de la sanción penal, dado que el tratamiento penitenciario tiene como fin recuperar al infractor para que una vez vuelva a la vida en libertad integre el conglomerado social”*⁴.

(...) *“En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca “la reforma y la readaptación social de los condenados”, lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de “proteger a todas las*

³ Definiciones contenidas en los artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley 115 de 2019.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-718 de 2015 MP Jorge Iván Palacio Palacio

*personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*⁵”

8. lo mismo no puede predicarse de la aparente prohibición a la redención de pena prevista en el numeral 8° del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁶, que está referida a los beneficios y subrogados administrativos y judiciales, y no a la institución del descuento de los días físicos de prisión por estudio, enseñanza, trabajo, deporte o actividades artísticas, dado que esta institución persigue un fin superior que es la resocialización⁷.
9. Lo expuesto implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.”⁸
10. De lo anterior se extrae que la resocialización, entendida como el fin fundamental de la pena, es la motivación para que las personas privadas de la libertad ejerciten sus derechos a la educación, el trabajo y la dignidad humana, lo que implica la dignificación del condenado y su preparación para reintegrarse a la sociedad luego de cumplir con la obligación que impone el Estado a través de la sentencia.
11. El argumento es claro, la posibilidad de rebajas de pena a la luz de la nueva normativa que introdujo el “Derecho a la redención”⁹ y, ello, atado al concepto de dignidad humana, reconoce por supuesto que para el derecho penal no puede haber sujetos irrecuperables. Ahora, si bien es cierto se ha contemplado la posibilidad de castigar con mayor severidad determinadas conductas, no significa lo anterior que en punto del tratamiento penitenciario (etapa post delictual) se sacrifiquen derechos tan importantes como el de la dignidad humana so pretexto que se identifique la redención como “beneficios que pueden ser objeto de exclusión en determinados casos” y no como un derecho a la resocialización penitenciaria.

10

⁵ Constitución, artículo 2.

⁶ Ley 1098 de 2006

⁷ En ese sentido debe destacarse que desde su consagración en las leyes 65 de 1993, 600 de 2000 y 904 de 2006, la institución de la redención de pena ha existido como único mecanismo de resocialización.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 133 del 23 de febrero de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁹ Artículo 103A de la ley 65 de 1993, **DERECHO A LA REDENCIÓN. (Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014).** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

12. La Corte Constitucional, en sentencia T-718 de 2015¹⁰ adujo que esto “*implica que el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla, ya que negarla a pesar de cumplir los presupuestos legales significaría desconocer que la finalidad constitucional de la sanción penal es la resocialización del infractor, resaltando el único mecanismo para lograrla es a través del estudio, la enseñanza, el trabajo, el deporte y las actividades artísticas.*”
13. La misión fundamental del Estado frente a quien ha sido condenado por un delito debe ser la de examinar los factores endógenos y exógenos que lo llevaron a delinquir y, en hallándolos, someterlo al tratamiento médico, psicológico, pedagógico y cultural más adecuado para poder reintegrarlo al seno de la colectividad de la que fue separado, de tal manera que se evite el riesgo de la reincidencia¹¹.
14. La Corte Constitucional, ha manifestado que “[l]o que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad”¹².
15. Ahora bien, esta incoherencia interna lleva a que el Proyecto, tal y como está concebido, no cuente con el aval; se insiste, a pesar de los aspectos positivos que trata, como sería el caso de la posibilidad de replicar modelos exitosos que se han implementado en el pasado y que pueden y deben ser ejemplo de un “nuevo tratamiento penitenciario” como se hace referencia en la exposición de motivos en relación con la colonia agrícola en Acacías Meta, y la posibilidad de “ampliar” el catálogo de delitos que podrían incluirse en estos modelos, así como el “extenderlo” a otro tipo de población carcelaria y no sólo a condenados de origen campesino que tendrían el apoyo a efecto de sacarlo adelante. Con todo, otros aspectos referidos en el Proyecto de Ley, puntualmente, en relación con la creación, desarrollo,

11

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-718 de 2015 MP Jorge Iván Palacio Palacio “*La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*”

¹¹ Reyes, E. (1990) p. 61-62 Derecho Penal. Bogotá: Editorial Temis

¹² Corte Constitucional Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

implementación y manejo a través de las Alianzas Público Privadas (APP) de las Fábricas Penitenciarias y Penitenciarias Carcelarias, encuentran serios inconvenientes y se ven como ausentes de regulación o fijación de criterios claros.

16. Al respecto, luego del estudio realizado por el Comité, encuentra dudoso, por ejemplo, que en relación con las Alianzas Público Privadas (APP), sólo se aclare que el único servicio, una vez implementadas, que quedaría en cabeza y con exclusividad estatal sería el de la “vigilancia de los internos”, pues tal y como está estructurado el Proyecto, más allá de la posibilidad de Alianzas Público Privadas (APP), para la creación, construcción y apoyo en infraestructura, se estaría entregando la administración y control de estos centros a particulares sin ningún tipo de regulación, dejando un vacío legislativo, económico y social frente a responsabilidad de las personas privadas de la libertad.
17. Adicional a ello, se insiste, si bien el Consejo celebra que se piense en involucrar a la sociedad en general en asuntos de rehabilitación y efectivo tratamiento penitenciario, con lo cual se estaría consolidando una mejor opción de ¹² resocialización como fin de la pena, no es menos cierto que el Proyecto no contempla de manera clara como es que se van a llevar a cabo los incentivos para que los particulares en efecto realicen esos programas de inversión, pues, más allá de referir que el gobierno “reglamentará la materia” y que será por vía de exención de impuestos sobre la Renta y el IVA, no cuenta ello con estudios que soporten la viabilidad de la propuesta, ni la forma en que en efecto podría cumplirse o llevarse a cabo.
18. Al respecto, se recuerda, que se ha pronunciado este Consejo con anterioridad en relación con propuestas similares en los años 2016 y 2017, y ha recomendado al legislativo que en esa precisa materia tributaria, beneficios de exención de impuestos, deben contar de criterios o conceptos de viabilidad emitidos por el Ministerio de Hacienda, para que los hagan viables y que puedan incorporarse así a los debates.
19. Por último, debe tomarse en consideración que este tipo de trabajos o labores deben ser absolutamente voluntarias, ya que está prohibido cualquier tipo de trabajo forzado ¹³, por ir en contravía con la dignidad humana y entrar a revisar los criterios

¹³ “El trabajo penal no debe tener sentido aflictivo sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizás “el medio más eficaz para su rehabilitación y su encaje en la vida social” Cuello, C. (1974). p. 413 La moderna Penología. Barcelona: Editorial Bosch

con los cuales se establece el valor que se cancelará por la labor, que igualmente no se encuentra definido en el Proyecto legislativo, la real distribución de ese “apoyo de sostenimiento”, en cuanto al resarcimiento a la víctima y su plena identificación, ahorro programado y libre destinación, el establecimiento, como hoy en día se hace de los riesgos laborales y servicios de salud así como el reconocimiento de los criterios ampliamente referidos por la Corte Constitucional en cuanto a que la remuneración percibida o apoyo de sostenimiento no constituye salario ni tiene los efectos prestacionales del mismo.

20. Finalmente, de manera respetuosa nuevamente se reitera a efecto de que se reconozca por parte del legislador, en este tipo de iniciativas, que tal y como lo han sostenido las Altas Cortes, la concesión de beneficios o redención durante el tratamiento penitenciario atiende precisamente a criterios evaluados sobre el sistema progresivo implementado, esto es, por fases del tratamiento, donde el interno con base en criterios objetivos tiene “**derechos**” -más que beneficios- que le deben ser reconocidos con base en el principio de dignidad humana, humanización de la pena y fin último de resocialización y no, simplemente impedírsele su ejercicio o plena garantía de los mismos.

13

III. Conclusión

21. EL Consejo Superior de Política Criminal, emite concepto desfavorable frente al Proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara “*por el cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIERREZ Director de Política Criminal y Penitenciaria Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Proyecto: Carlos Efraín Murcia Alvear Contratista

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 215 de 2019 – Cámara de Representantes.**

“Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”.

PROYECTO DE LEY No. 215 DE 2019 <i>“Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”</i>	
Autor	Edward David Rodríguez Rodríguez
Fecha de Presentación	02 de septiembre de 2019
Estado	Comisión Primera Constitucional pendiente rendir ponencia para primer debate en Cámara de Representantes.
Referencia	

1

I. Objeto y contenido del Proyecto de Ley:

1. El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 29 de octubre de 2019, discutió el proyecto de Ley 215 de 2019, ***“Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”*** teniendo como base para el análisis el texto del proyecto que se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Representantes de la República¹.
2. De conformidad con el texto del citado Proyecto de Ley y su exposición de motivos, este tiene como objeto “establecer sanciones efectivas para algunas conductas punibles y su reincidencia y de esta manera hacerle frente a la proliferación de algunas conductas que por sus circunstancias y lesividad ante el actual sistema penal, no generan prevención, corrección y pedagogía en los individuos”.

¹ <https://www.camara.gov.co/el-que-la-hace-la-paga>

3. Se requiere así, herramientas que permitan resarcir a la víctima en el daño causado, en el menor tiempo y mediante un procedimiento expedito, así mismo los organismos de investigación y juzgamiento requieren la implementación de un sistema diligente que otorgue pronta respuesta y que permita desde la justicia actuar en derecho y encausar a los delincuentes con medidas ciertas y efectivas.
4. la presente iniciativa responde a la necesidad de refrescar el ordenamiento jurídico penal colombiano estableciendo penas eficaces en caso de reincidencias, estableciendo costas procesales a cargo de los condenados, eliminando los subrogados penales ante la repetición de actuales delictivos, implementando indemnizaciones a las víctimas que verdaderamente resarzan la lesión a su bien jurídico tutelado y adicionalmente estableciendo garantías de no reincidencia como mecanismo alternativo para prevenir este fenómeno.
5. El enfoque normativo del proyecto de ley implica una regulación responsable por parte del legislador, en donde el mensaje para la comunidad en general sea una respuesta efectiva a la problemática que se está viviendo en todos los rincones del país, la cual se traduce en la percepción de inseguridad que los ciudadanos tienen por la inoperancia del sistema estatal².
6. Su texto original, del proyecto de ley 215 de 2019, fue radicado el día 02 de septiembre de 2019, consta de 2 artículos incluida su vigencia, en el primero de ellos se adicionan 4 artículos al Capítulo IX del Título VII del libro II del Código Penal, así:

PROYECTO DE LEY No. 215 DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN”

Artículo 1. *Adiciónense cuatro nuevos artículos en el Capítulo Noveno del Título VII del Libro II del Código Penal, los cuales quedarán así:*

² Objeto y Justificación página web <https://legislapp.mininterior.gov.co/proyecto/b005fcf9-c749-4660-b412-c369a0842b48/>



Artículo 269 A. Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de lesiones personales dolosas que generen la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (art. 116 de C.P.), hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la primera oportunidad procesal que tenga, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 20% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal.

Artículo 269 B. Lo previsto en el artículo anterior procederá siempre y cuando:

1. El responsable carezca de antecedentes penales y,
2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:
 - a) Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material e inmaterial causado. Que se deberá entregar a la víctima.

b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito a no reincidir.

Artículo 269 C. Improcedencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud del presente artículo no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación. El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

3

Parágrafo. En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infractor será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.

Artículo 269 D. De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 269A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 20% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el código penal.

Artículo 269 E. Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa, el indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima.

En la audiencia de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad”

Artículo 2. *La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.*

II. Observaciones en materia de política criminal:

7. El Proyecto de Ley que se analiza pretende, por un lado, enviar un mensaje a los actores de la criminalidad, señalándoles que “el que la hace la paga” y que con penas efectivas se desarrollara una eficaz prevención general y una mejor resocialización, reduciendo los índices de reincidencia que aquejan a la sociedad.
8. El artículo 1 del proyecto de ley, conlleva a la creación de los artículos 269a, 269b, 269c, y 269d, que ya se encuentran descritos en nuestro ordenamiento penal, desde la promulgación de la ley 1273 de 2009, normatividad que los adiciono en estos mismos numerales al Código Penal Colombiano, en su Título VII bis Capítulo I, denominado De la Protección de la Información y los Datos, De los Atentados a la Confidencialidad, La Integridad y la Disponibilidad de los datos y Los Sistemas Informáticos, motivo por el cual no guarda coherencia la adición presentada porque podría llegarse a pensar en una derogatoria tacita de estos; porque no guardan entre si la sistematicidad apropiada dentro del ordenamiento penal general y especial, ya que comportan medidas que deberían estar regulada dentro del procedimiento penal³ y no dentro del Código penal Colombiano⁴ en su parte especial.
9. La Corte Constitucional, para demostrar que la política criminal del país ha sido incoherente y carente de sistematicidad dentro el ordenamiento jurídico, es clara en demostrar que frente a este tipo de proyectos de Ley, “*la Constitución prevé reserva legal para la consagración de nuevos tipos penales, lo cual resulta problemático, pues ello genera que, a pesar de que exista un código penal, en él no se encuentren consagrados en forma sistemática todos los delitos y sanciones; de tal modo la normativa penal se encuentra dispersa en varias leyes cuyo origen y control es el de una ley ordinaria. Lo anterior genera proliferación de normas que consagran delitos,*

³Ley 906 de 2004

⁴Ley 599 de 2000

y ahonda las incoherencias normativas del sistema sancionatorio penal en Colombia, afectando la seguridad jurídica.”⁵

10. En igual sentido, manifestó la alta corporación que “A partir de lo desarrollado sobre (i) la reactividad en la formulación de la política criminal en Colombia, (ii) la incoherencia normativa e institucional que esa práctica genera y (iii) la ausencia de fundamentación empírica se puede concluir que, hasta hace pocos años, la política criminal se concebía como una simple unión de acciones en contra de la criminalidad, muchas veces descoordinada, sin seguimiento, sin objetivos claros, y sin sustento”.⁶
11. En desarrollo del artículo 269 A que se pretende incorporar con el proyecto de ley, en estudio, pese a que en la exposición de motivos se manifiestan el alto índice de delitos de mayor impacto como son los consagrados “Contra el Patrimonio Económico”, se pensaría que este articulado incluiría todos aquellos delitos que efectivamente atacan contra dicho bien jurídico tutelado por el legislador, abarcando gran cantidad de normativa en la que podría implementarse este tipo de regulación legislativa, pero el proponente solamente enlista el hurto calificado y el abigeato, sin exponer fehacientemente las razones de inclusión y de exclusión de los demás delitos consagrados en Título VII del Libro II Parte Especial del Código Penal Colombiano y que generan un alto índice de criminalidad en nuestro país⁷.
12. Según estadísticas del DANE, la gran mayoría de delitos de impacto social ocurridos en el país, están representados en los delitos contra el patrimonio económico⁸, esto es el hurto común (residencia, comercio y personas), el hurto a entidades financieras, los casos de piratería terrestre, el hurto de vehículos en automotores y en motocicletas y hurto de ganado o semovientes.
13. Ahora bien, frente al artículo 269 B, de la propuesta legislativa que incluye dos tipos de reparación a la víctima, una reparación Integral y una reparación simbólica, la primera de ellas manifiesta que se pague hasta 3 veces el valor del daño material, siendo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁷ Estadística delitos de mayor impacto social en Colombia y principales ciudades enero a junio de 2019, página web <https://www.sintecto.com/noticias/delitos-mayor-impacto-social-colombia-2019/>

⁸ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/seguridad-y-defensa/encuesta-de-convivencia-y-seguridad-ciudadana-ecsc>

esto violatorio del principio de proporcionalidad⁹, situación que justifica en la exposición de motivos diciendo que en todo caso la persona puede decir si está dispuesto a pagar, entonces el cuestionamiento sería ¿Cuál sería la retribución jurídica a la persona que paga 3 veces lo apropiado, a la que paga una sola vez?. En segundo lugar, no se define la reparación simbólica, solamente se limita a un ofrecimiento de disculpas personales a la víctima y la suscripción de un compromiso de no reincidencia, lo cual no cobijaría el concepto de lo que se pretende entender como reparación simbólica, ya que no se puede determinar como única y exclusivamente el pedir perdón a la víctima; lo que se puede tornar en debate es el hecho de que muchas veces los Estados toman una u otra de las reparaciones sin tener en cuenta que la reparación simbólica debe ser por ósmosis concebida como complemento de la reparación material y no como su sustituto¹⁰.

14. En este sentido, importante revisar que este tipo de medidas¹¹, han querido ser incorporadas a nuestro sistema penal a partir de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre reparación integral, donde la reparación simbólica es una medida de reparación integral, pero tiene que ser complementaria a la reparación pecuniaria no excluyente¹².

15. Se evidencia la falta de técnica jurídica en relación con el inciso segundo que trata el artículo 269 C del artículo 1 de este Proyecto de ley, en el cual se atribuye facultades inherentes del Juez, ya legisladas y establecidas en el ordenamiento penal vigente, por tanto, no se ve la utilidad de recalcar facultades legales e implícitas en la labor de los funcionarios administradores de justicia del artículo 52 del C.P¹³.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz “El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado”.

¹⁰ UPRIMNY Rodrigo, SAFFON Maria Paula, BOTERO Catalina y RESTREPO Esteban. “¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia”, DeJusticia 2006 pagina 181-182, Ed. Antropos, primera edición junio 2006

¹¹ LAS REPARACIONES SIMBÓLICAS EN ESCENARIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL Corte Interamericana de derechos Humanos sobre, Alvaro Alfonso Patiño Yepes <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27292.pdf>

¹² LAS REPARACIONES SIMBÓLICAS EN ESCENARIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL Corte Interamericana de derechos Humanos sobre, Alvaro Alfonso Patiño Yepes <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27292.pdf>

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia SP12142 de 09/09/2015 M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, “Del artículo 52 de la codificación citada se extrae que la aludida clase de pena solo puede ser aplicada por el juez (i) con ocasión de la imposición de una pena principal y (ii) siempre que entre la realización del delito y el contenido de la pena accesoria exista una «relación directa», valga decir, se verifique un vínculo estrecho entre su contenido y la conducta punible cometida.”

16. La honorable Corte Constitucional ha manifestado que “el acto de la remisión como un mecanismo contrario a la técnica legislativa. Si la legislación debe ser especialmente clara, lo cual redundaría en seguridad jurídica al tener los destinatarios de las normas certeza sobre lo reglado, muchos son los asuntos que atentan contra la claridad: estos van desde el inadecuado uso del lenguaje, pasan por la deficiente puntuación, continúan con la confusa titulación, numeración o división de las leyes, hasta con el uso de remisiones que dispersan, dificultan y hacen de la interpretación de la ley un laberinto. Aspectos que en su conjunto atentan gravemente contra la claridad, armonía y coherencia del sistema jurídico.”¹⁴
17. No se define, en la exposición de motivos, ni en el proyecto legislativo, en el artículo nominado 269 D, la Reincidencia Criminal y su connotación frente a la dosificación de las conductas punibles enmarcadas en el proyecto, desbordando el sistema que está ya determinado en el código penal y de procedimiento penal, frente a la modificación de la pena al hablar de porcentajes, Extralimitándose en la manera de concesión de rebajas punitivas que oscilan hasta en un 80%, siendo superior a cualquier allanamiento a 7 cargos, por lo que se ve afectado el principio de legalidad penal¹⁵, establecido no solamente en el código penal, sino también en el código de procedimiento penal de acuerdo al estado procesal en que se realice el allanamiento a cargos.
18. El ponente legislativo, plasma en el artículo que pretende incorporar al ordenamiento penal 269 E, la “*oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación*”, sin tener en cuenta la normatividad procesal vigente, en cuanto que este no manifiesta su interés en derogar o modificar la ley 1826 de 2017¹⁶, al precisar que exclusivamente “*en la audiencia de formulación de imputación las partes pondrán de presente que existe negociación concluida y finalizada las audiencias frente al juez de control de garantías este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizara la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad*”, ya que la citada norma

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C-710 de 2001, MP Alfredo Beltrán Sierra

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-645 2012, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO “*Se puede afirmar que el principio de legalidad, desde un sentido amplio, conlleva que una medida legislativa, incluso permisiva, protectora o garantizadora, que afecte derechos fundamentales debe estar prevista en una norma jurídica, no sólo emanada del organismo constitucionalmente competente para ello, sino que cumpla con las razonables exigencias de ser clara, expresa y taxativa. Resulta latente que las normas penales, sean de carácter sustancial o procesal, al estar relacionadas con limitaciones de garantías fundamentales, como la libertad, deben ser expedidas por el Congreso, dentro del margen de configuración que le es propio, pero salvaguardando los derechos de los asociados y los demás valores y principios de raigambre constitucional.*”

¹⁶ Procedimiento Penal Abreviado y Acusación Privada, Libro VIII adicionado al Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

incluye un nuevo procedimiento penal abreviado, el cual abarca los delitos que están inmersos en el proyecto de ley¹⁷.

19. Por lo que en este procedimiento especial abreviado, se encuentra contemplado en su artículo 539 del CPP, lo referente a la aceptación de cargos, que conlleva a que se suscriba un acta en la que conste la manifestación libre, voluntaria e informada de la aceptación de responsabilidad penal, con su respectiva rebaja punitiva y que se anexara al escrito de acusación para que sea el juez de conocimiento quien valide dicha aceptación de cargos como juez constitucional y se continúe con el trámite pertinente que trata el artículo 447 ibidem; situación está que no se acompasa con la propuesta legislativa, la cual deja como un convidado de piedra al juez de conocimiento, sin que se realice ninguna verificación de la validez del allanamiento a cargos del procesado aceptante como esta normado para este tipo especial de procedimiento¹⁸.

III. Conclusión

20. Dada las anteriores argumentaciones, se concluye, por parte del Consejo Superior de Política Criminal que resulta desfavorable, dar trámite legislativo al Proyecto de Ley 215 de 2019 Cámara “*Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución*”.

8

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ Director de Política Criminal y Penitenciaria Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Proyecto: Carlos Efraín Murcia Alvear Contratista

¹⁷ Código de Procedimiento Penal Artículo 354, numeral 2 (...) entre otros, Lesiones Personales artículo 116 CP y Hurto calificado artículo 240 ibidem.

¹⁸ Artículo 359 ibidem

RESUMEN PROYECTO DE LEY 143 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN EN VALORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”.

Autor: H.S. María del Rosario Guerra

Partido: Centro Democrático

La iniciativa legislativa tiene como objeto Reglamentar la realización de talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales y éticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.

El Artículo 94 de Código Penitenciario y Carcelario consagra importancia de que los métodos pedagógicos del sistema penitenciario enseñen y afirmen en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos para lograr la resocialización.

“La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización.

En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior.

La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.¹

Su texto original, fue radicado el día 20 de agosto de 2019 siendo el siguiente:

PROYECTO DE LEY _____ DE 2019 – SENADO “Por medio de la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de la formación en valores en los establecimientos de reclusión ”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la realización de talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales y éticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.

¹Objeto y Justificación <https://legislapp.mininterior.gov.co/proyecto/2e76e958-f60a-4170-ae6a-76b4df1284ee/>

Artículo 2º. *Redención de pena por asistencia a talleres y cursos de fortalecimiento en valores. La asistencia a talleres o cursos de formación en valores por las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión serán válidas para redimir pena privativa de la libertad.*

Artículo 3º. *Reconocimiento del cómputo de horas. El reconocimiento del cómputo de horas en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Por cada dos (2) horas de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se le redimirá una (1) hora de reclusión. Para estos efectos, no se podrá redimir más de cuatro (4) horas por semana. Parágrafo: Para que sea válida la redención se deberá asistir por lo menos al 80% del total de horas del curso o taller.*

Artículo 4º. *Contenido. El contenido sobre el que versaran las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.*

Artículo 5º. *Capacitación a encargados de la docencia. El Gobierno nacional deberá asegurar el conocimiento e integridad de las personas a cargo de estos talleres o cursos.*

Artículo 6º. *Excepción de rebajas. Cuando se trate de los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 205, 207, 208, 209 y 210 no procederá la rebaja de pena prevista en la presente ley.*

Artículo 7º. *Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Al presentarse para primer debate se realizaron las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley, conservando el mismo número de articulado:

- **El primero**, el artículo 3º, referente al reconocimiento de cómputo de horas dispone que por cada dos (2) horas de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se redimirá una (1) hora de reclusión. No es claro si esa hora se computará sobre las veinticuatro (24) de un día de reclusión, lo cual supone una eficacia nula. Se propone que el cómputo se efectúe en días teniendo como referencia el aludido Código Penitenciario y Carcelario, de manera que seis (6) horas de dedicación en talleres o cursos se computen como un (1) día de asistencia y PARTICIPACIÓN efectiva y cada dos (2) días de asistencia y PARTICIPACIÓN se rediman con un (1) día de reclusión. En consecuencia, que el límite de semana no sea de cuatro (4) sino ocho (8) horas por semana. De esta manera, se genera un mayor interés por parte de los internos y la norma tendría un mayor efecto útil con el criterio de días y no de horas. Nótese que se introduce el concepto PARTICIPACIÓN y en mayúsculas, porque no se tratará el beneficio de una presencia pasiva y sin efectos reales, sino una formación que efectivamente produzca frutos tangibles.

- **El segundo**, se propone incluir un parágrafo al artículo 4º, con la finalidad de garantizar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) oferte los talleres y cursos de formación en valores cívicos, sociales y éticos en todos los establecimientos de reclusión sin excepción alguna.

-**El tercero**, el artículo 6°, contempla como excepción para efectos de redimir la pena, a las personas que se encuentren privadas de la libertad por delitos tipificados en los artículos 205 (acceso carnal violento); 207 (acceso carnal violento o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir); 208 (acceso carnal abusivo con menor de catorce años); 209 (actos sexuales con menor de catorce años); y 210 (acceso carnal violento o acto sexual abusivo con incapaz de resistir) de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). De este Título, quedarían exceptuados los delitos contemplados en los artículos 206 (acto sexual violento) y 210 A (acoso sexual). Se propone, en aras de otorgar una mayor protección y garantía para las víctimas de cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexual, y por técnica legislativa frente al mismo bien jurídico tutelado, incluir todos los delitos contemplados en el Título IV del Código Penal.

- **El cuarto**, se propone adicionar al artículo 6°, que todas las personas privadas de la libertad podrán asistir a los talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales y éticos, con la salvedad que aquellas que se encuadren en la excepción, no podrán redimir la pena. Esta medida permitirá superar un eventual juicio de igualdad y de dignidad humana de los reclusos.

- **El quinto**, se propone ajustar, el artículo 6°, para mejorar la redacción, eliminando la palabra "rebajas" e incluyendo "redención". Otorgándole de esta manera un lenguaje más claro y adecuado a la figura.

En conclusión, este Proyecto de Ley dispone la realización de talleres o cursos en formación de valores cívicos, sociales y éticos en los establecimientos de reclusión, los cuales serán computables para la redención de la pena; atendiendo motivos tales como: (i) el cumplimiento al deber constitucional de garantizar la educación; (ii) la resocialización como fin esencial de la pena; (iii) y el alto índice de hacinamiento carcelario en el país.

Por lo que el texto modificado del proyecto de ley, según a gaceta número 894 de fecha 16 de septiembre de 2019, quedo así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2019 SENADO

"por medio de la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de la formación en valores en los establecimientos de reclusión"

*El Congreso de la República
DECRETA:*

Artículo 1º. *Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la realización de talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales y éticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.*

Artículo 2º. Redención de pena por asistencia a talleres y cursos de fortalecimiento en valores. La asistencia a talleres o cursos de formación en valores por las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión serán válidas para redimir pena privativa de la libertad.

Artículo 3º. Reconocimiento del cómputo de días. El reconocimiento del cómputo de días en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de estudio. Se computará como un (1) día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis (6) horas, así sea en días diferentes. Para estos efectos, no se podrá computar más de ocho (8) horas por semana de asistencia. **Parágrafo.** Para que sea válida la redención, se deberá asistir por lo menos al 80% del total de horas de cada curso o taller.

Artículo 4º. Contenido. El contenido sobre el que versarán las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. **Parágrafo.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá garantizar que en todos los establecimientos de reclusión se oferten los cursos y talleres de que trata la presente ley.

Artículo 5º. Capacitación a encargados de la docencia. El Gobierno nacional deberá asegurar el conocimiento e integridad de las personas a cargo de estos talleres o cursos.

Artículo 6º. Excepción a la redención. Cuando se trate de los delitos contemplados en el Título IV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de la Ley 599 de 2000, no procederá la redención de pena prevista en la presente ley, sin perjuicio de que puedan asistir a los talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales y éticos.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuenta con un concepto desfavorable² sobre este proyecto de ley en el cual se destaca:

- 1) En primero lugar, estos cursos en valores pueden verse cobijados por la actual reglamentación del Código Penitenciario y Carcelario, es decir, no se requiere la creación de una nueva norma jurídica para que estos cursos en valores sean implementados, en la medida en que pueden ser comprendidos en los artículos 10 y 95 y ss de la Ley 65 de 1993; por lo tanto, no es clara la necesidad del proyecto de ley.
- 2) En segundo lugar, el cálculo que se realiza para la redención de penas propuesto en el proyecto de ley, varia la forma en la cual se calcula esa redención en el Código Penitenciario, ya que en esta norma el descuento se realiza por días y no por horas.
- 3) Finalmente, el proyecto pretende eliminar la redención por este tipo de cursos a las personas que hayan cometido ciertos delitos entre los que se encuentran las ofensas sexuales. Esta consideración resulta

² Documento de Proyectos de Ley y Acto Legislativo de interés del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa Ministerio de Justicia y del Derecho, 16 de junio de 2020.

inconstitucional en la medida en que el estudio y el trabajo son formas de resocialización y no pueden ser suprimidas, con independencia del delito. No puede confundirse los beneficios procesales, los cuales ya están prohibidos por otras normas, como por ejemplo la prohibición de conceder la rebaja por aceptación de cargos cuando la víctima sea un menor de edad, con los descuentos punitivos que se realizan en el marco de la resocialización.

En estos términos se resume el proyecto de Ley 215 de 2019, el cual se le realizara el respectivo seguimiento legislativo.

Atentamente,



Carlos Efraín Murcia Alvear
Contratista

RESUMEN PROYECTO DE LEY 215 DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN” “EL QUE LA HACE LA PAGA”.

Autor: Edward David Rodríguez Rodríguez

Partido: Centro Democrático

Tema: Sanciones efectivas para algunas conductas punibles y su reincidencia.

La iniciativa legislativa tiene por objeto, establecer sanciones efectivas para algunas conductas punibles y su reincidencia y de esta manera hacerle frente a la proliferación de algunas conductas que por sus circunstancias y lesividad ante el actual sistema penal, no generan prevención, corrección y pedagogía en los individuos.

Se requiere así, herramientas que permitan resarcir a la víctima en el daño causado, en el menor tiempo y mediante un procedimiento expedito, así mismo los organismos de investigación y juzgamiento requieren la implementación de un sistema diligente que otorgue pronta respuesta y que permita desde la justicia actuar en derecho y encausar a los delincuentes con medidas ciertas y efectivas.

la presente iniciativa responde a la necesidad de refrescar el ordenamiento jurídico penal colombiano estableciendo penas eficaces en caso de reincidencias, estableciendo costas procesales a cargo de los condenados, eliminando los subrogados penales ante la repetición de actuales delictivos, implementando indemnizaciones a las víctimas que verdaderamente resarzan la lesión a su bien jurídico tutelado y adicionalmente estableciendo garantías de no reincidencia como mecanismo alterno para prevenir este fenómeno.

El enfoque normativo del proyecto de ley implica una regulación responsable por parte del legislador, en donde el mensaje para la comunidad en general sea una respuesta efectiva a la problemática que se está viviendo en todos los rincones del país, la cual se traduce en la percepción de inseguridad que los ciudadanos tienen por la inoperancia del sistema estatal³.

Su texto original, fue radicado el día 02 de septiembre de 2019 siendo el siguiente:

³Objeto y Justificación paina web <https://legislapp.mininterior.gov.co/proyecto/b005fcf9-c749-4660-b412-c369a0842b48/>

PROYECTO DE LEY No. 215 DE 2019

"MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN"

Artículo 1. *Adiciónense cuatro nuevos artículos en el Capítulo Noveno del Título VII del Libro II del Código Penal, los cuales quedarán así:*

Artículo 269 A. *Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de lesiones personales dolosas que generen la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (art. 116 de C.P.), hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la primera oportunidad procesal que tenga, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 20% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal.*

Artículo 269 B. *Lo previsto en el artículo anterior procederá siempre y cuando:*

- 1. El responsable carezca de antecedentes penales y,*
- 2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:*
 - a) Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material e inmaterial causado. Que se deberá entregar a la víctima.*

- b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito a no reincidir.*

Artículo 269 C. *Improcedencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud del presente artículo no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación. El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.*

Parágrafo. *En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infractor será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.*

Artículo 269 D. *De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 269A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 20% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el código penal.*

Artículo 269 E. *Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa, el indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima.*

En la audiencia de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad"

Artículo 2. *La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.*

Se observa que inicialmente el proyecto de ley solamente contiene dos artículos, pero al presentarse para primer debate ante la comisión constitucional primera de la Cámara de Representante, se desprende el cambio en su estructura y ubicación de la reforma penal a realizar, la cual paso del *Capítulo Noveno del Título VII del Libro II del Código Penal, de los delitos contra el patrimonio económico, Disposiciones comunes a los capítulos anteriores*, al *Capítulo sexto del título IV ibidem, de las consecuencias jurídicas de la conducta punible, de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible*; se agrega cinco nuevos artículos al código penal; Se eliminan las lesiones personales dolosas que causan pérdida funcional o anatómica por desbordar el objeto teleológico, y se reemplazan por las lesiones de menor entidad jurídica; Sobre la reincidencia se aclara su procedencia bajo el entendido de que es por una única vez y si y solo si se aplica bajo el régimen punitivo propuesto. La redacción se modificó para evitar equívocos frente a la aplicación de la norma jurídica. Se agrega el artículo de la vigencia.

Por lo que el texto modificado del proyecto de ley, según a gaceta número 1115 de fecha 18 de noviembre de 2019, quedo así:

PROYECTO DE LEY 215/2019 CÁMARA

"Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución"

*El Congreso de Colombia
Decreta:*

Artículo 1. *Adiciónese un artículo 97A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:*

Artículo 97 A. *Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de, las lesiones personales de los artículos 112 deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes.*

Artículo 2. *Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:*

Artículo 97 B. *Lo previsto en el artículo anterior procederá siempre y cuando:*

1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A,

2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:

a) Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material causado. Que se deberá entregar a la víctima.

b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito a no reincidir.

Artículo 3. *Adiciónese un artículo 97C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:*

Artículo 97 C. *Improcedencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud del presente artículo no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación.*

El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

Parágrafo. En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infractor será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.

Artículo 4. *Adiciónese un artículo 97D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:*

Artículo 97 D. *De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoge al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez.*

Artículo 5. *Adiciónese un artículo 97E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:*

Artículo 97 E. *Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo. El indiciado junto con su abogado deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima.*

En la audiencia de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad

Artículo 6. *Vigencia. El presente proyecto entra a regir a partir de su sanción.*

El Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuenta con un concepto desfavorable⁴ sobre este proyecto de ley en el cual se destaca:

1. Es importante incluir la definición del concepto de reparación simbólica toda vez que esta figura no existe en el ordenamiento jurídico.
2. Se hace necesario robustecer la explicación de la escogencia de los tipos penales para la aplicación de beneficios, toda vez solo se menciona que se trata de los de mayor impacto. No obstante, dentro de la lista no se encuentran delitos como el hurto agravado, sin que se especifique la razón de la exclusión.

⁴ Documento de Proyectos de Ley y Acto Legislativo de interés del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa Ministerio de Justicia y del Derecho, 16 de junio de 2020.

3. La modificación de competencias del Juez de control de garantías para fallar de fondo debe realizarse por reforma constitucional.
4. Es importante considerar las funciones constitucionales del Juez de Garantías, pues este juez, constitucional, legal y jurisprudencialmente es un Juez que controla la legalidad de las actuaciones que se ponen en su consideración, pero no puede resolver el fondo del proceso dictando sentencia.
5. La reforma que se propone es de la indemnización por los daños materiales y tal como lo dice el mismo artículo, deben probarse, tanto su ocurrencia como su valor. La indemnización sólo puede ser impuesta por el juez en la cuantía en que se le prueben los daños materiales causados, toda vez que, de permitirse una reparación por un valor mayor al daño causado, se podría estar en presencia de un enriquecimiento sin justa causa en materia civil.
6. Se sugiere definir el concepto de "*reincidencia criminal*" ya que este no se encuentra definido en nuestro ordenamiento jurídico.

Personalmente creo que se debería acompasar con el proceso penal abreviado, dado que en las audiencias preliminares de este procedimiento se habla de traslado de la acusación y no de una imputación a cargos, ya que dentro de los delitos enmarcados en esta reforma, como el de las lesiones personales de los artículos 112 deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria y el hurto calificado del artículo 240 del CP, se tramitan por dicho procedimiento abreviado⁵.

En estos términos se resume el proyecto de Ley 215 de 2019, el cual se le realizara el respectivo seguimiento legislativo.

Atentamente,


Carlos Efraín Murcia Alvear
Contratista.

⁵ Ley 1826 del 12 de enero de 2017

Enlace inscripción conversatorio “No a la prisión perpetua: hay mejores formas de proteger a los niños, niñas y adolescentes”

CENTRO DE INVESTIGACION EN POLITICA CRIMINAL <crimicip@uexternado.edu.co>

Mié 22/07/2020 11:05

Apreciados,

Agradecemos su interés en la participación del conversatorio “No a la prisión perpetua: hay mejores formas de proteger a los niños, niñas y adolescentes” los invitamos a que formalicen su inscripción en el siguiente link; allí recibirán como respuesta el ID y contraseña para que se unan al conversatorio.

https://uexternado.zoom.us/webinar/register/WN_wkh-ByeUR_Gdaz93lV3LYA

Un cordial saludo,

Equipo



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN POLÍTICA CRIMINAL

Facultad de Derecho

Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 2202

Carrera 3 este # 10-45, Barrio Egipto

crimicip@uexternado.edu.co

Grabación conversatorio y libro consideraciones

CENTRO DE INVESTIGACION EN POLITICA CRIMINAL <crimicip@uexternado.edu.co>

Vie 24/07/2020 20:46

Muy buenas tardes para todos,

Reciban un fraterno saludo.

Teniendo en cuenta la solicitud de la grabación no permitimos relacionar el link correspondiente:

Tema: Conversatorio "No a la prisión perpetua, hay mejores formas de proteger a los niños, niñas y adolescentes"

Fecha: 24 jul 2020 08:42 AM Bogotá

Grabación de la reunión:

<https://uexternado.zoom.us/rec/share/vdluJLj383NOcp3B6VrvSLArBYT7aaa82ikWr6BczB3EQ7YsBIIP8ZaxEEMlwBH3>

Contraseña de acceso: conversa2202*

A continuación, relacionamos el link donde podrán encontrar las publicaciones del Centro de Investigación en Política Criminal:

<https://www.uexternado.edu.co/centro-de-investigacion-en-politica-criminal/publicaciones/>

Atentamente,



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN POLÍTICA CRIMINAL

Facultad de Derecho

Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 2202

Carrera 3 este # 10-45, Barrio Egipto

crimicip@uexternado.edu.co

Conversatorio "No a la prisión perpetua, hay mejores formas de proteger a los niños, niñas y adolescentes" Confirmación

KAREN <no-reply@zoom.us>

Mié 22/07/2020 10:17

Para: CARLOS EFRAIN MURCIA ALVEAR <carlos.murcia@minjusticia.gov.co>

Hola, Carlos Efraín Murcia:

Gracias por inscribirse para "Conversatorio "No a la prisión perpetua, hay mejores formas de proteger a los niños, niñas y adolescentes"". "

Envíe sus preguntas a: karen.cabra@uexternado.edu.co

Fecha, hora: 24 jul 2020 09:00 AM Bogotá

Únase desde una PC, Mac, iPad, iPhone o dispositivo Android:

[Haga clic aquí para unirse](#)

Nota: No debe compartir este enlace con otras personas. Es únicamente para usted.

Código de acceso: CIPC2425

[Agregar al calendario](#) [Agregar al calendario de Google](#) [Agregar al calendario de Yahoo](#)

O un toque en iPhone :

Colombia: +5715087702,,92110609466# or +5726207388,,92110609466#

O teléfono:

Marcar:

Colombia: +57 1 508 7702 or +57 2 620 7388

ID del seminario web: 921 1060 9466

Números internacionales disponibles: <https://uexternado.zoom.us/j/92110609466>

O un sistema de sala H.323/SIP:

H.323:

162.255.37.11 (EE. UU. oeste)

162.255.36.11 (EE. UU. este)

115.114.131.7 (Mumbai)

India)

115.114.115.7 (Hyderabad)

India)

213.19.144.110 (EMEA)

103.122.166.55 (Australia)

209.9.211.110 (RAE de Hong Kong)

64.211.144.160 (Brasil)

69.174.57.160 (Canadá)

207.226.132.110 (Japón)

ID de la reunión: 921 1060 9466

Código de acceso: 93803298

SIP: 92110609466@zoomcrc.com

Código de acceso: 93803298

Puede [cancelar](#) su inscripción en cualquier momento.